

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Historia

Maestría de Investigación en Historia

¿Continuidad o ruptura? Los juicios por agravio presentados por indígenas de la Gobernación de Cuenca entre 1780 y 1814

Elizabeth Daniela Gavilanes Guerrero

Tutora: Grethy Galaxis Borja González

Quito, 2020

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

	Reconocimiento de créditos de la obra No comercial Sin obras derivadas	
---	--	---

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Elizabeth Daniela Gavilanes Guerrero, autora del trabajo intitulado “¿Continuidad o ruptura? Los juicios por agravio presentados por indígenas de la Gobernación de Cuenca entre 1780 y 1814”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Historia en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

19 de febrero del 2020

Firma: _____

Resumen

La tesis de maestría estudia los *juicios por agravio* planteados por los indígenas en la gobernación de Cuenca, durante el proceso de *transición* del Antiguo Régimen a la experiencia constitucional nacida con la Constitución de Cádiz. El propósito de esta investigación es identificar las continuidades y rupturas (en marcos normativos, motivaciones o razones para iniciar procesos por agravio, relaciones de poder y composición del discurso inmerso en los juicios por agravio) entre dos momentos: el primero que va de 1780 a 1797, y que se corresponde con los años de implantación de una política borbónica en Hispanoamérica, y el segundo de 1812 a 1814, que son los años en que se puso en práctica los presupuestos constitucionales gaditanos.

Interesa particularmente identificar las continuidades y rupturas en el marco normativo y en los juicios por agravio en las dos temporalidades mencionadas. Así como también las maneras diversas de los sujetos indígenas para apropiarse de los lenguajes (nuevos y antiguos) para reclamar lo que ellos consideraban era el derecho a no ser agraviados, en un contexto de desestructuración social de la comunidad indígena y de reestructuración del orden político.

Esta investigación pone especial atención en la agencia de los indígenas a través del análisis de las prácticas, del uso del lenguaje y los significados que los sujetos atribuyeron a las palabras, porque a través de este análisis es posible un acercamiento a las experiencias, creencias y valores de los sujetos. Una de las palabras que cobra importancia como objeto de estudio es agravio. Agravio es comprendido como una figura jurídica y política que les permitió a los indígenas pelear por mejores condiciones de vida tanto en el Antiguo Régimen como en los años gaditanos.

A los indígenas que estudian y a los que trabajan para luchar contra la explotación y la discriminación.

Agradecimientos

Mi gratitud a los profesores de la Maestría en Historia por haber contribuido con mi formación. Especialmente a Galaxis Borja por sus enseñanzas teóricas, metodológicas y de redacción, por la precisión de sus consejos y la claridad de sus ideas. A Rosemarie Terán por la firmeza de sus palabras y por su disposición siempre amena y atenta para mejorar el contenido de este trabajo. A Santiago Cabrera por sus clases sobre *Culturas políticas de la Independencia*, apoyo bibliográfico y sus observaciones a esta investigación. A Guillermo Bustos por contribuir con la formulación inicial del tema de tesis.

Agradezco enormemente a mi familia. A mis padres Marianela Guerrero y Gino Gavilanes por todo el amor, la confianza, el apoyo, el aliento y la inspiración. A mi esposo Alex Onoa por brindarme su amor, apoyo constante y por ayudarme a crecer a nivel profesional. A mis hermanos Esteban y Viviana por su apoyo.

Tabla de contenidos

Lista de tablas	13
Lista de mapas	13
Introducción	15
Capítulo primero Agravio como figura jurídica en la legislación colonial y durante los años de la Constitución de Cádiz.....	23
1. El <i>agravio</i> y el <i>buen tratamiento</i> en la <i>Recopilación de las Leyes de Indias</i>	24
1.1 La composición del <i>agravio</i>	25
1.2 La administración de justicia durante la época borbónica, un análisis introductorio	28
1.3 Las instituciones reguladoras del <i>buen tratamiento</i> y del <i>agravio</i>	30
1.4 El protector de naturales y su papel en los juicios por <i>agravio</i> en la Audiencia de Quito.....	33
2. Decretos y carta gaditanos: de la figura del <i>agravio</i> a la <i>injuria</i> , del <i>vecino</i> al <i>ciudadano</i> entre 1812 y 1814	34
2.1 La administración de justicia durante la primera fase del constitucionalismo gaditano (1812-1814), una visión comparativa	37
2.2 La presencia del teniente de letras como una intención por contrarrestar los esquemas del Antiguo Régimen	39
2.3 Igualdad y ciudadanía como referentes para denunciar casos de <i>agravio</i>	41
2.4 La presencia del protector de naturales como una muestra de continuidad entre Antiguo y Nuevo Régimen (1812-1814).....	44
Capítulo segundo La composición del <i>agravio</i> entre 1780 y 1797: abuso de autoridad, violencia física y privación de libertad	47
2.1 Indígenas regidores contra el cura Balderrama: regulación de cobros (parroquia San Sebastián de Cuenca, 1781).....	49
2.2 Indígenas del común contra el alcalde de segundo voto: control del cuerpo de la mujer indígena (Cuenca, 1787)	56
2.3 Indígenas conciertos contra mayordomos de hacienda: resistencia a la servidumbre perpetua (Paute, 1787).....	59
2.4 Indígenas del común contra el gobernador intendente y el alcalde de barrio: intermediación eclesiástica (parroquia San Blas de Cuenca, 1796)	61

Capítulo tercero La desaparición del agravio como figura jurídica, pero continuidad en los procesos judiciales, 1812-1814	67
3.1 Caciques en contra de regidores indígenas y alcalde constitucional: conflictos entre viejas y nuevas autoridades (Gualaceo y anejo Chordeleg, 1813)	69
3.2 Indígenas del común contra alcalde constitucional: uso de nuevas leyes para denunciar antiguos y nuevos agravios (anejo San Bartolomé, 1813).....	75
3.3 Comunidad indígena contra un cura mercedario: uso de los nuevos marcos legales como recurso de prevención para evitar maltrato (comunidad de Paccha, 1813).....	79
3.4 Indígenas de comunidad contra el alcalde constitucional: límites en la igualdad y la ciudadanía (comunidad de Gima, 1814).....	81
Conclusiones.....	85
Bibliografía.....	91
Anexos.....	101
Anexo 1 Cuadro. Sumario de los casos analizados del primer periodo 1780-1812.....	101
Anexo 2 Cuadro. Sumario de los casos analizados del segundo periodo 1812-1814	102
Anexo 3 Denuncia del protector de naturales de Cuenca contra el alcalde Ignacio Dávila, por agravios a la indígena Juana León, 1787.....	103
Anexo 4 Información del Protector para la defensa de los caciques de Gualaceo, por los agravios que les irrogan los alcaldes constitucionales, obligándolos a ciertos servicios y contribuciones en abierta contravención de la Constitución Nacional, 1813.	109

Lista de tablas

Tabla 1. Agravio cometido por un cura hacia los indígenas regidores, 1781	50
Tabla 2. Agravio efectuado por un alcalde de segundo voto contra una indígena del común, 1787	57
Tabla 3. Agravio perpetrado por dos mayordomos a dos conciertos en una hacienda, 1787	60
Tabla 4. Agravio cometido por el gobernador intendente y el alcalde de barrio hacia indígenas del común, 1796	62
Tabla 5. Agravio cometido por un alcalde constitucional e indígenas regidores hacia caciques e indígenas del común, 1813.....	69
Tabla 6. Agravio cometido por alcalde constitucional hacia indígenas del común, 1813	76
Tabla 7. Abuso de autoridad cometido por un cura hacia indígenas del común, comunicado por el cacique de la comunidad, 1813.....	79
Tabla 8. Abuso de autoridad cometido por un alcalde constitucional hacia los miembros de la comunidad de Gima, 1814	81

Lista de mapas

Mapa 1. División administrativa de la Audiencia de Quito del siglo XVIII.....	97
Mapa 2. Cuenca en 1780	98
Mapa 3. El valle de Cuenca en 1780	99

Introducción

Esta investigación indaga en el uso que se efectuó de la categoría jurídico-política *agravio*, a dos niveles (normativo y práctico), durante la transición del *Antiguo Régimen* a la experiencia constitucional nacida con la carta gaditana. Interesan los marcos normativos y los discursos (influidos por relaciones de poder y étnicas) inmersos en los juicios por agravio, planteados por indígenas,¹ en la Gobernación de Cuenca,² durante dos momentos: el primero de 1780 a 1797 y el segundo de 1812 a 1814.³ El análisis de estos juicios en dos momentos efervescentes permite comprender la transición y evidenciar continuidades y rupturas en la composición del agravio, del argumento jurídico, de las armas lingüísticas, en la apropiación del contenido de los documentos jurídicos y en el desenvolvimiento de indígenas y autoridades jurídicas en el orden colonial judicial, así como, en los marcos legales, tras la modificación del contexto y del marco normativo. De esta forma es posible abordar la agencia indígena a través del análisis de su desenvolvimiento jurídico.

El móvil principal de esta investigación es analizar, a través de los juicios, la modificación del clima de derechos, las prácticas jurídicas, la agencia de los indígenas, y el uso de armas lingüísticas,⁴ (insertas en argumentos jurídicos) que se convirtieron en una estratégica manera de enfrentar situaciones de desigualdad y violencia, en un contexto de transición. Las dos fuentes normativas primordiales para este análisis son la *Recopilación de las leyes de Indias* (1680) para el primer periodo; y, para el segundo: la

¹ Si bien *indio* es el vocablo que utilizan las fuentes primarias, para objeto de esta tesis la palabra indígena será utilizada como parte del análisis. *Indígena*, de acuerdo con el discurso político y académico tras la *deconstrucción cultural* de los 70 es la forma aceptada para referirnos a las comunidades que ancestralmente habitaron América, antes de la invasión española. Etimológicamente, indígena proviene “del latín ‘inde’ (de allí) y ‘gens’ (población)”, por tanto, significa “originario de un lugar”, en: <http://etimologias.dechile.net> No obstante, si la palabra la refieren las fuentes primarias se conservará su forma.

² Fue gobernación desde 1777 a 1820, parte de la Audiencia de Quito y estuvo regida por el Virreinato de Nueva Granada.

³ El acontecimiento que genera una escisión entre los dos periodos de análisis es la aplicación de la Constitución de Cádiz, en 1812. Por tanto, el periodo de análisis comprende dos temporalidades con matices peculiares. Por un lado, el primer intervalo inicia en 1780, momento en el que se acentuó en América la crisis generada por las Reformas Borbónicas y se desencadenaron rebeliones indígenas. Por otro lado, 1812 a 1814 un lapso efervescente, durante la primera fase del constitucionalismo gaditano, que inicia con la promulgación de la Constitución de Cádiz, la puesta en práctica de los decretos de las Cortes y culmina con su derogación cuando Fernando VII retornó al trono.

⁴ Las armas lingüísticas son palabras con fuerza argumentativa empleadas por los contendientes a nivel jurídico para defender, atacar y proteger, en síntesis, para, a través de la persuasión escrita, lograr objetivos de protección y defensa.

Constitución de Cádiz (1812) y los decretos gaditanos expedidos entre 1810 y 1814. Abordar los marcos normativos contribuyen a la comprensión sobre cuál fue la concepción de la relación que se buscó establecer entre la Corona (en el primer periodo) y las Cortes (en el segundo) con la comunidad indígena.

De igual forma, es importante analizar los juicios por agravio para comprender la transición en el lenguaje, las prácticas y las experiencias de los indígenas. Aunque mediados por el escribano o el protector, el contenido de los juicios permite acceder a las angustias, los problemas, las necesidades, los juegos de poder, de igual forma, a las estrategias discursivas y procesuales que emplearon los indígenas, aspecto que posibilita exponer la agencia indígena. Además, los juicios son la puerta para conocer los principales problemas, escenarios, actores sociales y composición del agravio, de qué forma los intermediarios jurídicos acataron y utilizaron el aparato legal, al igual que, identificar cómo a nivel operativo se aplicaron las leyes.

Esta investigación se convierte en un aporte para la historiografía porque contribuirá a desechar la visión de los indígenas como actores pasivos, sin agencia, ni demandas. En el ámbito jurídico se aprecia una importante agencia desde las poblaciones indígenas para sostener sus derechos. En cada comunidad existían formas de negociar con la administración hispana que respondían a intereses socioeconómicos, culturales y simbólicos de lo social orientados a mejorar las condiciones de vida.

La pregunta central de esta investigación es: ¿Cómo los sujetos indígenas usaron los marcos normativos y las nuevas prácticas políticas para reclamar buen trato, y en qué medida esto significó continuidad o ruptura? El objetivo central de esta investigación consiste en comprender la agencia indígena en un momento de transición normativa y política. Los objetivos específicos están orientados a: a) analizar los marcos normativos de finales del periodo colonial (1780-1797) y de la carta (1812) y los decretos gaditanos para conocer si estos reflejaron, de forma directa o indirecta, continuidad o ruptura con la forma de proceder para efectuar denuncias por agravio; b) describir razones y motivaciones para iniciar procesos por agravio, el lugar social de los denunciantes y denunciados, y la configuración de las relaciones de poder en un contexto de transición en la cultura política; y, c) estudiar el discurso, las “armas lingüísticas” y las prácticas jurídicas de los indígenas de Cuenca entre 1780 y 1814. La hipótesis que manejó esta tesis es que durante la transición producto de la aplicación de la carta gaditana, las relaciones entre la autoridad política y las comunidades indígenas en la Gobernación de

Cuenca vivieron un traslape en las prácticas político-jurídicas de Antiguo Régimen y del constitucionalismo gaditano.

La historiografía latinoamericanista, tras el giro historiográfico, ha desembocado en la diversificación de enfoques, preguntas y objetos de estudio; por ejemplo, a través del estudio de las prácticas y el lenguaje se ha posibilitado un acercamiento a las experiencias de los sujetos. Este giro ha permitido demostrar la agencia de grupos subalternos. Esta investigación se inscribe en ese giro y de manera innovadora indaga en el agravio, como objeto de análisis, para evidenciar a microescala cómo los macro acontecimientos (Reformas Borbónicas y Crisis de la Monarquía) y los aparatos jurídicos (Recopilación, decretos y carta gaditana) incidieron en la cotidianidad de los sujetos coloniales; y, sobre todo, cómo estos se apropiaron de ellos durante la transición.

Esta tesis dialoga con las propuestas historiográficas de diversos autores. Los autores serán agrupados de acuerdo con los contextos de discusión principales de esta investigación. Primero, interesa qué se ha dicho sobre los elementos que rodean los juicios por agravio o a modo general por malos tratos. Segundo, qué se ha identificado sobre el accionar de los indígenas en Cuenca durante las Reformas Borbónicas y durante la aplicación de la Constitución de Cádiz. En tercer y último lugar, interesa plantear cómo se ha abordado la transición política desde una perspectiva de cambios culturales, prácticas políticas, lenguajes, marcos normativos, y agencia de los indígenas.

Si bien ninguno de los trabajos que citaré a continuación ubican al agravio o al maltrato como objeto de su investigación, la problematización y abordaje de otros elementos (personajes, situaciones y dinámicas) que giran en torno a procesos jurídico-administrativos permiten conocer cómo los indígenas denunciaron el agravio, a través de qué autoridades y en qué dinámica se desarrollaron. Diana Bonnet,⁵ es una de las principales autoras que contribuyen a clarificar los escenarios social, político y jurídico en los que se desarrollaron los protectores de naturales en la Audiencia de Quito, durante los siglos XVII y XVIII.

Asimismo, son fundamentales los aportes historiográficos que abordan el papel del lenguaje, los discursos y los conceptos para entender los procesos de transición porque permiten comprender cómo los sujetos se apropian de categorías o ideas para formular argumentos que les posibilitan plantear procesos de negociación y resistencia. La autora

⁵ Diana Bonnet Vélez, *El protector de naturales en la Audiencia de Quito, siglos XVII y XVIII* (Quito, Ecuador: Flacso Ecuador, 1992).

de cabecera para este análisis es Margarita Garrido.⁶ En su investigación, Garrido encuentra que los indígenas en Nueva Granada luchaban contra maltratos y abusos de gobernantes locales; buscaban que sus querellas sean solucionadas apelando a la ley española para evitar divisiones internas.

De igual forma, son una gran contribución los textos de Andrés Guerrero⁷ quien, desde una visión antropológica, estudia el papel del protector desde el concepto de la ventriloquía, durante los primeros años de la República. Poloni-Simard,⁸ por su parte, desde una reflexión sociológica, enfoca su interés en la dinámica de la justicia. En este periodo también constituyen un gran aporte las investigaciones de Segundo Moreno Yáñez,⁹ Chrístiana Borchart de Moreno,¹⁰ Rosemarie Terán,¹¹ y Rosario Coronel¹² para comprender cómo la dinámica borbónica, las relaciones de poder y étnicas configuraron los juicios por agravio durante las Reformas Borbónicas. Los investigadores demuestran, desde diferentes enfoques y objetos de estudio, cuáles fueron los objetivos prioritarios del régimen borbónico; constaron: la maximización del rédito económico;¹³ el control y vigilancia del cuerpo,¹⁴ y la centralización de las funciones administrativo-políticas.

En el ámbito del análisis jurídico, Tamar Herzog permite analizar el agravio como parte de la maquinaria judicial. La autora analiza el periodo 1650-1750 en la ciudad de Quito (sede de la Audiencia de Quito), arroja elementos fundamentales para la

⁶ Margarita Garrido, “Honor, reconocimiento, libertad y desacato: sociedad e individuo desde un pasado cercano” en *Cultura, política y modernidad*, ed. Luz Gabriela Arango (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1999); *Palabras que nos cambiaron: lenguaje y poder en la Independencia* (Bogotá: Biblioteca Luis Ángel Arango, 2010).

⁷ Andrés Guerrero, “De protectores a tinterillos: la privatización de la administración de poblaciones indígenas (dominadas)”, en *Los pueblos campesinos de las Américas. Etnicidad, cultura e historia en el siglo XIX*, ed. Heraclio Bonilla (Colombia: Universidad Industrial de Santander, 1996).

⁸ Jacques Poloni-Simard, “Los indios ante la justicia. El pleito como parte de la consolidación de la sociedad colonial”, en *Máscaras, tretas y rodeos del discurso colonial en los Andes*, ed. Bernard Lavallé (Lima: IFEA-Instituto Riva-Agüero, 2005).

⁹ Segundo Moreno Yáñez, *Sublevaciones indígenas en la Audiencia de Quito* (Quito: Corporación Editora Nacional, 2014).

¹⁰ Chrístiana Borchart de Moreno y Segundo E. Moreno Yáñez, “Las reformas borbónicas en la Audiencia de Quito”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, n. 22 (1995).

¹¹ Rosemarie Terán, *Los proyectos del imperio borbónico en la Real Audiencia de Quito* (Quito: Abya-Yala, 1988).

¹² Rosario Coronel Feijóo, *Poder local entre la Colonia y la República. Riobamba, 1750-1812* (Quito: Corporación Editora Nacional, 2015).

¹³ El interés centralizador borbónico es abordado en las investigaciones de Rosemarie Terán, *Los proyectos del imperio borbónico en la Real Audiencia de Quito* (Quito: Abya-Yala, 1988), quien demuestra que en la Real Audiencia de Quito no se aplicó el sistema de intendencias borbónico. El sistema de intendencia buscó reemplazar a las autoridades criollas por unas peninsulares, suprimir a los corregidores por intendentes, además, del impedimento para comprar los cargos públicos. Sobre este tema también se puede consultar el trabajo de Rosario Coronel Feijóo, *Poder local entre la Colonia y la República. Riobamba, 1750-1812* (Quito: Corporación Editora Nacional, 2015).

¹⁴ Como lo demuestra la investigación de Lucía Moscoso Cordero, *Relaciones ilícitas en la plebe quiteña (1780-1800)* (Quito: Serie Magíster, 2018).

comprensión del sistema judicial; por ejemplo, halla que las sentencias judiciales eran influidas mayormente por los subalternos jurídicos; y, que el papel de los funcionarios estaba orientado más a la búsqueda por el reconocimiento, que a la necesidad por administrar la justicia. Para Herzog, la presencia de las autoridades judiciales pretendían representar a la Corona y figurar como mediadores, pero, “parece, más bien, que su papel se limitaba a su presencia, totalmente teórica pero importante como una fuente de legitimación”.¹⁵

Asimismo, desde un enfoque jurídico, Carlos Garriga y Marta Lorente, enfocados en la dinámica española, estudian la cultura jurídica durante las dos fases del constitucionalismo gaditano. Plantean que el sistema de legalidad gaditano no rompió tajantemente con las formas tradicionales de ejercer el sistema jurisdiccional, pero que se generaron fricciones entre funcionarios; y, que el sistema eleccionario desplegado por Cádiz no rompió lazos con la influencia del sistema corporativo ya que fueron las asociaciones las que influyeron en las decisiones electorales.¹⁶

Los principales autores para analizar el segundo periodo son François Xavier Guerra¹⁷ y Jaime Rodríguez¹⁸ quienes, desde la Nueva Historia Política, desencadenaron una renovada forma de comprender la transición a la Modernidad Política¹⁹ a nivel transatlántico. A partir de estos referentes, investigaciones localizadas demostraron cómo los indígenas se desarrollaron durante los últimos años del periodo borbónico, la crisis

¹⁵ Tamar Herzog, *La Administración como un fenómeno social: La justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1995), 306-307.

¹⁶ Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007).

¹⁷ François-Xavier, Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas* (Madrid: Editorial MAPFRE, 1992).

¹⁸ Jaime Rodríguez, *La revolución política durante la época de la Independencia. El Reino de Quito 1808-1822* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2006); *La independencia de la América española* (México: El Colegio de México y el Fondo de Cultura Económica, 1996).

¹⁹ La Modernidad Política se entiende en esta tesis, desde los postulados de François-Xavier, Guerra, quien la describe como soberanía de la nación, derechos individuales, así como separación de poderes para garantizar la libertad. En: François Xavier Guerra, “De la política antigua a la política moderna: algunas proposiciones”, *Anuario IEHS*, n. 18 (2003), 203.

de la Monarquía y la experiencia gaditana; en este sentido, destacan en esta tesis, las investigaciones de Federica Morelli²⁰ y Ana Luz Borrero.²¹

Para Rodríguez, los intereses de los indígenas no se limitaban a los procesos electorales, sino que giraban en torno a la protección de sus derechos. Recurrieron al estatus de ciudadanos para negarse a efectuar el trabajo forzado en proyectos públicos y a pagar el diezmo. Los indígenas articularon el sistema liberal a su estructura política tradicional lo cual les permitió crear un “*neosincretismo*”, en palabras de Federica Morelli. Por su parte, Ana Luz Borrero analiza la influencia en Cuenca de las Cortes y la Constitución de Cádiz de 1812 a 1814; estudia la movilización de los indígenas y halla interés por participar en elecciones, la formación de ayuntamientos y la aplicación de la abolición del tributo.

Para ampliar el contexto de discusión a nivel latinoamericano, el texto: *Indios, negros y mestizos en la Independencia* (2010)²² contribuye a la comprensión sobre cómo los grupos subalternos asimilaron y usaron las categorías de la primera fase del constitucionalismo gaditano como ciudadanía, igualdad, soberanía y representación. El libro *La Constitución de 1812 en Hispanoamérica y España* (2012)²³ arroja luces importantes sobre las implicaciones de la Constitución para el mundo indígena, describe a través de diversas investigaciones localizadas en Hispanoamérica y España los procesos llevados a cabo para implementar la Constitución, demuestra que la carta gaditana no fue recibida de igual forma en todos los territorios coloniales y describe sus implicaciones.

Las fuentes primarias de esta investigación están compuestas por los marcos normativos y los juicios por agravio efectuados en la Gobernación de Cuenca. Para el primer periodo de análisis se aborda la *Recopilación de las Leyes de Indias*, mientras que, para el análisis del segundo periodo: la Constitución y los Decretos de Cádiz. Si bien los juicios son producidos por el poder político-jurídico representan uno de los accesos más

²⁰ Federica Morelli, *Territorio o Nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador 1765-1830* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005); “Entre el antiguo y el nuevo régimen: el triunfo de los cuerpos intermedios. El caso de la Audiencia de Quito, 1765-1830”, *Revista Historia y Política*, n. 10 (s/f); “Un neosincretismo político. Representación política y sociedad indígena durante el primer liberalismo hispanoamericano: el caso de la Audiencia de Quito (1813-1830)”, en Thomas Krüggeler y Ulrich Mücke, eds., *Muchas Hispanoaméricas. Antropología, historia y enfoques culturales en los estudios latinoamericanistas* (Madrid/Fránkfort, Iberoamericana/Vervuert, 2001).

²¹ Ana Luz Borrero Vega, “Cuenca en la Independencia: de la fidelidad a la insurgencia, 1809-1814” (tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016), <http://hdl.handle.net/10644/5501>.

²² Heraclio Bonilla, comp. *Indios, negros y mestizos en la Independencia*. (Bogotá: Editorial Planeta Colombiana, 2010).

²³ Heraclio Bonilla, edit. *La Constitución de 1812 en Hispanoamérica y España*. (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2012).

fecundos para hallar la voz de los indígenas y la dinámica en la que se desarrollaron.²⁴ La discriminación de las fuentes se realizó a través de la selección de denuncias por agravio, de forma principal. Se seleccionaron otros juicios que permiten recrear el contexto; pero, el foco de interés de esta investigación son los juicios en los que los indígenas o sus intermediarios calificaron como agravio la afectación recibida. En el caso del primer periodo todos son juicios inéditos. Para el segundo periodo, la mayoría son juicios inéditos, uno de ellos fue trabajado por Silvia Palomeque, Ana Luz Borrero y Marc-André Grebe;²⁵ no obstante, ninguno de los autores analizó las fuentes enfocados en la narrativa del agravio o en el proceso jurídico como principal objeto de estudio.

Esta tesis de maestría es abordada desde la perspectiva de la *Historia Social* de la institución del agravio, en diálogo con la *Nueva Historia Política* para identificar cómo los sujetos adquirieron nociones y conciencia de sus derechos y usaron el marco normativo en la dinámica de la lucha por mejores condiciones de vida. En cuanto a las categorías de análisis para abordar esta investigación son agravio y ciudadanía. Agravio y ciudadanía son analizados como conceptos históricos; es decir, importa mostrar qué significaron para los actores sociales indígenas de la gobernación de Cuenca. Agravio será analizado en los dos periodos y ciudadanía únicamente en el segundo periodo.

Esta investigación está dividida en tres capítulos. El primer capítulo aborda los marcos normativos vigentes en los dos periodos de análisis. Se analizan la *Recopilación de las Leyes de Indias* (expedida en 1680 y vigente durante el periodo borbónico) y la Constitución de Cádiz vigente en Cuenca entre los años 1812 a 1814. Adicionalmente, se exponen cuáles fueron las instituciones que se encargaron de hacer cumplir las leyes orientadas a regular las faltas al *buen tratamiento* y se presenta el funcionamiento de los cuerpos jurídicos en la Audiencia de Quito.

En los capítulos dos y tres se presentará el análisis de la dinámica de los juicios. El capítulo dos se centra en el periodo 1780-1797, y tiene como objetivo demostrar la composición del agravio, el argumento jurídico y las armas lingüísticas utilizadas por los indígenas en los juicios. El contenido de cada uno de los juicios es analizado teniendo en cuenta que cada uno está inserto en relaciones de poder y condiciones étnicas que facultan la comprensión del panorama colonial y que evidencian procesos sociales, económicos y

²⁴ Estas fuentes se encuentran en el Archivo Nacional del Ecuador (ANE), ubicado en Quito, en el Fondo Corte Suprema, serie *Indígenas*. Están compuestas por manuscritos en formato A4 comprendidas en el periodo 1780-1814.

²⁵ Marc-André Grebe, “Ciudadanía, constituciones y relaciones interétnicas en la Sierra ecuatoriana (1812-1830)”, *Procesos, Revista Ecuatoriana de Historia*, n. 36 (2012).

jurídicos propios de un contexto. Se estudian cuatro casos que versan sobre agravio, dos de ellos evidencian las disputas entre autoridades civiles y eclesiásticas generadas tras la vigencia de las *Reformas Borbónicas*, otro juicio evidencia el control del cuerpo de la mujer indígena y otro presenta los escollos del indígena concierto.

El tercer y último capítulo evidencia continuidades y rupturas en la composición del agravio, el argumento jurídico, las armas lingüísticas y los principales actores sociales, tras la puesta en vigencia de los decretos y la carta gaditana (1812-1814). Los casos analizados son cuatro. Ilustran el nuevo clima de derechos y un nuevo juego de poder. En uno de los casos se evidencia la pérdida de privilegios de las autoridades indígenas tradicionales y la concepción de la categoría agravio desde otro *locus de enunciación*: el de los caciques. En otro juicio es posible apreciar que los indígenas *del común* se organizaron para escribir un texto al protector para denunciar a una autoridad recién electa. Finalmente, se presentan dos casos que, si bien no abordan el agravio, son necesarios para comprender la resistencia y negociación de los indígenas, basados en el nuevo marco normativo.

Capítulo primero

Agravio como figura jurídica en la legislación colonial y durante los años de la Constitución de Cádiz

El estudio de las leyes coloniales permite identificar los criterios y conceptos que la Corona manejó para establecer lo que era el “buen trato” a los súbditos indígenas, y por ende el agravio y cómo este fue regulado. Este marco normativo debe leerse como parte del pacto colonial, cuyos principales objetivos fueron la conservación, adoctrinamiento y aumento de sus *fieles vasallos* para garantizar trabajo y pago de tributo a cambio de protección por parte del rey. Pacto que, como indica María Luis Soux,²⁶ se mantuvo también durante los años de puesta en práctica de la Constitución de Cádiz. De acuerdo con la carta gaditana este pacto suponía obediencia, amor, fidelidad y defensa a la *Nación*, por parte del súbdito, a cambio de los derechos de ciudadanía.

Se analizarán a continuación, los documentos jurídicos que regularon el agravio durante los dos momentos de análisis. Para el primer periodo (1780-1812) se estudiará la *Recopilación de las Leyes de Indias* (1680) al tratarse de la principal normativa real que regulaba el maltrato hacia la población indígena.²⁷ Para el segundo periodo (1812-1814) se examinan los decretos emitidos por las Cortes, antes y después de la emisión de la Constitución de Cádiz, y los artículos de la Constitución que conformaron el nuevo marco jurídico.²⁸ Estos últimos irrumpieron en el panorama legislativo del segundo periodo de análisis; por consiguiente, las leyes de la *Recopilación*²⁹ ya no se mencionaron.

²⁶ María Luisa Soux analiza la participación indígena en el proceso de independencia en Charcas, de 1809 a 1825. Lo fundamental para los indígenas, según la autora, fue mantener el pacto colonial de reciprocidad “de tal manera que se garantice el acceso a la tierra y a sus recursos”. María Luisa Soux, “Rebelión, guerrilla y tributo: los indios en Charcas durante el proceso de independencia”, *Anuario de Estudios Americanos* 68, n.º 2 (julio-diciembre 2011), 458

²⁷ Para el primer periodo únicamente resulta pertinente abordar la *Recopilación* como norma reguladora del agravio, porque de 1780 a 1812 no hubo una cédula que regulara el agravio o el trato hacia los indígenas. No obstante, sí hay cédulas que regulan el abuso de autoridad, las afectaciones físicas y la privación de libertad, pero en el fragor de la expedición de la *Recopilación*. Teniendo en cuenta que en los juicios no se mencionan cédulas reales propiamente dichas, sino las leyes de la *Recopilación* esta investigación puntualizará para el primer periodo únicamente en el contenido de la *Recopilación* sobre el agravio.

²⁸ En el segundo periodo de análisis, la norma reguladora del agravio son los decretos y la Constitución, aunque no aborden la categoría agravio. Cabe mencionar que no hay cédulas reales que en ese momento hayan versado sobre el agravio.

²⁹ En toda la tesis me referiré a la *Recopilación de las Leyes de Indias* como *Recopilación*.

En el primer periodo, en el cual predominó la *Recopilación*, la no observancia de la práctica del *buen trato* se denominó: *agravio, maltrato, vejaciones, injurias*, entre otras. En el segundo periodo, estas faltas fueron denominadas injurias y agravio. El agravio, objeto de interés de esta investigación, adquirió matices propios, distintos a los de cualquier otra palabra, que aludía a faltas al *buen tratamiento*. El agravio, como figura legal, posibilitó a los súbditos de la Monarquía, y especialmente a los indígenas tipificar y contrarrestar un tipo particular de agresión.

Con el propósito de comprender el contexto legal que posibilitó la presentación de juicios por agravio se analizan a continuación tres elementos constitutivos al marco normativo: a) la manera en que la Corona tipificó la figura del agravio; b) los objetivos detrás de los preceptos legales; y, c) la arquitectura institucional y las funciones de los principales actores de los procesos judiciales, entendidos dentro del contexto de la administración de justicia de la Audiencia de Quito, estudiado por Tamar Herzog.

1. El agravio y el buen tratamiento en la *Recopilación de las Leyes de Indias*

En 1680, para fortalecer el pacto de vasallaje y contrarrestar la crisis demográfica generada por el abuso de autoridad y la nociva explotación, desde la península se expidieron normas jurídicas que buscaron garantizar el “buen trato” a los indígenas y con ello disminuir la mortandad entre sus poblaciones, optimizar los recursos de mano de obra, y en definitiva potenciar los resultados de la explotación del trabajo indígena. Este interés por procurar a los indígenas un *buen tratamiento* para su conservación estuvo presente desde inicios del siglo XVI y decantó en la consignación de diversas cédulas, ordenanzas y órdenes reales, mismas que influyeron en las leyes que finalmente formaron parte de la *Recopilación de las Leyes de Indias*.³⁰

Entre las leyes que precedieron a la *Recopilación* y que defendieron los derechos y libertades del indígena, cabe mencionar las *Leyes de Burgos* de 1512, y las denominadas *Leyes Nuevas* promulgadas en 1542 por Carlos I.³¹ Cabe resaltar que algunas leyes que forman parte de la *Recopilación* respondieron a los debates propiciados por Bartolomé de las Casas, Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, entre otros, quienes defendieron la

³⁰ Publicadas en 1680 por Carlos II; sin embargo, existen varias ediciones posteriores, por ejemplo, la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, editada en Madrid, en 1841 la cual posee algunos decretos y cédulas reales que incluyen reglamentación del periodo borbónico y gaditano.

³¹ Antonio García Benítez, “Sociedad y educación en las Leyes de Indias”, *Barataria: Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, n. 4 (2001): 260.

racionalidad de los indígenas como estrategia para que sean sujetos de derechos y libertad.³² Estos derechos estuvieron enmarcados en un pacto *paternalista* en el que el rey estaba obligado a velar por sus *vasallos*. En este pacto, los indígenas fueron considerados *inferiores* y en condición de *niños*, que debían ser *bien* tratados, pero que necesitaban de tutelaje; requerían, según este esquema, de la protección del rey (padre) y del protector de naturales (hermano mayor).

La *Recopilación* permaneció vigente durante la administración borbónica a pesar de los intentos de Carlos III por expedir un *Nuevo Código de Leyes de Indias*, en 1776. Por tanto, la *Recopilación* fue la clave para regular formas de maltrato y agravio; de ahí que, los intermediarios jurídicos hayan recurrido a ella en los distintos momentos para justificar las denuncias contra diversos comportamientos considerados como *perjudiciales* para los indígenas.

De acuerdo con la *Recopilación*, la figura del *buen tratamiento* suponía: el pago a los indígenas por su trabajo; el respeto a sus posesiones comunales (ganado, frutos, bienes); el derecho de acceso al agua, tierra, vivienda y salud; que no sean injuriados, golpeados o heridos. Para recapitular, estas prácticas estaban enmarcadas en dos ejes: el primero, procurar la “conservación y aumento de los indios”;³³ el segundo, mantener el *pacto de vasallaje* y garantizar un comportamiento dócil para conseguir el máximo lucro.³⁴ El objetivo del *buen tratamiento* como *máxime* fue que los indígenas perciban ciertos privilegios en su calidad de vasallos y vean al rey como bondadoso y justo. Por tanto, se muestren dispuestos a recibir la doctrina, efectuar relaciones pacíficas y, sobre todo, productivas.³⁵

1.1 La composición del agravio

En 1780, el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (DRAE) conceptualizaba a la categoría agravio como la ofensa a la honra o a la fama.³⁶ Es decir,

³² Bartolomé de las Casas es considerado el primer protector de naturales, llegó a América en 1516.

³³ *Recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias*, 1680, (Madrid: Roix editor, 1841).

³⁴ *Recopilación de las Leyes*, libro 4, título 4, ley V, VII y VIII; libro 6, título 3, ley X; libro 6, título 10, ley IV.

³⁵ *Recopilación de las Leyes*, libro 4, título 4, ley VII.

³⁶ Agravio es utilizado para denominar una afectación que atenta contra el buen nombre y estabilidad de un sujeto, puede ocurrir a nivel físico y/o verbal. Esta palabra fue utilizada por los indígenas y por autoridades jurídicas para demostrar inconformidad con el trato. De acuerdo con el diccionario de la RAE (1780) agravio es “el hecho o dicho que ofende a la honra o fama y la ofensa que de ello resulta”. La honra según este diccionario es el “pundonor, estimación y buena fama que se halla en el sujeto y debe conservar”. DRAE (1780): <http://web.frl.es/DA.html>

se trataba de una acción física o verbal que vulneraba la percepción individual y la imagen del sujeto afectado frente a la colectividad. Tal como lo muestran los documentos de la época, agravio no era, sin embargo, una palabra nueva para el periodo de análisis. En el catálogo de indígenas, *Fondo Corte Suprema* se aprecia que la categoría agravio fue utilizada por los indígenas y sus intermediarios jurídicos desde mediados del siglo XVII.³⁷

En la *Recopilación*, agravio describía tanto las ofensas a la autoridad de la Corona,³⁸ como las faltas al *buen tratamiento* a los súbditos de la Monarquía, entre ellos a los indígenas, pero también a las autoridades políticas, eclesiásticas, económicas y personas de diversa condición étnica.³⁹ En esta investigación se puntualizará únicamente en lo que significó agraviar a los indígenas. De acuerdo con la *Recopilación*, a modo general, un indígena resultaba agraviado cuando era afectado a nivel económico, personal o colectivo.

La tipificación de agravio en los artículos de la *Recopilación* tuvo como objetivo disminuir o contrarrestar situaciones de maltrato y/o abusos. Las premisas del buen tratamiento estaban orientadas a que los indígenas: no sean obligados a realizar servicios personales; no entreguen dinero o especies sin un pago justo por su trabajo y productos; no fuesen desposeídos de sus tierras; que no se les haga cargo de muertos y ausentes en el pago del tributo; que no paguen el tributo en servicio personal; que el pago a su trabajo sea realizado personalmente y que dispongan de horas y tiempos claros de trabajo. Además, que no reciban injuria;⁴⁰ que al morir, sus posesiones sean entregadas a los herederos y no a la Iglesia; que no se separe a los indígenas de su cacique; que tuvieran el agua necesaria para regar sus chacras; que no sean llevados a la cárcel sin antes conocer las razones de la detención; y, que no se emitiera una sentencia antes de comprobar o escuchar al acusado.⁴¹

³⁷ “Autos del Fiscal Protector de Naturales en defensa de Cristóbal Carranco, indio de Guano, por las ofensas inferidas por el juez de desagravios y cobrador de Tributos, don Juan Guadalupe”. Quito, 26/10/1646. Archivo Nacional Ecuador (ANE), Fondo Corte Suprema (FCS), serie Indígenas, Caja 05, Expediente 2, f. 18.

³⁸ En el marco normativo borbónico se calificó el adulterio como agravio para el Estado por *transgredir* la quietud y el sosiego de las Repúblicas. Ver: Lucía Moscoso Cordero, *Relaciones ilícitas en la plebe quiteña*, 27.

³⁹ Margarita Garrido en su texto *Reclamos y Representaciones: Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada 1770-1815* (Bogotá: Banco de la República, 1993) muestra a criollos y mestizos que denunciaron afectaciones a la honra.

⁴⁰ Como se puede ver, la injuria es parte del agravio.

⁴¹ Recopilación de las Leyes, libro 3, título 2, leyes LIV y LXIII; libro 3, título 14, ley XXVII; libro 4, título 12, ley IX; libro 5, título 4, ley V; libro 6, título 1, ley XXXII; libro 6, título 5, ley XV; libro 6, título 7, ley VII; libro 6, título 7, ley XLVII; libro 6, título 13, ley II; libro 6, título 15, ley VI.

La *Recopilación* también identifica a las principales autoridades acusadas de cometer agravio hacia los indígenas; estas se agrupan en un conjunto heterogéneo compuesto por: curas, encomenderos, corregidores, jueces, repartidores de obrajes, caciques; así como, sujetos subalternos como negros, mestizos y vagabundos españoles.⁴² Como castigo para quien cometía agravio contra el indígena se imponía la aplicación *rigurosa y severa* de castigos *ejemplares*.⁴³ Sin embargo, la *Recopilación* no detalló la composición de ese castigo *riguroso y ejemplar*, excepto en un caso: cuando el infractor tenía la condición de esclavo.

La identificación de los castigos para los agraviadores permitirá conocer cuál era el juego de poder en el cual el indígena estaba inserto. A continuación, un desglose de las leyes sobre castigos a los agraviadores. Una de las leyes que aborda las consecuencias del incumplimiento del *buen tratamiento* es la que versa sobre la libertad de los indígenas; en el libro 6, título 2, leyes I y II de la *Recopilación* se especifica que quien atente contra la libertad del indígena vendiéndole, aprehendiéndole, ocupándole o cambiándole por otro perdería todos sus bienes.⁴⁴

Se advertía que el castigo por negligencia a los miembros de la justicia consistía en la *pena de privación de sus oficios* y el pago de *cien mil maravedís*. Asimismo, el castigo para el eclesiástico transgresor del *buen tratamiento* a los indígenas en *las reducciones y pueblos de indios* consistía en la remoción de su cargo.⁴⁵ Por otro lado, cuando el dueño de una chacra, hacienda o mina haya solicitado, a través de favores (corrupción), más tiempo para que trabajen en su propiedad, la ley dictaminó que, si esto sucedía por primera vez, el infractor tendría que pagar cuatrocientos ducados y un destierro de dos años. En caso de reincidencia, perdería la propiedad en la que se “cometió el delito y el destierro de las Indias”.⁴⁶

En el texto de la *Recopilación* resalta que cuando un esclavo fuese acusado de infringir la premisa del *buen tratamiento*, el castigo no sólo se haya planteado como *riguroso*, también se hizo hincapié en el tipo de castigo. Para ilustrar, el *infractor* tendría que ser “atado en la picota⁴⁷ de la ciudad, villa o pueblo donde sucediere” y después

⁴² Recopilación de las Leyes, libro 6, título 12, ley XVII y libro 7, título 4, ley I.

⁴³ Recopilación de las Leyes, libro 3, título 14, ley XV; el libro 5, título 5, ley XIX; el libro 6, título 10, ley III y IV, entre otras mencionaron un castigo ejemplar y riguroso para quien faltara al *buen tratamiento* a los indígenas.

⁴⁴ Recopilación de las Leyes, libro 6, título 2, leyes I y II.

⁴⁵ Recopilación de las Leyes, libro 6, título 3, ley III.

⁴⁶ Recopilación de las Leyes, libro 6, título 12, ley XXXI.

⁴⁷ Según la DRAE (1780), la picota fue “el rollo u horca de piedra, que suele haber a las entradas de los lugares, adonde ponen las cabezas de los ajusticiados o los reos a la vergüenza”. <http://web.frl.es>

tendría que recibir cien azotes públicamente. Si la infracción involucraba laceraciones físicas al indígena se estipulaba que, además de los cien azotes, el infractor debía ser ejecutado.⁴⁸ También, se planteaba que el dueño debería pagar los daños cometidos hacia el indígena o los indígenas perjudicados; caso contrario, el esclavo tendría que ser vendido para cumplir con la sanción.

Que los castigos para las autoridades infractoras del *buen tratamiento* a los indígenas no hayan sido tan recrudescidos y detallados como para los *esclavos infractores* muestra a una sociedad estamental en la que, si bien se pretendió el cuidado del indígena, la condición social y étnica del infractor pesó al momento de tipificar la sanción. La rigurosidad y los castigos ejemplares que se pidieron para los infractores del *buen tratamiento* no era otra cosa que una cortina de humo que, en apariencia, sancionaba de forma rigurosa los *malos tratos*; pero que, en la práctica, no impedía la arbitrariedad y el abuso de poder. Quizá hablar de un castigo ejemplar, pero no precisarlo dio carta abierta para que se haya pasado por alto la petición de la Corona sobre el *buen tratamiento* a los indígenas.⁴⁹

1.2 La administración de justicia durante la época borbónica, un análisis introductorio

A los alcaldes ordinarios, a un nivel local, y a los miembros de la Audiencia de Quito, a nivel provincial, les competía resolver los casos sobre materia civil y criminal.⁵⁰ El cabildo de Cuenca, como juzgado ordinario de primera instancia, estaba compuesto por alcaldes ordinarios, alcaldes de barrio, alcaldes de la Santa Hermandad, alguaciles, entre otros.⁵¹ Estos funcionarios poseían una situación económica privilegiada, pertenecían a familias acaudaladas como hacendados, comerciantes, obrajeros; y, tejían

⁴⁸ Recopilación de las Leyes, libro 6, título 10, ley XIX.

⁴⁹ En la documentación se observa que en ninguna sentencia el infractor fue castigado con las penas mencionadas; a excepción de un cura que fue enviado al convento. De igual modo, en los pocos casos en los que el intermediario jurídico solicitó la pena pecuniaria, esta no fue concedida. Cabe destacar que ninguno de los denunciados fue de condición étnica negra, todos son autoridades civiles, eclesiásticas y económicas.

⁵⁰ Tamar Herzog encuentra que “con la imposición contemporánea del uso de asesores letrados en el juzgado ordinario y la confirmación de sus sentencias por audiencia, la diferencia entre ambos tribunales se iba reduciendo y la justicia, al menos en sus niveles superiores, parecía más profesional que nunca”. Es decir, el letrado en tanto estudiado y conocedor de las leyes posibilitaba que los procesos jurídicos estuvieran institucionalizados, de tal forma que la perfilación del sistema jurídico como justo estuviera patente. En: Herzog, *La Administración como un fenómeno social*, 281.

⁵¹ *Ibíd.*, 38.

redes de sociabilidad según criterios de honor familiar, nacimiento, posición económica y social.⁵² Por su parte, la Audiencia de Quito, como tribunal de justicia, en segunda instancia, era “un cuerpo colegial compuesto por un presidente, cuatro oidores, un fiscal y un protector de naturales”.⁵³ Estaba encargada de resolver de forma principal los casos que en primera instancia no eran resueltos por los jueces ordinarios; pero también resolvía casos que escalaban a la Audiencia desde su formulación inicial, estos casos procedían de Quito y cinco leguas alrededor. Como nexo entre el juzgado de primera instancia y la Audiencia se encontraba el juez pedáneo desde 1778 “en un nivel intermedio entre la autoridad del cabildo y la sociedad rural”.⁵⁴ Era conocido como alcalde ordinario, si bien “no podía impartir justicia ordinaria, (...) tenía como función el mantener en ‘subordinación y orden’ las ciudades sometidas a su jurisdicción”.⁵⁵

Siguiendo a Herzog, las funciones de los administradores de la justicia se dividían en tres esferas: la primera estaba compuesta por el presidente, oidores, fiscales y protectores de indios; la segunda por alcaldes ordinarios, alcaldes de Santa Hermandad, provinciales, alguaciles; y, la tercera por escribanos, procuradores, asesores letrados denominados como ‘oficios de pluma’.⁵⁶ De acuerdo con Herzog, eran los subalternos, los miembros de la tercera esfera de este sistema judicial, quienes influían en el movimiento de los hilos de la justicia, ya que eran ellos quienes indagaban en los casos y elaboraban los informes. De ahí que Herzog haya postulado que: “de la figura del juez tradicional que oía a las partes y decidía su caso según criterios de ‘justicia’ no quedaba mucho más que la representación”.⁵⁷ Por tanto, a los jueces del Antiguo Régimen les caracterizó lo que representaron en tanto sujetos pudientes y bien conectados y no en tanto administradores de justicia; empero, a pesar de ello el esquema judicial los perfilaba como el aval de la paz.⁵⁸ En este esquema de administración, el sistema corporativo permitía que las comunidades indígenas, por su estatuto legal y marcado por la costumbre accedieran al sistema de justicia como garante de paz.

⁵² *Ibíd.*, 114.

⁵³ Herzog, *La Administración como un fenómeno social*, 34.

⁵⁴ Morelli, *Territorio o Nación*, 199.

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ Herzog, *La Administración como un fenómeno social*, 105.

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ *Ibíd.*, 302.

1.3 Las instituciones reguladoras del buen tratamiento y del agravio

Según la *Recopilación*, las instituciones delegadas para salvaguardar el *buen tratamiento* a los indígenas fueron, en orden de importancia el Virreinato, la Audiencia y la Protectoría. Los virreyes y presidentes estarían encargados de informar sobre el *buen tratamiento* a los indígenas. Además, la Corona demandaba información sobre las condiciones demográficas de los indígenas, las razones de su aumento o disminución y solicitó conocer quiénes (gobernadores, encomenderos y caciques) estaban a cargo de los indígenas y cómo eran tratados por los doctrineros.⁵⁹

No obstante, en contraposición a la *Recopilación*, en los juicios analizados salta a la luz que la figura del intermediario jurídico era variable porque entre los intermediarios jurídicos se encontraban funcionarios borbónicos diversos como: el protector, el párroco, y finalmente, el *fiscal de la protección y defensa de los indios y sus bienes*; este último ejerció funciones similares a las del *defensor de visita por la protección y defensa*.⁶⁰

El principal funcionario que fungió como intermediario entre el agraviado y la institución jurídica administradora de justicia (Protectoría y Audiencia) fue el abogado protector de naturales.⁶¹ De igual forma, en la *Recopilación* se solicitó que los *fiscales de la protección y defensa de los indios y sus bienes* se conviertan en los abogados defensores de los indígenas y realicen las diligencias judiciales que neutralicen los conflictos en torno a censos y bienes de comunidad.⁶² De acuerdo con Bonnet, los fiscales de las Audiencias estuvieron encargados de la protección de los indígenas desde 1563.⁶³

En la normativa real se delineó al protector como una persona de *edad competente*, cristiano, puntual y probo que tenía como principal función amparar y proteger a los indígenas. Como reguladores del trabajo del protector se delegó a los *jueces de visitas* y

⁵⁹ Recopilación de las Leyes, libro 3, título 14, ley XV. Asimismo, se solicitó que quienes causaran daño a los indígenas sean castigados.

⁶⁰ En cuanto al cargo de *defensor de visita por la protección y defensa*, Bonnet explica que se ha confundido el termino defensor con el de protector. “Los defensores eran miembros de los cabildos de las distintas áreas geográficas de la Audiencia, donde por algún motivo el protector general no había designado un protector partidario. En ocasiones las jurisdicciones con mayor afluencia de conflictos contaban con protectores partidarios y defensores, siendo estos últimos de una categoría inferior a la de los primeros”. En el primer periodo, el defensor de visita actuó porque de acuerdo con la información emitida en el juicio, el protector partidario se negó a hacer su trabajo. De acuerdo con Bonnet, hubo conflictos entre estos funcionarios por usurpación de funciones. Bonnet, *El protector de naturales en la Audiencia de Quito*, 32.

⁶¹ En la *Recopilación* figuran los cargos del Fiscal de la Real Audiencia, protector y abogado, a quien se le facultó resolver demandas. El cargo de protectores y defensores, según la ley, fue provisto por los virreyes y presidentes gobernadores.

⁶² Recopilación de las Leyes, libro 6, título 4, ley XXII.

⁶³ Bonnet, *El protector de naturales en la Audiencia de Quito*, 19.

residencias y ministros, quienes debían estar vigilantes del proceder del protector.⁶⁴ Por tanto, las instrucciones claves de este funcionario fueron velar para que las leyes se ejecuten; y, gestionar para que se castiguen los excesos contra los indígenas.⁶⁵ En lo que refiere a la interrelación entre protector y presidente de la Audiencia, la *Recopilación* instruí a los presidentes que escuchen con atención a los protectores; de tal forma que estén motivados para efectuar la labor de defensa y amparo de los indígenas.⁶⁶

Siguiendo a Bonnet, el cargo de *Protector de Naturales*, implementado en la Audiencia de Quito desde 1642, se constituyó en una “bisagra articuladora entre la población indígena y los españoles”.⁶⁷ Para Andrés Guerrero, quien analizó la transición de protectores a tinterillos en la República, “el gesto de golpear la puerta de la casa del protector, ‘decir’ los reclamos y plantear un juicio tienen en sí un significado”.⁶⁸ Es decir, al recurrir a la estrategia jurídica para denunciar a los agresores, los indígenas se apropiaron del marco jurídico y utilizaron las herramientas que dispuso la Corona para demandar mejores condiciones de vida; aspecto que ejemplifica la agencia indígena. Para Guerrero, acudir donde los protectores para denunciar a las autoridades significó otorgar cierto nivel de eficacia al sistema judicial e involucró al indígena en un “juego de fuerzas simbólico con su adversario”.⁶⁹ Por tanto, los juicios son una muestra de participación del indígena en el juego del orden colonial; y, de cierto nivel de efectividad del orden jurídico para solucionar conflictos por agravio, entre otras afectaciones.

La aplicación del *buen tratamiento* no sólo movilizó a los funcionarios político-jurídicos, sino también a los miembros de la Iglesia.⁷⁰ En la *Recopilación* se exhortaba a los preladados eclesiásticos para que se comporten como *padres espirituales* de los indígenas, y que contribuyan a su alivio y libertad. Se solicitaba a los obispos y arzobispos que comuniquen si los indígenas contaban con protectores y si estos cumplían con su

⁶⁴ Recopilación de las Leyes, libro 6, título 6, ley I.

⁶⁵ En los juicios analizados se evidencia que los protectores fueron amedrentados e injuriados por las autoridades políticas que cometieron agravio. En la *Recopilación* (libro 6, título 6, leyes V y VI) se exhortó a los protectores para que ejerzan sus funciones y no pongan sustitutos, esto demuestra que muchos no cumplían con sus labores.

⁶⁶ Recopilación de las Leyes, libro 6, título 6, ley X

⁶⁷ Bonnet, *El protector de naturales en la Audiencia de Quito*, 17-20.

⁶⁸ Guerrero, “De protectores a tinterillos”, 205.

⁶⁹ *Ibíd.*

⁷⁰ Si bien la ley no delegó a los miembros de la Iglesia las mismas funciones que a los abogados protectores, sí les pidió que contribuyeran con el proceso de defensa y protección notificando a los protectores, procuradores y defensores sobre los agravios cometidos contra los indígenas.

trabajo; asimismo, se requería que no se admita que los curas súbditos cometan agravio contra los indígenas y sus bienes, sino que los amparen y defiendan.⁷¹

Los *visitadores* estaban encargados de vigilar el cumplimiento de las leyes para el *buen tratamiento* a los indígenas. En la *Recopilación* se pide que los visitadores se acerquen a los pueblos antes de realizar la tasa de tributos, de tal forma que identificaran el estado del pueblo y el número de indígenas tributarios. La aplicación de este criterio tuvo como objetivo que a los indígenas no se les cobre tributos por muertos y ausentes. La presencia del visitador también fue solicitada cuando los agravios no cesaban. Su función fue que se empapen de las razones del agravio y reformen los abusos. Esta normativa tuvo como objetivo advertir a las autoridades de las Audiencias y Gobernaciones para que solucionen con prontitud los agravios, maltratos, ofensas y vejaciones inferidos hacia los indígenas.⁷²

En 1778, durante el gobierno de José García de León y Pizarro, presidente y regente de la Audiencia de Quito y Visitador General de su distrito, se establecieron a través de *Los Autos de la Visita General de la Audiencia de Quito*, las pautas que regirían el accionar de los funcionarios; de acuerdo con Chrístiana Borchart de Moreno y Segundo E. Moreno Yáñez “los objetivos reformistas” se compendian con estas líneas:

Examinar la conducta de los empleados, modo y forma con que se han versado en sus respectivos ministerios y destinos y las cuentas y agravios contra la Real Hacienda, causa pública e intereses de personas privadas que se hayan motivado y propusieren (...) y de promover por cuantos medios sean posibles el aumento y mejor manejo de la Real Hacienda.⁷³

De esta forma el objetivo de los visitadores y sus subdelegados era supervisar que los funcionarios cumplieran con los intereses de la Corona, de tal forma que las cuentas estuvieran claras y que la Real Hacienda se beneficiara del reformado manejo económico.

⁷¹ Recopilación de las Leyes, libro 3, título 14, ley XXVII; libro 6, título 1, ley I; libro 6, título 10, ley VII.

⁷² Recopilación de las Leyes, libro 6, título 5, ley XXVII; libro 6, título 10, ley XXII; libro 6, título 13, ley VIII.

⁷³ Contenido de los Autos de la Visita General de la Audiencia de Quito, citado por Chrístiana, Borchart de Moreno y Segundo E. Moreno Yáñez, “Las reformas borbónicas”, 40.

1.4 El protector de naturales y su papel en los juicios por agravio en la Audiencia de Quito

Los protectores de naturales eran parte de la jurisdicción de las Audiencias, mismas que eran las instituciones jurídicas por excelencia antes y durante las Reformas Borbónicas. La Audiencia de Quito, creada el 29 de agosto de 1563, destinada a ejercer la función de *tribunal de justicia*,⁷⁴ debía solventar los conflictos judiciales que anteriormente eran resueltos a nivel virreinal. Esta reordenación permitiría disminuir la falta de acceso a las instituciones jurídicas y evitar “la superposición de funciones entre las autoridades civiles y eclesiásticas”.⁷⁵ Con la aplicación de las Reformas Borbónicas, se produjeron reformas administrativas que apuntaron al máximo rendimiento, en el marco de la centralización y reorganización de las colonias. Al igual que en 1563, se buscó solventar conflictos jurisdiccionales entre autoridades, así como especificar sus funciones, algunas de ellas se expresan en las siguientes cédulas.

La Cédula Real del 10 de junio de 1775 estableció que el Fiscal General ayude y favorezca a los indígenas para que no sean agraviados, siguiendo lo dictaminado en las leyes provistas por la *Recopilación*.⁷⁶ En 1776, las funciones del *protector general* y del *fiscal del crimen* se unificaron y se eliminó la figura del *protector general*.⁷⁷ Asimismo, la cédula del 11 de marzo de 1781 planteó que los protectores serían nombrados por los *fiscales del crimen* de las audiencias en todos los lugares donde antes existían protectores. Es decir, ya no serían nombrados por los presidentes o gobernadores.⁷⁸

En cuanto a la ubicación y nominación del protector, en Quito, como capital de la Audiencia, se encontraba el *Protector Fiscal General*. Mientras, en cada partido o pueblo

⁷⁴ Siguiendo a Herzog, “La Audiencia contaba normalmente, con siete miembros: un presidente, cuatro oidores (jueces), un fiscal y un protector de indios. El presidente se encargaba de dirigir las sesiones del tribunal y distribuir las materias entre sus miembros. Podía tanto ser jurista (“letrado”), como no serlo. Los jueces (oidores) debían ser todos hombres de ley, ya que el grueso de su trabajo profesional les obligaba a estudiar causas penales y pleitos civiles y dictar sentencias. El fiscal era quien representaba los intereses regios dentro del tribunal y frente a él, actuando de acusador o pleitante en causas de ‘interés público’ o ‘real’ y solicitando la obediencia a las leyes en materias gubernativas. El protector de indios debía velar por los intereses de los naturales tanto en materias judiciales como gubernativas: preparar y presentar peticiones en su nombre y mediar entre ellos y la burocracia española”. Herzog, *Los ministros de la Audiencia de Quito*, 14-15.

⁷⁵ La –aparente– efectividad del marco jurídico trasluce en los juicios analizados, puesto que todos recibieron sentencia y tres de ellos obtuvieron sentencia favorable para el denunciado.

⁷⁶ Bonnet, *El protector de naturales*, 43.

⁷⁷ *Ibíd.*, 19.

⁷⁸ Esta reglamentación quizá obedece a un intento por fortalecer los procesos judiciales y las sanciones a las autoridades tradicionales infractoras como: mayordomos, curas y demás autoridades.

había un protector denominado *partidario*,⁷⁹ el cual era nombrado por el *Protector Fiscal General*. Cabe mencionar que algunos *protectores partidarios* recibieron críticas por no ejercer sus funciones de forma competente ya sea por corrupción o por haberse negado a realizar su trabajo.

Con el objetivo de disminuir los conflictos por condición étnica, los protectores no podían ser mestizos. Tampoco los españoles peninsulares ejercían este puesto, al no constituir un símbolo de prestigio; no obstante, para los criollos este cargo fue la catapulta para acceder a otros cargos en las Audiencias.⁸⁰ En cuanto al pago que los abogados protectores debían recibir, la *Recopilación* establecía “que los indios particulares no paguen ningún derecho y que las comunidades, caciques y principales se les debe satisfacer por una persona y por mitad”.⁸¹

Para finalizar este acápite, el proceso judicial por agravio se compuso de varios pasos, que se resumen de la siguiente manera: la solicitud oral por parte del denunciante; la elaboración y presentación de un escrito en el que el protector detallara el agravio o cualquier falta al *buen tratamiento*; la presentación del caso ante la Gobernación, el llamamiento de testigos;⁸² los vistos del Fiscal (revisión de los documentos); informe a la Audiencia de Quito; y, finalmente la devolución del caso a la Gobernación para que se efectúe la sentencia y se informe al protector. Si el caso no recibía sentencia, este se devolvía a la autoridad local o se solicitaba información adicional. No obstante, no siempre se seguían estos pasos.

2. Decretos y carta gaditanos: de la figura del *agravio* a la *injuria*, del *vecino* al *ciudadano* entre 1812 y 1814

Si bien las Cortes debatieron la condición del indígena y su nueva concepción frente a la ley, fue la Constitución de Cádiz la que generó nuevas prácticas y lenguajes; esto se debe a que en las instrucciones para su puesta en vigencia se dictaminó que “se

⁷⁹ Bonnet indica que los *defensores* actuaban en las localidades de la Audiencia cuando el *protector partidario* no había sido nombrado por el *protector general*.

⁸⁰ *Ibíd.*, 43.

⁸¹ *Recopilación de las Leyes*, libro 5, título 8, ley XXV y título 6, ley IV.

⁸² Cuando la denuncia involucró abuso físico lo recurrente fue solicitar la presencia de testigos que puedan confirmar lo denunciado.

imprima, publique y circule”;⁸³ aspecto en que la imprenta cobró importancia⁸⁴ detonando de esta forma que más habitantes estén al tanto de la nueva reglamentación.

El 19 de marzo de 1812, la Constitución de las Cortes de Cádiz vio la luz. Su vigencia fue corta, pero desordenó el régimen colonial. Supuso un nuevo marco legal y un horizonte conceptual que permitió nuevas prácticas políticas, también al interior de la población indígena.⁸⁵ Aunque la Constitución se aplicó en dos momentos (el primero de 1812 a 1814 y el segundo de 1820 a 1823) para el presente estudio únicamente se aborda el primero de ellos.

La carta gaditana tuvo como objetivo primordial reunificar a la península y a las colonias americanas. Perfiló el territorio español en ambos hemisferios como una *Nación* dirigida por leyes que garantizaban derechos civiles, políticos, de propiedad, entre otros. Con ello, se buscó enlazar a los territorios coloniales mediante un *neopacto*;⁸⁶ en el cual se motivó la obediencia, amor y defensa a la *Nación*⁸⁷ para lidiar con la crisis monárquica. A cambio de ello, el individuo sería acreedor de la ciudadanía, aunque no todos los habitantes de los territorios coloniales tuvieron acceso a ese *neopacto*. Para adquirir la ciudadanía era necesario haber sido vecino. Borrero plantea que la categoría *vecino* consistía en “ser natural, avecindado o nacido en otros territorios de América, pero con estrechos lazos y relaciones con el lugar de residencia”.⁸⁸ La Constitución debía ser acatada por los vecinos “de los pueblos ordenados territorialmente por jurisdicciones, organizados en parroquias y exhortados por sus respectivos párrocos en medio de la ceremonia católica de la Misa, en la cual, de nuevo, el pueblo tuvo que oír los 384 artículos de la Constitución política de la Monarquía antes del Ofertorio”.⁸⁹

⁸³ Constitución de Cádiz, título III, capítulo IX, artículo 155.

⁸⁴ Uno de los preceptos de la Constitución versa sobre “la libertad política de la imprenta”.

⁸⁵ Para profundizar en el marco legal y en la arquitectura institucional jurídica, vigente en el segundo periodo de análisis (1812-1814), es necesario explicar su contexto de producción. Tras la crisis de la monarquía en 1808, producida por la abdicación del rey Fernando VII, como resultado de la invasión napoleónica, se produjo un proceso de retroversión de la soberanía. Es decir, en ausencia del rey, la soberanía retornó al pueblo. En este contexto, se conformaron las Juntas en la península y en América, como forma legítima de gobernar hasta que Fernando VII retornara al trono. Para 1810, se formaron las Cortes de Cádiz orientadas a sobrellevar la crisis generada por la invasión francesa y buscar apoyo en América.

⁸⁶ En la Constitución se dictaminó que ningún español podría librarse del servicio militar. En el fragor de la lucha contra los insurrectos, a los diputados peninsulares les convenía que los indígenas participaran como militares para contrarrestar la insurrección. Cabe destacar que Cuenca fue uno de los bastiones del realismo, la mayoría de los indígenas demostró fidelidad a la causa del rey. De igual forma, hicieron uso de su participación en la guerra contra la insurrección como contenido de sus argumentos jurídicos para denunciar agravio o para adquirir prerrogativas (en el caso de los caciques).

⁸⁷ Constitución de Cádiz, título I, capítulo I, artículos 1 y 4.

⁸⁸ Borrero, “Cuenca en la Independencia”, 82.

⁸⁹ Marta Lorente, “El juramento constitucional”, en *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007), 93.

Esta vecindad, según Federica Morelli, estuvo ligada a “una concepción esencialmente territorial y jurídica de la identidad, ligada a los valores de las culturas locales, a la comunidad en la cual el sujeto trabaja[ba] y ejerc[ía] su acción política, social y cultural”;⁹⁰ sobre este punto, Tamar Herzog aporta que la categoría vecino era la puerta para acceder a derechos, siempre y cuando se cumplieran obligaciones.⁹¹ Una de las cualidades que perfilaba esta ciudadanía estaba marcada por la conducta del sujeto, la cual se conocía y se evidenciaba a través de la residencia fija. De igual forma, el comportamiento de quien adquiriría la condición de vecindad implicaba la aceptación de sus pares; por tanto, el sujeto que buscaba ser considerado “vecino” debía demostrar reputación y honor.

Esta vecindad transmutada en ciudadanía facultó a los nuevos ciudadanos para elegir y ser elegidos.⁹² Pero, siguiendo a Lorente, las votaciones fueron realizadas como corporaciones: “el juramento constitucional de la nación fue exigido de una forma consciente corporativa”.⁹³ Es decir, las redes corporativistas y las antiguas jerarquías continuaban predominando sobre las intenciones individuales. Quizá, eso explique por qué en el juicio presentado en el epígrafe 3.2, Francisco Ortega, catalogado como español, fue electo como alcalde constitucional a pesar de haber tenido antecedentes de maltrato hacia los indígenas de su comunidad. Cabe destacar que no fue elegido por quienes decidieron denunciarlo (indígenas del común), sino gracias a una alianza con un grupo de indígenas denominados Atariaguas. Siguiendo a Federica Morelli, “el sufragio tendía naturalmente a privilegiar a los individuos más influyentes, que no sólo gozaban de una autoridad socialmente reconocida, sino que también poseían la capacidad de movilizar las redes necesarias para imponerse en las elecciones”.⁹⁴ Al parecer, en el caso mencionado, el proceso eleccionario no fue diáfano e inclusivo, tampoco permitía que los indígenas como sujetos individuales votaran a favor de un candidato. A pesar de no haber

⁹⁰ Federica Morelli, “Entre el antiguo y el nuevo régimen. La historia política hispanoamericana del siglo XIX”, *Historia Crítica*, n. 33 (2007), 135.

⁹¹ Tamar Herzog, *Vecinos y extranjeros, hacerse español en la edad moderna*. (Madrid: Alianza Editorial, 2006), 27.

⁹² El estatus de ciudadano se perdía por: adquirir la nacionalidad en país extranjero; ser empleado de otro gobierno; haber recibido penas aflictivas o infamantes; o, por no habitar territorio español durante cinco o más años. Además, se suspendía la ciudadanía por: incapacidad física o moral; ser deudor de caudales públicos; ser sirviente doméstico; no tener oficio o forma de sustentarse; haber sido procesado criminalmente; y, se estableció que para 1830 sería necesario saber leer y escribir para ser ciudadano. Teniendo en cuenta el alto índice de analfabetismo y sobre todo entre los indígenas, quizá se pueda hablar de una medida premeditada de la futura exclusión de los indígenas de la conformación de la Nación.

⁹³ Lorente, “El juramento constitucional”, en Garriga y Lorente, Cádiz, 1812, 117.

⁹⁴ Morelli, *Territorio o Nación*, 100.

elegido a Ortega, los indígenas y el protector apelaron al nuevo lenguaje y exhortaron a las autoridades para deponer a Ortega con el fin de evitar sus malos tratos.

A pesar de las resistencias al cambio por parte de antiguas autoridades y sus allegados, la Constitución de Cádiz supuso nuevas formas de concebirse y actuar entre los antiguos súbditos de la Corona. Las investigaciones de Jaime Rodríguez,⁹⁵ Federica Morelli,⁹⁶ Ana Luz Borrero,⁹⁷ entre otros demuestran que la puesta en práctica de la Constitución gaditana tuvo especial fuerza en la Audiencia de Quito y particularmente en la Gobernación de Cuenca al modificar el estatus jurídico, social y político de los indígenas.⁹⁸ Estos cambios se expresaron en el mundo indígena a nivel de las prácticas políticas y los lenguajes.

2.1 La administración de justicia durante la primera fase del constitucionalismo gaditano (1812-1814), una visión comparativa

La primera fase del constitucionalismo gaditano duró dos años. En este periodo, las estructuras jurídico y políticas vieron tambalear sus cimientos sin ser menoscabados desde su raíz; en palabras de Carlos Garriga y Marta Lorente, “en el experimento gaditano convivieron novedosas concepciones con antiguas prácticas, que intentaron utilizarse para vehicular la instalación de las primeras”.⁹⁹ Es decir, hubo alteraciones que, sin embargo, no modificaron la estructura. En el análisis de los juicios resalta que los procedimientos judiciales no cambiaron, más bien se reforzaron para intentar fortalecer los preceptos gaditanos de ciudadanía e igualdad combinados con la correcta administración de justicia, para Morelli “a pesar de la introducción de principios como la separación de poderes, la supremacía del legislativo y la subordinación del juez a la normativa procedente de aquél, la justicia no se cambió”.¹⁰⁰ De ahí que haya continuado la labor del protector de naturales a pesar de la nueva concepción del indígena como ciudadano en igualdad de condiciones; de igual forma, se reforzaron las funciones de las

⁹⁵ Jaime Rodríguez, *La revolución política durante la época de la Independencia. El Reino de Quito 1808-1822* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2006).

⁹⁶ Morelli, *Territorio o Nación*.

⁹⁷ Borrero, “Cuenca en la Independencia”.

⁹⁸ Así como para los *negros libres*, quienes tuvieron la oportunidad de gozar de los derechos de ciudadanía, posibilidad que no se dictaminó para los esclavos. En cuanto a las *castas* se les eximió de pagar el tributo, pero no gozaron del derecho de ciudadanía. Cabe resaltar que estos grupos subalternos no son objeto de análisis de esta investigación.

⁹⁹ Garriga y Lorente, *Cádiz, 1812*, 289.

¹⁰⁰ Federica Morelli, “Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo”, *Historia Crítica*, n. 33 (2007), 47.

Audiencias y juzgados de primera instancia, así como las sentencias no estuvieron apegadas fervientemente a los marcos legales.¹⁰¹

Siguiendo a Garriga y Lorente, con la Constitución de Cádiz se pretendió delegar en los empleados públicos la tarea de “defender el nuevo orden político”;¹⁰² sin embargo, esta misión sufrió reveses, debido a la constante fragmentación entre autoridades, “todas en conflicto, cada una preocupada prioritariamente por sus actos propios”.¹⁰³ La Constitución de Cádiz decantó en conflictos jurisdiccionales entre antiguos y nuevos funcionarios. De ahí que la disputa por el poder político-jurídico durante este periodo, sumado a la continuidad en los procedimientos judiciales haya generado más permanencias que rupturas con el Antiguo Régimen.

Con la carta gaditana los antiguos cabildos se convirtieron en ayuntamientos; y, se crearon otros nuevos. Los pueblos que contaran con más de mil habitantes, de acuerdo con el artículo 310 de la Constitución estarían hábiles para conformar un ayuntamiento. De acuerdo con Federica Morelli, “la idea de los constituyentes era promover una amplia participación de los ciudadanos en la vida de los poderes públicos”,¹⁰⁴ esta participación significó para las comunidades indígenas una ruptura con el poder local, fue así como el ámbito rural adquirió relevancia. Por tanto, el proceso generado tras la crisis de 1808, sumado a la eclosión juntera y a la creación de ayuntamientos “tuvo el efecto de desplazar los lugares de lo político desde los espacios urbanos hacia los espacios rurales”.¹⁰⁵

A su vez surgió el cargo de alcalde constitucional, quien sería responsable del “mantenimiento de los fueros eclesiástico y militar, y la reunión de funciones gubernativas y contenciosas”,¹⁰⁶ es decir primó una justicia jurisdiccional en el que el alcalde constitucional administraría la justicia y se encargaría de la gobernanza. Por tanto, con la carta gaditana no se eliminó “la jurisdicción contenciosa a los alcaldes municipales, siendo el alcalde doceañista, como el ordinario del Antiguo Régimen, administrador y juez al mismo tiempo.”¹⁰⁷

Como se planteó líneas arriba, de acuerdo con la investigación de Tamar Herzog, los funcionarios del Antiguo Régimen, “provenientes del cabildo y su entorno solían ser

¹⁰¹ *Ibíd.*, 46.

¹⁰² Garriga y Lorente, *Cádiz, 1812*, 30.

¹⁰³ *Ibíd.*, 32.

¹⁰⁴ Morelli, “Pueblos, alcaldes y municipios”, 49.

¹⁰⁵ Antonio Annino, *Silencios y disputas en la historia de Hispanoamérica* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia; Taurus, 2014), 322.

¹⁰⁶ Garriga y Lorente, *Cádiz, 1812*, 325.

¹⁰⁷ Morelli, “Pueblos, alcaldes y municipios”, 48.

hacendados, obrajeros, comerciantes, prestamistas y cobradores de impuestos. Su situación económica iba, normalmente de acomodada a acaudalada”, cabe preguntarse ¿esta descripción cambió con la aplicación de la carta gaditana?; ¿tuvieron acceso individuos que no poseían ingentes capitales simbólicos y económicos? Para responder a estas interrogantes es necesario indicar que si bien la carta gaditana intentó instaurar un proceso eleccionario al estilo moderno para el acceso a cargos públicos, continuó primando el favoritismo, las redes y el compadrazgo; incluso, el voto “fue durante largo tiempo (...) una manifestación del reconocimiento de las jerarquías sociales”.¹⁰⁸ De ahí que Morelli considere que “las elecciones no comportaron grandes cambios, dado que las élites ya con anterioridad detentaban el monopolio de los cargos municipales”,¹⁰⁹ Es decir, las personas acaudaladas o las que tejieron mejores redes de sociabilidad estuvieron más cercanas para adquirir lugares en los distintos ayuntamientos.

En este contexto de continuidades, irrumpió la figura del teniente letrado con el objetivo de transparentar la justicia. Este magistrado profesional tenía que acatar las leyes gaditanas y mejorar a través de su conocimiento y de su imparcialidad el sistema judicial “como medio de garantizar una administración de justicia basada en el conocimiento de dichos campos normativos, desplazando al antiguo ideal de juez lego conocedor del fuero y de la costumbre local”.¹¹⁰

2.2 La presencia del teniente de letras como una intención por contrarrestar los esquemas del Antiguo Régimen

En Cuenca, el juez letrado fue Juan López Tormaleo registró una fuerte presencia en los procesos por agravio, en los cuales favoreció a los indígenas denunciante, apegado a la Constitución, “ejerció de Teniente Asesor de Gobierno en Cuenca entre 1791-1818, encargado de la Gobernación de manera interina entre 1792-93, 1803, 1805, 1812, 1817”.¹¹¹ El Decreto de las Cortes del 9 de octubre de 1812 establece en su artículo primero que “todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los jueces de letra”,¹¹² de real nombramiento y en el artículo tercero se

¹⁰⁸ Guerra, “De la política antigua a la política moderna”, 211.

¹⁰⁹ Morelli, *Territorio o Nación*, 112.

¹¹⁰ Morelli, “Pueblos, alcaldes y municipios”, 42.

¹¹¹ Borrero, “Cuenca en la Independencia”, 118.

¹¹² AHMQ/Q Miscelánea, t. I, fols. 83r-92v, citado por: Morelli, *Territorio o Nación*, 219.

establece que en caso de falta del juez de letras el alcalde constitucional tendría que hacerse cargo de la jurisdicción contenciosa, tal como lo hacían los alcaldes ordinarios.¹¹³

El papel de Tormaleo desencadenó episodios conflictivos con alcaldes constitucionales ocasionados por divergencias en las competencias jurisdiccionales. Por ejemplo, Tormaleo quería convertir en ayuntamientos a los caseríos, anejos e incluso a los pequeños poblados con un número menor a veinte habitantes; esto le generó conflictos con Diego Fernández de Córdova, alcalde constitucional, quien le acusó de irse contra la Constitución. Sin embargo, para Tormaleo su acción estaba justificada en la misma Constitución.

Cabe destacar que la abolición de la república de indios significó, según Morelli y Borrero, la pérdida de la estructura interna de las comunidades indígenas; por tanto, la pérdida de cohesión, capacidad de decisión y participación. De ahí que el teniente de letras haya tenido el objetivo de “dar la libertad a los grupos más débiles del distrito - indios y mestizos- contra la tiranía de propietarios y curas”,¹¹⁴ a través de la creación de ayuntamientos. Es decir, para este funcionario era importante otorgar a los indígenas organización y participación en retribución al apoyo al rey.

La falta de especificidad en la descripción de los cargos, el cruce de funciones y la pugna entre fuerzas políticas, económicas y jurídicas generó que los alcaldes constitucionales disputaran la autoridad como administradores de justicia con el teniente de letras. Cabe resaltar que, incluso, en los juicios del primer periodo de análisis, los alcaldes constitucionales nunca intervinieron como administradores de justicia; más bien, eran objeto de denuncia (ver epígrafe 2.2).

En los juicios analizados del segundo periodo, los denunciados tampoco acudían a los alcaldes constitucionales para presentar sus afectaciones, sino que, por el contrario, eran denunciados por agravio o por abuso de autoridad (ver epígrafes: 3.1, 3.2 y 3.4). Ante la falta de favoritismo hacia los alcaldes constitucionales por parte del teniente de letras decidieron contrarrestar su autoridad mencionando que no le competía influir en los juicios ya que son los alcaldes los encargados de la justicia (ver epígrafe 3.2). No obstante, la intervención del letrado fue ratificada por la Audiencia. Por otro lado, esta discrepancia nos plantea la interrogante sobre la legitimidad de los alcaldes constitucionales y del proceso electivo, ya que los denunciados de la Gobernación de Cuenca concurrían a los jueces de la Audiencia de Quito (la cual se encontraba en Cuenca de 1811 a 1816, debido

¹¹³ Ibid.

¹¹⁴ Ibid. 224.

al conflicto insurgente) para presentar quejas sobre las incompetencias, abuso de autoridad y agravio que rodearon las funciones de los alcaldes constitucionales.

Por tanto, para recapitular, en cuanto a la estructura jurídico y político-administrativa, “no se cortó con el pasado, ni tan siquiera se rechazó, antes bien se solicitó su ayuda, fundamentalmente, para alcanzar dos resultados: la sustitución del Rey por las Cortes y la de los territorios por la nación”,¹¹⁵ incluso en las prácticas electorales continuó inmersa la vinculación que tejía un candidato a funcionario con su corporación, aspecto que le permitía posicionarse.

2.3 Igualdad y ciudadanía como referentes para denunciar casos de agravio

A pesar de ese contexto de continuidades, las prácticas electorales que suponían la conformación de ayuntamientos constitucionales en sectores rurales y la elección de sus miembros,¹¹⁶ desencadenaron que los nuevos preceptos gaditanos como *igualdad* y/o *ciudadanía* estuvieran presentes en la cotidianidad de *casi* todos los habitantes, así también entre los miembros de la comunidad indígena.¹¹⁷ Para Tatiana Hidrovo, “la categoría ciudadano, con unas cualidades específicas, irrumpió en los imaginarios y comenzó a ser parte de un proceso de *autoconciencia política*”.¹¹⁸ Este proceso de *autoconciencia* de la población indígena decantó en su participación y en la demanda de derechos, reconfigurando de esta forma las relaciones de poder durante la transición de Antiguo Régimen a la Modernidad Política.

Antes y después de la expedición y jura de la Constitución de Cádiz se emitieron una serie de decretos que tenían que ver con la población indígena.¹¹⁹ Los decretos de las

¹¹⁵ Garriga y Lorente, *Cádiz, 1812*, 392.

¹¹⁶ Por medio del estatus de *ciudadanos*, la concepción de *menores de edad* a nivel legal se aturdió. Empero, en la práctica se verá que los lenguajes del Antiguo Régimen y la Modernidad, en los primeros años del constitucionalismo gaditano, se fundieron en el discurso legal. Los apelativos *infeliz* o *miserable* propios del Antiguo Régimen y las palabras ciudadanía e igualdad, propias del constitucionalismo gaditano, se conjugaron. En cuanto al uso del marco legal se halla que dejaron de utilizar las leyes de la *Recopilación* para mencionar los marcos jurídicos gaditanos.

¹¹⁷ Se dictaminó que en cada pueblo que disponga como mínimo un número de mil habitantes se inaugure un ayuntamiento constitucional. El cual estaría conformado por alcaldes, regidores y un procurador síndico. Además, se indicó que los antiguos encargados de los cabildos cesen en sus funciones y se elija a nuevas autoridades.

¹¹⁸ Tatiana Hidrovo Quiñonez, “Los ‘alucinados’ de Puerto Viejo. Nociones de soberanía y ciudadanía de los indios de Manabí, 1812-1822”, en *Indios, negros y mestizos en la Independencia*, comp. Heraclio Bonilla (Bogotá: Editorial Planeta Colombiana, 2010), 151.

¹¹⁹ Las Cortes emitieron decretos desde fines de 1810, así como, después de publicada la carta gaditana.

Cortes como la abolición del tributo,¹²⁰ de la mita, del servicio personal, del trabajo forzado,¹²¹ y de la Inquisición¹²² fueron medidas que fortalecieron y posibilitaron la inclusión de los indígenas al estatus de ciudadanos. La premisa de la Constitución era que, en tanto iguales ante la ley, no debían tener un trato que ofenda a sus bienes o personas. Sin embargo, tal como lo ha demostrado una amplia literatura, los decretos como la supresión del tributo no se aplicaron en su totalidad porque las autoridades plantearon la imposibilidad de costear los gastos del territorio americano sin estos ingresos.¹²³ Es decir, estos preceptos no fueron cumplidos *ipso facto*. Ante la inaplicabilidad de este y otros decretos, los indígenas plantearon denuncias basados en el nuevo marco legal. Cabe resaltar que entre los mismos decretos había contradicciones porque si bien se planteaba una nueva concepción del indígena, a la par se permitía, mediante decretos, el trabajo sin pago. En el epígrafe 3.4 se muestra un juicio llevado a cabo por el gobernador de indígenas y los miembros de la comunidad de Gima contra el alcalde constitucional, porque este les obligaba a efectuar trabajo forzado y a prestar sus animales para construir la casa del cabildo sin pago alguno.

En las Cortes se debatió la condición de ciudadanía del indígena antes de la conformación, aplicación y recepción de la carta gaditana.¹²⁴ Lo que la *Recopilación* llamaba *buen tratamiento* se tradujo en las Cortes y la Constitución de Cádiz en la búsqueda de la *igualdad*. Los decretos gaditanos y la constitución de Cádiz reemplazaron a la *Recopilación*. En el nuevo marco jurídico no hay mención explícita a la figura jurídica del agravio hacia los indígenas.¹²⁵ Por ello, se sobrentiende que el significado seguía siendo el mismo que en el periodo anterior.

¹²⁰ El 13 de marzo de 1811, las Cortes abolieron el tributo indígena en las colonias del territorio americano, así como lo hizo la Regencia en mayo de 1810.

¹²¹ José Joaquín de Olmedo, diputado en representación de Guayaquil, emitió un discurso para suprimir las mitas, el 12 de octubre de 1812. El 9 de noviembre de 1812 las Cortes decretaron su abolición.

¹²² Decreto GCXXIIL, 22 de febrero de 1813.

¹²³ De acuerdo con Pollack: “la Audiencia de Quito nunca desistió de cobrar el tributo; en el Perú y el Alto Perú (gobernado desde Lima) se aplicó una nueva contribución a partir de 1812; aunque tarde, en la intendencia de Yucatán se impuso nueva contribución en 1814. En Oaxaca se encuentra la única excepción parcial: en el periodo de noviembre de 1812 a marzo de 1814, durante el cual la intendencia estuvo controlada por las tropas insurgentes, se aplicó una capitación universal, sin distinciones de tipo étnico. En los territorios donde la importancia demográfica de los indígenas era menor, como la mayor parte de Nueva Granada, Chile y Río de la Plata (con la exclusión del Alto Perú), se eliminó el tributo tempranamente y casi sin vuelta atrás”. Aaron Pollack, “Hacia una historia social del tributo de indios y castas en Hispanoamérica. Notas en torno a su creación, desarrollo y abolición”, *Historia Mexicana*, vol. 66, no. 1 (2016), 133-134.

¹²⁴ El 21 de agosto de 1811, antes de la promulgación de la carta gaditana, las Cortes concedieron al indígena la calidad de ciudadano sin la pérdida de sus privilegios legales.

¹²⁵ Por otro lado, en los marcos normativos gaditanos hay ausencia de palabras como *malos tratos*, *infelices*, *miserables* o *pobres* con las que tradicionalmente se calificó a los indígenas en la *Recopilación*.

Si bien la Constitución de Cádiz no incluía la figura del agravio en sus disposiciones, existen otros textos que permiten ver que esta palabra seguía formando parte del uso de los sujetos. Así por ejemplo, el DRAE de 1817 definía agravio como la “ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus intereses o derechos”.¹²⁶ Se aprecia que ya no se habla de fama y honra, aparecen las palabras derecho e interés. Derecho es una categoría fundamental que demuestra una variación en el contenido del concepto, producto de una serie de hitos como la Revolución Francesa (1789), la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano (1789), la Constitución de Cádiz (1812), entre otros.

Más allá de la ausencia de esta figura en los textos normativos, la nueva situación jurídica de los indígenas supuso también una nueva forma de enfrentar los malos tratos y los abusos de los que eran objeto. Jaime Rodríguez menciona que los intereses de los indígenas no se limitaban a los procesos electorales, sino que giraban en torno a la protección de sus derechos.¹²⁷ Por ello, recurrieron al estatus de ciudadanos para negarse a efectuar el trabajo forzado en proyectos públicos y a pagar el diezmo. Otra forma de acceder a ese nuevo marco de derechos gaditano fue la participación en la guerra, en defensa de la *Nación española*. De hecho, la participación contra la insurrección fue el haz bajo la manga que los caciques usaron para ser acreedores de cargos públicos.¹²⁸

La premisa de igualdad que acompaña a la condición de ciudadanía, de la que –al menos sobre papel– los indígenas gozaron con la Constitución de Cádiz, supuso rediseñar las relaciones entre ellos y el resto de la población en Hispanoamérica. Esto se nota especialmente en el territorio de Cuenca. Como iguales que eran, la figura que regulaba los malos tratos era la de la injuria. Si bien en la Constitución y en los decretos no hay un contexto que permita inferir el significado de injuria; en 1817, la RAE definió injuria como la “afrenta, agravio, ultraje de obra o de palabra”.¹²⁹ Como se aprecia, la injuria es vista como sinónimo de agravio. No obstante, en los juicios que se presentan en el tercer capítulo se verá que la injuria no reemplazó al agravio como figura jurídica.

¹²⁶ DRAE (1817): <http://web.frl.es/DA.html>

¹²⁷ Jaime Rodríguez, *La revolución política durante la época de la Independencia. El Reino de Quito 1808-1822* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2006).

¹²⁸ El cacique Quinde solicitó el título de gobernador de Sidcay. Pidió ser investido de honores y premiado por su servicio en la guerra contra la insurrección. Además, solicitó cobrar el Real Tributo en su pueblo. Para respaldar su solicitud resaltó sus méritos y servicios: “yo he perseverado con valor y energía hasta ver conseguido el final triunfo”, en: “Expedientes sobre don Mariano Morales, gobernador del pueblo de Sidcay”. Quito, 18/11/1812. Archivo Nacional Ecuador (ANE), Fondo Corte Suprema (FCS), serie Indígenas, Caja 161, Expediente 16, f. 24

¹²⁹ DRAE (1817): <http://web.frl.es/DA.html>

Los juicios que se analizan en el tercer capítulo muestran que los indígenas continuaron siendo objeto de malos tratos, que conceptos y lenguajes previos a 1812 se mantuvieron en el discurso legal; y, que –como ya lo han indicado otros autores- el ejercicio de la ciudadanía fue un proceso desigual, sin que ello significara que los indígenas no demandaran su derechos ciudadanos, entre ellos el derecho a no ser injuriados o agraviados con sus diversas implicaciones; además, los indígenas aprovecharon el nuevo marco legal para denunciar viejas afectaciones (ver epígrafe 3.2 y 3.3).

2.4 La presencia del protector de naturales como una muestra de continuidad entre Antiguo y Nuevo Régimen (1812-1814)

En el contexto de la crisis política y social generada por la expansión insurgente, la Audiencia de Quito se desplazó de 1811 a 1816¹³⁰ a la ciudad de Cuenca –uno de los bastiones del realismo, ya que una gran parte de la población demostró fidelidad a la causa del rey–. Al ser Cuenca sede de la Audiencia y por lo tanto del poder real, el contexto jurídico convulsionó. Durante los años de transición la figura del agravio y de la injuria, el papel de los protectores y los procesos judiciales se tornaron ambiguos.

La Constitución para reglamentar el proceso jurídico establecía que las causas civiles y criminales sean conocidas por las Audiencias.¹³¹ En nombre del Rey se pidió en la Constitución que se administre la justicia de forma rápida; además, que se remitan al supremo tribunal de justicia el estado de las causas ingresadas, resueltas y pendientes. Además, se especificó que la Audiencia estaría compuesta por “un regente, nueve ministros y dos fiscales”.¹³²

Cabe resaltar que una de las variaciones que destacan en la Constitución es que no se mencionó la figura del protector de indígenas. Este aspecto provocó confusión en la práctica jurídica porque por un lado la Gobernación de Cuenca estaba sometida a la Corona; y, por otra parte, porque no todos los implicados estaban de acuerdo con la existencia del protector. Por ejemplo, en Azogues se desarrolló un juicio liderado por

¹³⁰ Borrero, “Cuenca en la Independencia”, 29.

¹³¹ Constitución de Cádiz, título V, capítulo I, artículo 263. Además, en el decreto CCI, del 9 de octubre de 1812 (sobre las Audiencias y juzgados de primera instancia) se plantearon las atribuciones de los miembros de las instituciones jurídicas como las audiencias y los juzgados. Los juicios analizados demuestran que en el contexto de transición no hay claridad o hay confusión respecto a las funciones que deben cumplir alcaldes y el teniente letrado, principalmente.

¹³² Decreto CCI, 9 de octubre de 1812, Capítulo II, artículo 7.

indígenas regidores para que se revocara el nombramiento del protector bajo el argumento de que la Constitución ya no incluía el cargo; y, que además, “disponen de jueces locales”.¹³³ No obstante, el abogado protector de naturales, a pesar de no ser mencionado en la Constitución, ejerció su trabajo demostrando que sus funciones ya estaban institucionalizadas, y eran reconocidas y requeridas por los indígenas.¹³⁴ Por otro lado, el abogado fiscal protector general continuó como la máxima autoridad de la protectoría. Asimismo, en la Constitución se ordenó que el alcalde de cada pueblo se encargue de conciliar las demandas por injurias o cuestiones civiles.¹³⁵ También, al igual que en la *Recopilación*, se encomendó a las instituciones de *beneficencia* y *piadosas* para que colaboren con las reglas y ayuden a contrarrestar los abusos.¹³⁶

En cuanto a las funciones de los jueces letrados, en el Decreto CCI, del 9 de octubre de 1812, capítulo II se establecía que, de acuerdo con el artículo 273 de la Constitución, en cada provincia debía existir un juez letrado.¹³⁷ Ante él se debían resolver “todos los demás pleitos y causas civiles o criminales de cualquier clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquier persona”.¹³⁸ Para las denuncias que merezcan pena corporal y para las causas sobre injurias se ordenó que se eleve el caso al *juez de partido* una vez que haya pasado el caso por el alcalde constitucional.¹³⁹

Finalmente, en cuanto al proceso para llevar a cabo un juicio por agravio, se sintetiza brevemente en los siguientes pasos. Primero, los indígenas solicitaban al protector que realice un escrito o bien se dirigían directamente al protector por medio del escribano. Luego, el protector debía elaborar un documento en el que se sustanciaba la denuncia, valiéndose del marco legal provisto por la Constitución y los decretos gaditanos; este documento debía dirigirse al teniente de letras o juez de partido. El siguiente paso era solicitar por parte del teniente de letras la presentación de testigos o pruebas. Después, se remitía el caso a la Audiencia de Quito (que durante el segundo periodo estaba radicada en Cuenca) donde se proveían (revisaban y direccionaban a quien correspondía) y rubricaban (firmaban el presidente y el o los oidores) los casos. Resuelto

¹³³ “Testimonio de los autos obrados por la petición de los regidores indios del pueblo de Azogues a fin de que se revoque el nombramiento de Protector y Defensor del pueblo, ya que el pueblo y los indios tienen jueces locales a quienes acudir y la Constitución Nacional no determina tal puesto”. Azogues, 19/08/1813. Archivo Nacional Ecuador (ANE), Fondo Corte Suprema (FCS), serie Indígenas, Caja 162, Expediente 26, f. 6.

¹³⁴ No obstante, hay sus excepciones, por ejemplo, el caso citado anteriormente en Azogues.

¹³⁵ Constitución de Cádiz, título V, capítulo II, artículo 282.

¹³⁶ Constitución de Cádiz, título VI, capítulo II, artículo 335.

¹³⁷ Decreto CCI, 9 de octubre de 1812, Capítulo II, artículo 1.

¹³⁸ *Ibíd.*, artículo 9.

¹³⁹ *Ibíd.*, artículo XIII.

esto, se efectuaban los vistos (revisión) del abogado fiscal y finalmente en la Audiencia se remitía el caso al teniente de letras para su posterior resolución. Los procesos no fueron sencillos ni rápidos como se muestra, simplemente se plantean estos puntos para dar cuenta del proceso a modo general. En ocasiones los casos eran remitidos varias veces a la Audiencia, la versión del abogado protector también era reingresada, había réplicas de los denunciados y un largo proceso de presentación de testigos –de ser necesarios–.

Para finalizar, es importante destacar que si bien la Constitución de Cádiz, por un lado, supuso ciudadanía e igualdad para la población indígena, por otro, no *resolvió de facto* las situaciones de maltrato. No obstante, y tal como lo muestra la literatura, al interior del mundo indígena existía una vasta experiencia de disputa legal y exigencia de sus derechos, lo que les permitió y dio recursos para reclamar también durante los años gaditanos.

En los siguientes capítulos se verá cómo los indígenas y sus intermediarios legales asimilaron los marcos normativos. No se puede decir que el nuevo clima de derechos y de categorías como *ciudadanía*, *igualdad* y *libertad* hayan caído en saco roto; las múltiples denuncias sobre conflictos de tierras, tributo, agravio entre otros muestran que en un periodo corto la *estabilidad* del sistema colonial se alteró.

En el capítulo III se verá que, si bien el marco jurídico se aplicó en mayor o menor medida, el hecho de que Cuenca se haya convertido en la sede temporal de la Audiencia de Quito significó para los indígenas la posibilidad para insertarse con mayor fuerza en el proceso jurídico y apelar a los nuevos marcos legales o a las nuevas categorías para denunciar las viejas afectaciones, propias del Antiguo Régimen y las nuevas producto del nuevo ordenamiento jurisdiccional.

Capítulo segundo

La composición del agravio entre 1780 y 1797: abuso de autoridad, violencia física y privación de libertad

Este capítulo tiene por objetivo mostrar cómo los indígenas y los intermediarios jurídicos, inmersos en relaciones de poder y étnicas, tomaron posición para defender intereses particulares y colectivos. Siguiendo a Ana Luz Borrero, las Reformas Borbónicas significaron para los habitantes de Cuenca mayor vigilancia: “se controló más a las autoridades indígenas, a los hacendados y a los curas; esto determinó cambios en las relaciones entre los indígenas, el Estado y las autoridades cacicales”.¹⁴⁰

El agravio como figura jurídica¹⁴¹ fue utilizado por los indígenas de la Gobernación de Cuenca¹⁴² para denunciar afectaciones a su honra, cometidas por autoridades, que suponían vergüenza pública,¹⁴³ actos de violación a la libertad (apresamiento y/o encarcelamiento) y abuso físico (azotes, golpes, palazos, etcétera). Estas *afectaciones a la honra* tuvieron raíz en la resistencia de los indígenas al abuso desmedido por parte de las autoridades.

Los criterios legales para el trato a los indígenas fueron planteados en la *Recopilación*. Si bien la premisa del *buen tratamiento* no fue respetada a cabalidad por todos, la falta de acatamiento por parte de ciertas autoridades no significó para los indígenas bajar los brazos y permitir atropellos, porque, entre otras cosas, “el propio sistema colonial les ofrecía la posibilidad de presentar quejas, de denunciar las prácticas de tal o cual representante de la Corona”.¹⁴⁴ Los indígenas insertos en ese sistema,

¹⁴⁰ Borrero, “Cuenca en la Independencia”, 195-196.

¹⁴¹ Margarita Garrido en su texto *Reclamos y Representaciones* aborda las quejas y solicitudes de los indígenas y de otros grupos sociales en el Nuevo Reino de Granada, de 1770 a 1815.

¹⁴² La Gobernación de Cuenca (ver mapa 1) comprende las actuales provincias del Ecuador: Azuay y Cañar. Para 1782, la *Gobernación de Cuenca* representó el 20% de habitantes de la *Audiencia de Quito*. En la *Gobernación de Cuenca* el 68,4% eran indígenas y el 31,5% mestizos, blancos y otros. Esta información fue obtenida de la tesis doctoral de Borrero, “Cuenca en la Independencia”, 31-210.

¹⁴³ *Vergüenza pública* es una categoría utilizada por Diana Bonnet cuando describe los componentes del maltrato físico; sin embargo, no lo detalla. En esta tesis se plantea que la *vergüenza pública* ocurrió cuando los indígenas eran privados de la libertad (apresamiento, encarcelamiento o *puesta en el cepo*), cuando fueron azotados o golpeados, cuando les dieron a beber orina con sal (epígrafe 2.1), cuando les quitaron sus prendas en la vía pública o cuando un indígena fue arrastrado, amarrado una cuerda en el cuello, a la cola de un caballo (epígrafe 3.2), incluso, cuando a los indígenas caciques no les dejaron sentarse en la Iglesia y les apartaron de las actividades que normalmente realizaban en la Iglesia (epígrafe 3.1). Es decir, la vergüenza pública comprende afrentas graves a nivel público que afectan la imagen de un sujeto, que afectan su dignidad tras ser humillado.

¹⁴⁴ Poloni-Simard, “Los indios ante la justicia”, 177.

buscaron la forma para, en los marcos de posibilidad que les brindó el orden colonial, luchar contra *prácticas ilegales* de diversa índole, que infringían los postulados sobre el *buen tratamiento*, planteados en la *Recopilación*.

En este marco jurídico, los indígenas y sus intermediarios jurídicos movieron las piezas del tablero para, a través de recursos legales y del lenguaje judicial, derrotar o al menos no dejar ileso al contrincante. En los juicios analizados sobresale que los mediadores judiciales usaron el marco normativo provisto por la *Recopilación* para ayudar a los indígenas a solucionar sus problemas. Además, destaca que la mayoría de las resoluciones fueron favorables para el denunciante, lo cual muestra que el sistema jurídico los respaldaba, quizá no de forma perfecta, pero les permitía gestar otro tipo de relaciones.

A pesar de que las resoluciones judiciales fueron favorables al denunciante, resalta sin embargo, la falta de castigos a los denunciados. Aspecto que se contrapone con lo planteado en la *Recopilación*, en la que se tipificaron *castigos rigurosos y ejemplares* a los infractores del *buen tratamiento*; pero, que en la práctica no se materializaron. Por otro lado, el papel de los testigos (sobre todo en el caso que se abordará en el epígrafe 2.1) es un reflejo de la mancomunidad que germinó entre los indígenas para, a pesar del temor que les generaba denunciar a sus autoridades, respaldar a sus amigos, familiares o vecinos.

En cuanto a la conformación de los juicios, estos presentan una estructura de procedimiento madre: el indígena o los indígenas se acercan a un *intermediario jurídico* para que les ayude a elaborar un memorial o documento para retratar la situación de agravio a la que fueron sometidos.¹⁴⁵ En la primera fase de la denuncia, para redactar la reclamación, los intermediarios jurídicos recurrieron a la descripción detallada, pero a la vez resumida, de los principales motivos para denunciar agravio. Algunos de ellos apelaron a las leyes; otros a la descalificación estratégica del sujeto denunciante, resaltando su condición económica y social; otros sugirieron que a causa del agravio los indígenas tendrían que huir; otros usaron como argumento el peligro de la disminución de la población indígena; otros plantearon la imposibilidad de pagar el tributo debido a extorsiones; y, otros aplicaron todas las estrategias juntas.

En este proceso, las armas lingüísticas resultaron vitales para que el péndulo de la justicia tomara una dirección particular. A continuación, se presenta el análisis detallado

¹⁴⁵ De acuerdo con la RAE (1780), el memorial es “el apuntamiento en que se contiene todo el hecho de algún pleito o causa”.

de cuatro casos entre los años 1781 a 1797 ocurridos todos en la Gobernación de Cuenca.¹⁴⁶ Se describirá cómo la figura legal del agravio les permitió a los indígenas luchar contra el cobro excesivo, el control del cuerpo, la servidumbre perpetua, el trabajo forzado y el *servicio personal*. Las autoridades denunciadas fueron curas, mayordomos, alcaldes y un gobernador. Tres casos se desarrollaron en la ciudad de Cuenca y uno en una hacienda en Paute, parte de la Gobernación de Cuenca. La defensa y las armas lingüísticas en cada una de estas faltas al *buen tratamiento* adquirieron características particulares, pero también convergencias.

2.1 Indígenas regidores contra el cura Balderrama: regulación de cobros (parroquia San Sebastián de Cuenca, 1781)

Este juicio inició el 21 de agosto de 1781, en la parroquia *San Sebastián*¹⁴⁷ de Cuenca.¹⁴⁸ Este caso muestra el agravio denunciado por los indígenas regidores contra el cura Balderrama. El agravio está compuesto por abuso de autoridad, resistencia por parte de los indígenas, abuso físico y violaciones a la libertad que conllevaron vergüenza pública a los denunciados. Revela que el objetivo del cura fue efectuar un castigo *ejemplarizante* para demostrar que quienes se negaran a saldar cuentas sin las condiciones estipuladas serían humillados y recibirían una dura represión. Cabe mencionar que el cura acusado justificó su acción catalogando la resistencia de los indígenas como una *falta de respeto*.

¹⁴⁶ De 1798 a 1812 no hay juicios por agravio en la Gobernación de Cuenca. No obstante, no resulta un impedimento para cumplir con los objetivos de esta investigación, ya que esta se enfoca en el contraste que generó la aplicación de la Constitución de Cádiz con relación al contexto borbónico; objetivo que es logrado con el análisis de los juicios de 1781 a 1797 y los de 1813 a 1814.

¹⁴⁷ Sector con una gran mayoría de indígenas, ubicado en la ciudad de Cuenca.

¹⁴⁸ “Expediente formado por el subdelegado de Numeración y Visita y que presenta los autos de denuncias y reclamaciones que hacen los indios sobre las vejaciones, agravios y perjuicios que reciben, especialmente de los curas de San Blas, San Sebastián, Paccha y Sayausí, en la jurisdicción de Cuenca”. Cuenca, 21/08/1781. Archivo Nacional Ecuador (ANE), Fondo Corte Suprema (FCS), serie Indígenas, Caja 107, Expediente 1, f. 52. Este juicio finalizó el 3/6/1782, tuvo una duración de diez meses –durante este tiempo también se abordaron otros casos en otras localidades, que son parte del mismo expediente–. A partir de aquí hasta finalizar este acápite nos vamos a referir a este documento.

Tabla 1.
Agravio cometido por un cura hacia los indígenas regidores, 1781

Abuso de autoridad	Vergüenza pública
-Cobro excesivo en la liquidación por la contabilización de muertos y ausentes. -Cobro excesivo por casamientos y entierros. -Pago excesivo de salarios, servicios y ofreses. -Sustracción de animales y productos. -Servicio personal mal pagado o no pagado. -Realización de más fiestas de las cuatro permitidas.	Abuso físico -Golpes -Puntapiés -Cien azotes mientras estaban en el cepo -Obligados a beber orina con sal. -Encarcelamiento

Fuente: Serie Indígenas, caja 107, expediente 1, 21/08/1781, folios 52.

Elaboración propia

Con los pies dentro del cepo¹⁴⁹ y tullidos los cuerpos a causa de cien azotes a cada uno, Mariano Nivelá, Thomas Vásquez y Marcial Aguilar fueron obligados a beber orina con sal. El primero de ellos, regidor; el segundo, regidor y alguacil mayor;¹⁵⁰ y, el tercero, alcalde de doctrina. Después del escarmiento público sucedido en agosto de 1781, los indígenas de la parroquia fueron enviados a la cárcel.¹⁵¹ Horas antes, se habían negado a saldar cuentas con el cura: fray Vicente Balderrama, el “más tirano cobrador”,¹⁵² cura *coadjutor* de la parroquia y miembro del orden seráfico.¹⁵³ De acuerdo con uno de los testigos la razón de la resistencia de los indígenas sucedió porque los curas “infaliblemente arruinan [a los cobradores] en la liquidación”.¹⁵⁴

El dinero que debían liquidar los indígenas con el cura consistía en la recolección de los *ofreses*. De la fuente analizada se desprende que el cobro de los ofreses tenía un valor diferenciado dependiendo del estatus civil de cada indígena. El casado pagaba siete reales, el viudo tres y medio reales; y, los solteros o casados con mestizos dos reales. En la parroquia de San Sebastián, donde se desarrolló este caso, doce alcaldes y once

¹⁴⁹ Según la DRAE (1780), el cepo fue un “instrumento formado de dos maderos con varios agujeros redondos, en los cuales metiendo el reo la pierna, o el cuello, y cerrando los maderos queda preso”. <http://web.frl.es>

¹⁵⁰ El alguacil mayor era el “oficial de la justicia encargado de la ejecución de las órdenes de los magistrados”. En Herzog, *Los ministros de la Audiencia de Quito*, 33.

¹⁵¹ En la *Recopilación*, libro 4, título 4, ley V y libro 6, título 10, ley IV se pide que los indígenas no sean injuriados, golpeados o heridos.

¹⁵² Catalogado de esta forma por Manuel Andrade, *juez defensor de visita por la protección y defensa*, en “Expediente formado por el subdelegado de Numeración y Visita”. Cuenca, 21/08/1781. (ANE), (FCS), serie Indígenas, Caja 107, Expediente 1, f. 1.

¹⁵³ De acuerdo con Rosemarie Terán: “Los ingresos de la orden seráfica, por ejemplo, estaban restringidos a limosnas y a potenciales -en su mayoría- rentas por censos”. Terán, “Censos y capellanías en Quito y el caso del convento de San Francisco, primera mitad del siglo XVIII”, (Tesis maestría, *Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales*, sede Ecuador, 1988), 28.

¹⁵⁴ Testimonio de Manuel Chimbay en: “Expediente formado por el subdelegado de Numeración y Visita”. Cuenca, 21/08/1781. (ANE), (FCS), serie Indígenas, Caja 107, Expediente 1, f. 8.

alguaciles se encargaron del cobro de los ofreces en veinte y tres comunidades. Los ofreces eran uno de los pagos¹⁵⁵ que los indígenas realizaban a los curas como parte del sistema de adoctrinamiento, que era solicitado por la Corona. En la *Recopilación*, libro VI, título X, ley III esta intención se resume en el siguiente fragmento: “de los mayores cuidados que siempre hemos tenido es procurar por todos [los] medios que los indios sean bien tratados y reconozcan los beneficios de Dios nuestro Señor en sacarlos del miserable estado de su gentilidad trayéndolos a nuestra Santa Fe Católica y vasallaje nuestros”.¹⁵⁶ Esta recaudación estaba a cargo del alcalde de cada ayllu o barrio. Una de las principales quejas se desarrolló porque al momento de saldar cuentas, los curas contabilizaban el número de indígenas sin excluir a muertos y ausentes.¹⁵⁷

La imposibilidad para pagar a los curas el dinero estipulado generó que los indígenas encargados de cobrar el tributo tuvieran que vender sus muebles, casas y solares para completar el saldo, alguno empeñó su casa, otros se fugaron porque no consiguieron completar la deuda y uno de ellos (Pedro Espinoza) vendió a su hija. Según las fuentes, la inconformidad de los indígenas se acumuló contra el cura Balderrama porque este ordenaba la sustracción de animales y productos cuando los indígenas no podían cancelar la suma requerida; además solicitaba servicio personal que no era remunerado; cobraba siete reales y medio para yerba; cobraba *excesivamente* por casamientos y entierros; y, recaudaba tres pesos para “realizar repetidas fiestas a los santos de la Iglesia”, quienes se negaban a pagar eran *puestos en el cepo*.¹⁵⁸

En agosto de 1781, los indígenas violentados solicitaron a Manuel Andrade, *juez defensor de visita por la protección y defensa*, que realice un memorial de agravios después de una búsqueda inútil por encontrar al *protector partidario*.¹⁵⁹ Cabe recordar

¹⁵⁵ Entre los pagos y entregas que tenían que realizar los indígenas están: camaricos, diezmos, primicias, fiestas, defunciones, bautizos, matrimonios, entre otros. Rosario Coronel aborda las implicaciones del cobro de camaricos, diezmos y primicias a los indígenas. En: Coronel, *Poder local entre la Colonia y la República*, 79-82.

¹⁵⁶ Algunos de los autores que han profundizado en el tema del adoctrinamiento o de la cristianización en el mundo andino son: Jaime Valenzuela Márquez, “Ambigüedades de la imagen en la cristianización del Perú”, *Revista de investigación UNMSM*, n. 17 (2006); Oscar Mazin, “Cristianización de las Indias, Algunas diferencias entre la Nueva España y el Perú”, *El Colegio de México*, n. 72 (2009); entre otros.

¹⁵⁷ De acuerdo con la *Recopilación* estaba prohibido que a los indígenas se les haga cargo de muertos y ausentes en el cobro del tributo: libro 6, título 15, ley VI y título 5, ley XV.

¹⁵⁸ En la *Recopilación* se demandó que los indígenas no sean obligados a realizar servicios personales, a entregar dinero o especies; se pidió que reciban un pago justo por su trabajo y productos, libro 3, título 14, ley XXVII. En el libro 4, título 4, leyes VII y VIII se tipificó que se respete sus posesiones (ganado, frutos, bienes, hacienda), y en el libro 4, título 12, ley IX se ordenó que no sean desposeídos de sus tierras.

¹⁵⁹ De acuerdo con Bonnet: “de los protectores partidarios se recibían constantes quejas sobre su vinculación con las otras autoridades locales y con los españoles ricos de la región, en detrimento de su

que el protector partidario debía estar ubicado en cada pueblo y responder a la defensa y protección de sus habitantes; cuando el protector general no lo había escogido actuaba en su lugar el juez defensor quien era de menor rango.¹⁶⁰ Del texto se desprende que en esta parroquia sí existía un protector partidario, pero que no respondió al llamado de los denunciantes. De ahí que el juez Andrade haya informado: “se excusa a defenderlos; hace dos días que andan solicitando quien los proteja, y no encontrando quien les haga memorial lo pusieron presente al defensor”.

En calidad de *juez defensor*, Andrade tomó el testimonio de los afectados y lo presentó al *juez subdelegado de numeración y visita*, Ignacio Checa, quien solicitó la liberación de los indígenas y la presencia de seis testigos, quienes tras realizar la señal de la cruz y jurar decir la verdad, ante el escribano y un testigo sustentaron la denuncia. Durante el hecho narrado, Ignacio Checa se encontraba en la gobernación de Cuenca, en el marco de “la aplicación de las nuevas medidas fiscales”¹⁶¹ vigentes tras la implementación de las *Reformas Borbónicas*, el objetivo era clasificar a los indígenas, identificar a los posibles tributantes y, con ello, acrecentar la *masa tributaria*.¹⁶²

Checa representaba a los “nuevos hombres” que de acuerdo con Borchart de Moreno y Moreno Yáñez se diferenciaban de los funcionarios de “vieja guardia”. Estos nuevos funcionarios “debían representar los intereses de la metrópoli”¹⁶³ y no a las élites locales. Ahora bien, Ignacio Checa fue parte de esos “nuevos hombres”; pero, su accionar obedeció también a un interés económico ya que era “dueño de haciendas y obrajes en las cercanías de Quito”.¹⁶⁴ Por tanto, durante su trabajo como *subdelegado*, su interés, de fondo, fue maximizar el trabajo y los réditos que la Corona podía obtener de los indígenas, como si de un pacto entre empresario y poder central se tratara.

trabajo, que precisamente era la defensa de los naturales”. Bonnet, *El protector de naturales en la Audiencia de Quito*, 32.

¹⁶⁰ *Ibíd.*

¹⁶¹ Moreno, *Sublevaciones indígenas en la Audiencia de Quito*, 228.

¹⁶² De acuerdo con Federica Morelli: “los instrumentos empleados por los funcionarios borbónicos para ejercer un control más directo sobre la población tributaria y sobre la mano de obra india fueron las visitas y los censos, con un triple objetivo en vista: a) la reorganización del sistema del tributo mediante una clasificación de las diferentes castas, gracias a un control del proceso de mestizaje; b) el restablecimiento de un control más directo sobre la fuerza de trabajo de los mitayos, reincorporando a las comunidades a los indios que habían escapado a la mita por medio del forasterismo; c) la reorganización del espacio étnico, transformando a los forasteros y a los mestizos en indios de la comunidad”. En: Morelli, *Territorio o Nación*, 161.

¹⁶³ Borchart de Moreno y Moreno Yáñez, “Las reformas borbónicas en la Audiencia de Quito”, 54.

¹⁶⁴ *Ibíd.*, 55.

Si bien el sistema de intendencias no se aplicó en la Audiencia de Quito, como lo demuestra Rosemarie Terán,¹⁶⁵ las autoridades como Ignacio Checa encarnaron la premisa del control, como efecto, se buscó regular los excesos de los eclesiásticos.¹⁶⁶

Siguiendo a Rosario Coronel, las reformas borbónicas “produjeron un reordenamiento de los cacicazgos indígenas (...) una disminución de caciques, cambios de indios sujetos, cambios en la asignación de indios a las unidades productivas españolas y elevaron la recaudación tributaria que, en términos monetarios, alcanzó un éxito sin igual”.¹⁶⁷ Por tanto, el papel del *subdelegado de numeración y visita* era visto por el sistema borbónico regulador, como una pieza clave en la ejecución de las nuevas medidas tributarias. Su papel refleja, además, cómo las autoridades se encontraron en tensión disputándose el control de la capacidad productiva de los indígenas. Este conflicto entre la autoridad civil-tributaria y la eclesiástica obedecía a “la creciente secularización de la sociedad acompañada de conflictos entre la Iglesia y el Estado en torno al control de la sociedad civil”.¹⁶⁸

En este caso, el discurso legal que usan los denunciantes y sus representantes para denunciar agravio permite identificar un conjunto variopinto de armas lingüísticas compuesto por alusión y crítica acérrima a la administración de justicia, adjetivos que describen al agraviado o su situación; así como, una descalificación del denunciado. El intermediario jurídico recurrió a un argumento que resultó efectivo y fue aludir a la posible disminución de los indígenas; de igual forma, advirtió que la presión de los curas genera la imposibilidad por parte de los indígenas para pagar el *Real Tributo*.

En este juicio llama la atención cómo los denunciantes recurrieron al marco normativo para denunciar el agravio cometido por el cura Balderrama.¹⁶⁹ La argumentación que elaboraron se sostenía en el recurso de la ley. Si bien Andrade no hizo alusión a la ubicación específica de las leyes con la referencia del libro, título y ley, sí

¹⁶⁵ Terán, *Los proyectos del imperio borbónico en la Real Audiencia de Quito*, 34.

¹⁶⁶ De acuerdo con Federica Morelli “uno de los objetivos de las reformas era el de hacer desaparecer a los corregidores -personajes corruptos y con métodos de gobierno ineficaces- y sustituirlos por subdelegados que debían ser nombrados por el intendente, pero que en la práctica nunca lo fueron debido al fracaso del sistema de intendencias”. En: Morelli, *Territorio o Nación*, 196.

¹⁶⁷ Coronel Feijóo, *Poder local entre la Colonia y la República*, 239.

¹⁶⁸ *Ibíd.*, 35.

¹⁶⁹ Algunas investigaciones que abordan el uso de los indígenas o sus intermediarios del derecho colonial son: Nicolás Ceballos-Bedoya, “Usos indígenas del Derecho en el Nuevo Reino de Granada. Resistencia y pluralismo jurídico en el derecho colonial. 1750-1810”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, , No.13, (2011), Alberto Ortiz, “Los indígenas en el proceso colonial: leyes jurídicas y la esclavitud”, *Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud*. No. 21, (2015), entre otros.

mencionó su contenido. A lo largo de su escrito mencionó la prohibición de la contabilización de muertos y ausentes; de igual forma, que los indígenas alcaldes y regidores no estaban obligados a servir a los curas en la recaudación de salarios, ofrezcas o cualquier otro emolumento. Añadió que si alguna autoridad requiriera de algún tipo de trabajo tendría que solicitar a los indígenas para que realicen la recolección o cualquier trabajo de forma voluntaria, recibiendo a cambio un “justo salario”.

Como estrategia lingüística retrató a los indígenas como *miserables, infelices, desnudos de todo amparo* sumidos en una *general pobreza*; y, por ello, impedidos para pagarle al cura en efectivo. Su argumentación jugó en doble vía, por un lado, demandar el pago por el trabajo de los indígenas para fortalecer la maquinaria productiva-economicista colonial; y, por otro, habló de la necesidad del trabajo de los indígenas para el *destierro de la ociosidad*. Se evidencia en este caso: una mezcla entre *estrategia de defensa y estrategia productiva*, que planteó la minusvalía de los indígenas; y, por otro lado, la necesidad de un trabajo remunerado que les permita pagar el tributo.

Andrade, *juez de defensa por la protección y visita*, tuvo como misión revisar que la justicia se administrara correctamente, pero también que los engranajes de la empresa colonial funcionaran correctamente para que el pago del tributo no disminuya. El actuar de los curas fue duramente criticado por Andrade, quien les perfiló como *opresores, tiranos y codiciosos*. Mencionó que los indígenas no pueden librarse del cura Balderrama quien a pesar de ser parte del orden seráfico “limita los *Santos Sacramentos* a los indios, los martiriza y castiga cruelmente”; y, que debería defenderlos con “cristiana caridad como pastores de tan humilde rebaño”. También, criticó la falta de inaplicabilidad de las leyes y la imposibilidad de los indígenas por encontrar *humano recurso* ya que “las órdenes superiores no tienen efecto”.¹⁷⁰ Vale recordar que las normativas borbónicas generaron una disputa entre autoridades civiles y eclesiásticas quienes se disputaron el control del orden social y económico, todo esto enmarcado en un proceso secularizante.¹⁷¹

Finalmente, indicó que las contribuciones injustas han obligado a muchos indígenas a ausentarse de las reducciones; por ello, no conocen párroco ni doctrina y han tenido que vender sus casas y tierras para solventar los cobros del cura, “si el indio no accedía a tales abusos se procedía a secuestrarle los bienes, acción llamada

¹⁷⁰“Expediente formado por el subdelegado de Numeración y Visita”. Cuenca, 21/08/1781. (ANE), (FCS), serie Indígenas, Caja 107, Expediente 1, f. 1.

¹⁷¹ Lucía Moscoso Cordero, *Relaciones ilícitas en la plebe quiteña (1780-1800)* (Quito: Serie Magíster, 2018), 59.

‘desmantar’”.¹⁷² Por estas circunstancias, Andrade solicitó que el cura Balderrama sea retirado al convento.¹⁷³

Por su parte, Ignacio Checa, juez subdelegado de visita y numeración, recordó que estaba suprimida la contribución de camaricos, ofreces y la entrega de productos como: yerba, leña, huevos, aceite de lámpara “o cualquier otra cosa que pretenda establecer a favor de los curas o sus compañeros”; también, estaba prohibido el servicio personal (de pongos, panaderos, guasicamas o cualquier otro sirviente) sin pago y contribuciones “que están en contra de los decretos del rey”; asimismo, no se permitía la admisión de priostes para fiestas, excepto las del Santísimo Sacramento. Solicitó que esta información se difunda en doctrina pública, en día festivo y se cuide su puntual observancia, caso contrario la multa sería de quinientos pesos y podrían quedar privados de sus oficios. Además, pidió que los “gastos de funeral y entierro no excedan el quinto de sus bienes”. Antonio Cuellar, escribano, se encargó de dar a conocer la sentencia “en lengua del Inca”.

Para recapitular, resalta en este caso que la autoridad intermediaria haya sido el defensor de visita por la protección y defensa y no el protector partidario como estaba estipulado y como además era practicado (desde inicios del siglo XVIII en la Audiencia de Quito). Lo que demuestra que el protector partidario no ejerció su trabajo a cabalidad. De igual forma, destaca que el *memorial de agravio* haya estado dirigido a Ignacio Checa, quien por la coyuntura de numeración estaba en la gobernación de Cuenca y dictaminó que el cura mencionado fuera relevado de su cargo, tal como la *Recopilación* lo estipuló.

Finalmente, los testigos resultaron fundamentales en este caso, ya que mostraron al cura como una autoridad que recurrentemente abusaba de su poder. Además, su presencia demuestra la alianza entre los miembros de la comunidad indígena. Este caso es uno de los más ricos en la fase de la testificación. Fueron llamados seis hombres, quienes “le tienen tanto miedo y lo tiemblan al citado cura”; y, a pesar de ello, informaron lo sucedido el día del agravio, así como retrataron al denunciado.¹⁷⁴

Resulta interesante que la mayoría de los testigos hayan ejercido como regidores y además que todos hayan mencionado haber recibido el mismo trato por parte del cura.

¹⁷² *Ibíd.*, 80.

¹⁷³ En la *Recopilación* libro 6, título 3, ley III se estipuló que los eclesiásticos que incumplan el precepto del buen tratamiento sean removidos.

¹⁷⁴ El testigo Manuel Chimbay, indígena llactayo de 70 años, exregidor, anterior cobrador de los ofreces, informó la razón de la negativa de los indígenas agraviados: “temerosos de que dicho religioso ejecutase alguna violencia [se] resistieron [a] hacerla ante él y pidieron hacerla ante [Philip Arias Gálvez, cura principal de la parroquia]”. En: “Expediente formado por el subdelegado de Numeración y Visita”. Cuenca, 21/08/1781. (ANE), (FCS), serie Indígenas, Caja 107, Expediente 1, f. 8.

Esto no significa que no hayan hecho nada para evitar el abuso; de hecho, el año previo, a los sucesos que se relatan en este juicio, fueron hasta Quito para denunciar al cura. Lo que demuestra que la lejanía del lugar no representó un impedimento. Allí recibieron una respuesta favorable que, sin embargo, fue deslegitimada por el cura, al alegar que los que protestaron eran mestizos. Lo cual evidencia la condición legal del indígena, a quien la Corona estaba obligada a brindarle protección para salvaguardar el *buen tratamiento*, estipulado en la *Recopilación*. Además, permite ver que de ser mestizos los sujetos agraviados no podrían reclamar con los mismos recursos e instituciones (Protectoría). Lo que demuestra que las comunidades indígenas, en tanto son un grupo establecido, pueden “aprovecharse de las leyes mediante abogados y apoderados letrados para representar sus demandas y proteger sus derechos”.¹⁷⁵

2.2 Indígenas del común contra el alcalde de segundo voto: control del cuerpo de la mujer indígena (Cuenca, 1787)

Este juicio inició el 16 de abril de 1787, en la ciudad de Cuenca.¹⁷⁶ Juana León con la ayuda de su madre denunciaron ante el protector partidario el agravio recibido por el alcalde de segundo voto. Este caso es el único que no recibió una sentencia satisfactoria para la denunciante. Quizá, porque cuando se solicitó que Juana León, la indígena agraviada, ratificara su denuncia, ella se retractó. Empero, la dinámica del juicio muestra la necesidad del control del cuerpo del indígena y en específico del cuerpo de la mujer; control que estuvo enmarcado en una política borbónica higienista y controladora del comportamiento, tal como lo demuestra Lucía Moscoso en su investigación.¹⁷⁷

¹⁷⁵ Guerra, François-Xavier, Annick Lempérière, et al., *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX* (México: Fondo de Cultura Económica, 1998), 13.

¹⁷⁶ “Denuncia del Protector de Naturales de Cuenca contra el alcalde Ignacio Dávila, por agravios a la indígena Juana León, a quien tuvo presa en su casa con grillos y luego la encerró en la cárcel de Santa Martha”. Cuenca, 16/04/1787. Archivo Nacional Ecuador (ANE), Fondo Corte Suprema (FCS), serie Indígenas, Caja 121, Expediente 4, f. 9. Este juicio finalizó el 26 de junio de 1787, tuvo una duración de dos meses. A partir de aquí hasta finalizar este acápite nos vamos a referir a este juicio.

¹⁷⁷ Lucía Moscoso Cordero, *Relaciones ilícitas en la plebe quiteña (1780-1800)* (Quito: Serie Magíster, 2018).

Tabla 2.
Agravio efectuado por un alcalde de segundo voto contra una indígena del común, 1787

Abuso de autoridad	Vergüenza pública
-El denunciado intentó forzar a Juana León a <i>unirse</i> con un criado suyo.	Abuso físico -Encarcelamiento -Golpes Abuso verbal -Amenazas

Fuente: Serie Indígenas, caja 121, expediente 4, 16/04/1787, folios 9.
 Elaboración propia

Las manos sujetadas con grilletes, golpes con un nervio de toro, apresamiento en la casa de Ignacio Dávila,¹⁷⁸ alcalde de segundo voto, y el posterior encierro en la cárcel de Santa Martha fueron los agravios que denunció Juana León, indígena del común, en abril de 1787, desde la cárcel. La razón para todo el atropello: haberse negado a *unirse* (puede que haya sido en matrimonio) a un criado del alcalde de segundo voto. Pretexto de esta resistencia, Juana León fue maltratada y para deslegitimarla fue acusada de hechicería y concubinato. Petrona Changa, madre de la acusada, informó de lo sucedido al protector partidario: Francisco Pérez Baamonde.

El gobernador de Cuenca y el abogado de la Real Audiencia de Quito, a modo de respuesta a la denuncia de la madre de Juana León, pidieron que se le tome la declaración, mediante un intérprete, para que informe sobre el agravio. Sin embargo, después de ser liberada para rendir testimonio, ella se retractó e indicó que nada de lo informado por el protector partidario había sucedido. El protector partidario Pérez Baamonde dijo: “negó lo que me había instruido con esta noticia”. De acuerdo con la fuente, Juana León recibió amenazas del alcalde de segundo voto y por el “pánico y horror” decidió retractarse de lo dicho. Esta acción desembocó en la deslegitimación del papel del *protector partidario*, quien fue acusado de falsear la declaración.

El protector Pérez Baamonde alegó ser el blanco de los deseos de venganza de vecinos y jueces para abatir su autoridad: “el protector en esta ciudad es universalmente la piedra en que tropiezan todos sus vecinos y en particular los señores jueces”. Indicó que Ignacio Dávila “enconado y bravo como una serpiente (...) ha producido contra [su] conducta indecibles racionios”. Según el protector, este tipo de acusaciones tenían el

¹⁷⁸ Cometió el agravio antes de ser *alcalde de segundo voto* (este caso no se resuelve de forma favorable para la denunciante, quizá por la posición social del denunciado, quien continúa en su cargo hasta inicios del siglo XIX).

objetivo de disminuir su honor porque en su calidad de protector *malogra* las intenciones de intimidar al indígena para quitarle tierras o aumentarle deudas.

En cuanto al proceso de la testificación, en este caso, se solicitó el testimonio del *teniente carcelero y alguacil mayor* de la *Real Cárcel*: Ysidoro Villavicencio, de veinte y nueve años; quien mencionó que no estuvo presente cuando el alcalde supuestamente entró a la cárcel a amenazar a Juana León para que no dijera nada. Pero que es cierto que el protector Francisco Pérez Baamonde pasó a la cárcel porque una presa le llamó para encargarle su defensa.

Este caso escaló a la Real Audiencia de Quito; sin embargo, el resultado fue infructuoso para Juana León. El presidente y el oidor declararon como *infundada* la denuncia, alegando que:

y sin embargo de no prestar mérito suficiente las declaraciones de Ysidoro Villavicencio, y de la misma interesada, para que se abstuvieran dicho Alcalde y su compañero de conocer en la causa pendiente; y, que, por tanto, no hubo fundamento para recibirlas; con todo afín de evitar dilaciones, y diferencias, llévase a efecto la comisión dada al Gobernador, comunicándosele testimonio de esta providencia, con carta por secretaría.

En este juicio, los dos representantes legales, Francisco Pérez Baamonde, *protector partidario* y Josef de Merchante y Contreras, *fiscal protector general de naturales* recurrieron a una argumentación que por una parte se sustentaba en las leyes, por otra, retrataba a Juana León como una indígena *sumisa y necesitada de providencia*. Al igual que en el caso anterior, el intermediario jurídico cuestionó la eficacia de los procedimientos judiciales. Además, catalogó a León como una *india miserable* que se mantendría presa todo el año si no recibe ayuda. Solicitó para el alcalde de segundo voto, acusado de golpear, privar de la libertad e intimidar a la indígena, una pena pecuniaria. No obstante, no recibió una respuesta favorable.

El argumento del intermediario jurídico tuvo como objetivo criticar la falta de aplicación de las leyes y describir a la agraviada como una *miserable india*. El uso de este apelativo, en relaciones de poder supone, por un lado, evocar la necesidad de protección que le permita al indígena “disfrutar de muchos de los derechos y privilegios de los menores, los pobres, los rústicos, las viudas”;¹⁷⁹ y, por otro, que se refuerce el pacto, a través de la demanda de la demostración de la benevolencia del juez o de cualquier autoridad judicial.¹⁸⁰ Es decir, el adjetivo *miserable* les sirvió a los indígenas para actuar

¹⁷⁹ Bonnet, *El protector de naturales en la Audiencia de Quito*, 40.

¹⁸⁰ Horst Pietschmann, “Visión del indio e historia latinoamericana”, en *La imagen del indio en la Europa moderna*. (Sevilla: EEHA, 1990), 5.

en el juego de poder: por un lado, presentarse como desamparados, por otro solicitar a las autoridades que cumplan con su función de auxilio.

Calificar a una mujer como concubina o hechicera en 1787 se tradujo en la total deslegitimación de sus prácticas y reclamos. Lucía Moscoso encuentra que los procesos por adulterio aumentaron en la Audiencia de Quito desde 1786, mientras los de concubinato entre 1782 y 1789.¹⁸¹ Vale aclarar que este juicio no abordó los argumentos para demostrar si Juana León practicaba o no la hechicería y el concubinato, sino que se centró en la denuncia por agravio realizada por León.

Para matizar el perfil de la mujer indígena como controlada e imposibilitada de agencia, se identifica la agencia de Petrona Changa, madre de Juana León, quien estuvo pendiente del caso de su hija. Llama la atención que no sea el padre de León, —obviamente desconozco si vivía o no— quien busque que su hija sea liberada. El conocimiento del sistema jurídico y la agencia de la mujer en la Colonia ha sido demostrado por Rosario Coronel a nivel de las élites indígenas.¹⁸² También, ha sido abordado por Poloni-Simard quien ha encontrado en las mujeres indígenas de Cuenca una importante participación a nivel jurídico, económico y social. Por su parte, Carlos D. Ciriza-Mendívil demuestra que las indígenas mujeres quiteñas poseyeron una “gran libertad individual para actuar, tanto a la hora de dictar sus testamentos como a lo largo de su vida”.¹⁸³

2.3 Indígenas conciertos contra mayordomos de hacienda: resistencia a la servidumbre perpetua (Paute, 1787)

Este juicio refleja la dinámica que prevaleció en las haciendas. La no entrega del recibo por el pago del tributo se inscribe en un intento por mantener a los indígenas ligados de forma perpetua a la hacienda. La palabra concertaje “significa la relación laboral en base a un contrato, que en la práctica se convirtió en una coacción hecha a los indios, para en base a un constante endeudamiento obligarles a permanecer como fuerzas de trabajo estables en las haciendas y obrajes”.¹⁸⁴

¹⁸¹ Lucía Moscoso Cordero, *Relaciones ilícitas*, 25

¹⁸² Rosario Coronel Feijóo, “Cacicas indígenas en la Audiencia de Quito, siglo XVIII: las redes ocultas del poder”, *Procesos Revista Ecuatoriana de Historia* n. 42 (2015).

¹⁸³ Carlos D. Ciriza-Mendívil, “Los indígenas quiteños a través de sus testamentos: dinámicas socioculturales en el siglo XVII”. *Procesos, Revista Ecuatoriana de Historia*, n. 45 (2017), 31.

¹⁸⁴ Segundo E., Moreno Yáñez, “El formulario de las ordenanzas de indios”: una regulación de las relaciones laborales en las haciendas y obrajes del Quito colonial y republicano. *Iberoamericana Editorial Herbert*, no. 3 (1979), 229.

Tabla 3.

Agravio perpetrado por dos mayordomos a dos conciertos en una hacienda, 1787

Abuso de autoridad	Vergüenza pública
No entrega de recibos de los pagos de tributos.	Abuso físico -Golpes, palazos y azotes a los querellantes. -Encarcelamiento

Fuente: Serie Indígenas, caja 141, expediente 13, 16 de abril de 1787, folios 4.

Elaboración propia

Este juicio inició el 29 de enero de 1795, en la Hacienda de Cabuic,¹⁸⁵ ubicada en Paute, parte de la Gobernación de Cuenca.¹⁸⁶ Azotes, golpes, palazos, puesta en el cepo y apresamiento denunciaron Ambrosio Buestan y José Lliviganay, indígenas conciertos de la hacienda propiedad de Juan Chica y Sánchez, alcalde provisional de Cuenca.¹⁸⁷ El preludeo del agravio, denunciado por segunda vez en abril de 1796, fue haber reclamado por los recibos del pago del tributo a Manuel Luzuriaga y Mariano Gómez, mayordomos de dicha hacienda. La no entrega de los recibos fue interpretada por los indígenas agraviados como la intención de “esclavizarlos en la servidumbre”. Este caso es importante porque muestra la situación precaria a la que eran sometidos los indígenas conciertos. Rosario Coronel, quien analiza las relaciones de poder en Riobamba de 1750 a 1812, describe las condiciones en las que se desenvolvían los indígenas:

[los] salarios de las haciendas no alcanzaban a los indígenas, porque de los 15 pesos que ganaban, 8 pesos era para el tributo (antigua tasa y la más elevada de la Audiencia), 1 peso para el Cura, quedándoles tan solo 6 pesos para su manutención. (...) las deudas adquiridas por los indios (socorros) los retenía entre 25 y 30 años en las haciendas, sacándoles para siempre de sus parcialidades. Añaden, además, que la situación de los mitayos era tan dramática, que los indios cada vez ‘aprecian menos sus vidas... primero se entregan a los precipicios, y se despeñan’.¹⁸⁸

¹⁸⁵ Durante el juicio la hacienda aparece nombrada como Cabug, Cabrig, Cabuic y Cabuc.

¹⁸⁶“Petición de ajuste de cuentas que hacen por medio del Protector los indígenas Ambrosio Buestan y José Lliviganay, sirvientes de la hacienda de Cabuic, pues debido a los malos tratos del mayordomo desean servir en otro lugar”. Cuenca, 8/04/1796. Archivo Nacional Ecuador (ANE), Fondo Corte Suprema (FCS), serie Indígenas, Caja 141, Expediente 13, f. 4. Anteriormente ya se inició el juicio, el 29 de enero de 1795. Finalizó el 25 de mayo de 1796. Duración total del juicio: un año y cuatro meses. A partir de aquí hasta finalizar este acápite nos vamos a referir a este juicio.

¹⁸⁷ Según la investigación de Rosario Coronel, sobre la hacienda en Riobamba, la Audiencia consintió que el “corregidor transgrediera las leyes junto al Cabildo de manera recurrente, permitiendo el uso de cárceles privadas al interior de haciendas y obrajes y el reclutamiento de niños para labores de hilado”. Coronel, *Poder local entre la Colonia y la República*, 204-205.

¹⁸⁸ Coronel, *Poder local entre la Colonia y la República*, 114.

En este juicio, hay dos agraviados y dos protectores de naturales: Ignacio Pazmiño y Francisco Avilés. Su labor transcurre sin mayor inconveniente, no hay evidencia de que se hayan rehusado a defender a los indígenas agraviados (como en el primer caso) o que su ejercicio jurídico haya sido deslegitimado (como en el segundo). Los protectores se dirigieron de forma independiente al *gobernador intendente* para informarle sobre los agravios cometidos por los mayordomos y solicitarle que se les notifique para que comparezcan para presentar las cuentas. Nicolás Orellana, teniente del pueblo de Paute, informó a Manuel Luzuriaga, uno de los mayordomos denunciados, para que se acerque a declarar. Sin embargo, en el juicio no se encuentra el testimonio de ninguno de los mayordomos.

Este caso tuvo una larga duración (un año y cuatro meses) porque fue retomado por los denunciantes, después de no haber recibido sentencia la primera denuncia.¹⁸⁹ Manuel A. Rubianes, fiscal protector general de naturales, dictaminó que se solicite al gobernador que se encargue de revisar la cuenta de los indígenas y que estas sean liquidadas “y, de resultar alcance a favor de los indios, se les pague, para que puedan separarse de este modo de la Hacienda [por el] supuesto trato”. Esta sentencia fue proveída y rubricada por el presidente y oidores de la Audiencia: Don Lucas Muñoz y Cubero, Don Fernando Quadrado y Juan Moreno Abendaño, el 11 de mayo de 1796.

La resolución de este caso resulta agridulce. Si bien se ordena la liquidación de cuentas, no hay certeza de que esto se ejecutara, teniendo en cuenta que los mayordomos no les entregaban los recibos. Además, suponiendo que los indígenas lograron liquidar cuentas y abandonar la hacienda, es probable que otros indígenas hayan ido al mismo lugar a recibir el mismo trato por parte de los denunciados; ya que, a pesar de identificar la infracción al *buen tratamiento*, la sentencia no evidencia el *castigo severo y riguroso* tipificado en la *Recopilación*, ni tampoco la emisión de una advertencia para los mayordomos.

2.4 Indígenas del común contra el gobernador intendente y el alcalde de barrio: intermediación eclesiástica (parroquia San Blas de Cuenca, 1796)

El cuarto caso presenta la intermediación jurídica de un cura, a través de un documento dirigido de forma directa a la Audiencia de Quito. Cabe resaltar que el interés

¹⁸⁹ La primera vez que denunciaron fue el 29 de enero de 1795. La segunda el 8 de abril de 1796, el juicio finalizó el 26 de mayo de 1796.

por el cura, en este juicio por agravio, no se deslinda de intereses económicos. Así como en el primer caso se presentó la disputa entre la autoridad eclesiástica y las autoridades civiles-tributarias por la distribución del dinero que ganaban los indígenas, en este apartado, se aborda un caso donde el cura es el intermediario jurídico y la autoridad civil es la acusada.

Este juicio inicia el 30 de noviembre de 1796 en San Blas de Cuenca.¹⁹⁰ En el proceso jurídico no se buscó la defensa de una persona específica, fue realizado en nombre de los indígenas de la parroquia de San Blas de Cuenca y del anejo de Patamarca, contra el gobernador intendente y el alcalde de barrio.¹⁹¹ En ella se mencionan los nombres de indígenas afectados por *agravio*. Agustín Güiracocha, alcalde del anejo Patamarca, fue encarcelado (no se menciona a causa de qué), mientras Manuel Tamay recibió *palazos*, todo esto sucedió entre octubre y noviembre de 1796.¹⁹²

Tabla 4.
Agravio cometido por el gobernador intendente y el alcalde de barrio hacia indígenas del común, 1796

Abuso de autoridad	Vergüenza pública
Alcalde de barrio -Exigió multas, prendas, materiales y jornales. -Trabajo forzado Gobernador intendente -Trabajo forzado -Utilizó los animales y árboles de los indígenas sin pagarles.	Abuso físico Encarcelamiento y palazos Abuso verbal Gobernador intendente:

¹⁹⁰ “Representación del doctor don Ignacio Machado, cura doctrinero de la parroquia de San Blas de Cuenca, para informar de los agravios que sufren los indios del lugar por parte del Gobernador Intendente y del alcalde de barrio”. Cuenca, 30/11/1796. Archivo Nacional Ecuador (ANE), Fondo Corte Suprema (FCS), serie Indígenas, Caja 143, Expediente 4, f. 11. Finalizó el 14 de enero de 1797. Duración del juicio: dos meses. A partir de aquí hasta finalizar este acápite nos vamos a referir a este juicio.

¹⁹¹ Llama la atención que en todo el juicio no se haya nombrado al gobernador de Cuenca, se refirieron a él como la cabeza y jefe de la ciudad, pero en ningún momento mencionaron su nombre. Además, en el juicio se menciona que el cargo de alcalde de barrio apareció dos años atrás, es decir en 1794. Lo cual demuestra que la presencia de una figura administrativa que fungió como un instrumento del control y vigilancia de forma relativamente reciente generaba incomodidad al cura y a los indígenas. Ana Lucía Moscoso aborda las funciones del *alcalde de barrio* en su investigación: *Relaciones ilícitas en la colonia 1780-1800*. En ella plantea que el alcalde de barrio fue uno de los funcionarios que se encargó de vigilar y controlar el comportamiento de los pobladores, desde 1767.

¹⁹² En este caso, el oidor fiscal protector general de naturales solicitó que se designe un procurador para que reciba la justificación de lo expresado por el cura. Joaquín de Aguiar y Vanegas se encargó de ratificar la denuncia. Por otro lado, en el juicio no figura la réplica de ninguno de los denunciados. Los presidentes y oidores de la Audiencia: Don Lucas Muñoz y Cubero y Don Fernando Quadrado, admitieron la súplica y solicitaron que se la formalice dentro del término ordinario. Lo cual demuestra que la denuncia fue favorable para el cura, pero de forma parcial porque de forma previa le dijeron que únicamente abordarían los casos sobre el maltrato al indígena y no sobre otros temas que, para la Audiencia, “no competen”. Por ello, se desprende que las afectaciones denunciadas por el cura fueron criticadas, pero de forma selectiva.

-Les quitó el agua	Amenazó con encarcelamiento.
--------------------	------------------------------

Fuente: Serie Indígenas, caja 143, expediente 4, 30 de noviembre de 1796, folios 11.
Elaboración propia

En este caso el cura de la parroquia de San Blas de Cuenca¹⁹³ cumplió con la delegación que la Corona entregó a los eclesiásticos según la *Recopilación de Indias*.¹⁹⁴ Manifestó: “[los indígenas] no tienen aquí Protector que los defienda en Justicia, y por esta causa lo[s] represento directamente creyéndola privilegiada, y por lo mismo sin necesidad de subscripción de Procurador”. Demostró ser conocedor de las leyes. De hecho, es el único intermediario jurídico que citó las leyes con la ubicación específica en la *Recopilación*. Sin embargo, no se trata de encumbrar el papel del cura, sino de matizar las relaciones de fuerza.

El intermediario jurídico fue Juan Ignacio Machado, cura doctrinario,¹⁹⁵ de la orden mercedaria,¹⁹⁶ de la parroquia de San Blas. Para efectuar la denuncia justificó su intervención, indicó que por “su ministerio y por las Leyes está obligado a mirar por [los] infelices”. Como estrategia argumentativa, recurrió a la *Recopilación de las Leyes de Indias* para indicar que ésta les facultaba a los curas para proteger a los indígenas, lo cual le otorgaría autoridad para “informar y avisar a los magistrados civiles, si alguno está privado de sus derechos y privilegios”.

El cura Machado añadió a su justificación que los indígenas miraban a los eclesiásticos como padres y que es costumbre que les pidan ayuda para solucionar sus aflicciones “con aquella confianza con que suelen acudir a los padres, los hijos”. El cura señaló que los indígenas ya no van a misa los domingos por “miedo de la prisión que

¹⁹³ Sector con una mayoría de indígenas.

¹⁹⁴ *Recopilación de las Leyes*, libro 6, título 10, ley VII: “Rogamos y encargamos a los arzobispos y obispos, que en todas las ocasiones de flotas y armadas nos envíen relación muy particular del tratamiento que se hace a los indios en sus distritos, si van en aumento o disminución, si reciben molestias o vejaciones, y en qué cosas, si les falta doctrina y adonde, si gozan de libertad o son oprimidos, si tienen protectores, y que personas lo son, si los ayudan y defienden haciendo fiel y diligentemente sus oficios, o con descuido y negligencia, si reciben algo de los indios, qué instrucciones tienen, cómo las guardan, lo que convendrá proveer para su mejor enseñanza y conservación, y lo que más les ocurriere acerca de esto dirigido a nuestro fiscal del consejo de Indias, a cuyo cargo está su protección, para -que pida lo que tenga a su obligación, y nos proveamos lo conveniente al descargo de nuestra conciencia y cargo de los que fueren omisos”.

¹⁹⁵ El papel de los curas ha sido reflexionado por Rosario Coronel, para el caso riobambeño, la autora plantea que los curas: actuaban en medio de intereses contradictorios de manera que la cotidianidad estaba matizada por un reguero de pequeños conflictos, habladurías, chismes y disputas que, sin alcanzar un nivel de enfrentamientos mayores, conformaba una sociedad local densa, en la que los curas se movían con habilidad”, Coronel, *Poder local entre la Colonia y la República*, 76.

¹⁹⁶ La orden mercedaria era parte del clero regular. De acuerdo con Rosario Coronel, “tanto el clero secular como el clero regular riobambeño gozaron de una posición económica bastante aceptable”. Coronel, *Poder local entre la Colonia y la República*, 75.

sufrió Agustín Güiracocha”, lo cual significaba para el cura una merma en la recolección de aportes a la Iglesia. Asimismo, desglosó una serie de abusos de autoridad que ponían en riesgo la vida de los indígenas.

Resalta en este caso que las autoridades de la Audiencia de Quito cuestionaran la forma en que el cura efectuó su intervención, se le acusó de expresarse de forma inapropiada de los denunciados y sobre todo del gobernador:

Esta Real Audiencia ha extrañado mucho que siendo un eclesiástico caracterizado, que debe proceder por su estado con la mayor moderación y lenidad¹⁹⁷ incluya en su papel asuntos que no le corresponde e insulte con las expresiones que usa al primer Magistrado, Jefe, y Cabeza de esa Ciudad, advertido de dirigir en lo sucesivo sus representaciones con más conduzca.¹⁹⁸

Se aprecia que los miembros de la Real Audiencia de Quito no cuestionaron la intervención del cura por defender a los indígenas, criticaron la forma en la que este se expresó del gobernador. Aspecto que demuestra que no era común que los curas se dirigieran al aparato judicial de la forma con la que este presentó los agravios, así como de las tensiones entre el poder eclesiástico y el poder civil. Posteriormente, desde la Real Audiencia de Quito se ordenó que un protector de naturales mediara en el proceso y se encargara de ratificar lo dicho por el cura. Al igual que en el primer caso, el protector se negó a defender a los agraviados, porque al parecer le tenía miedo al gobernador.

En cuanto al uso de argumentos jurídicos y armas lingüísticas, el cura mercedario denunció abuso de autoridad por parte del alcalde de barrio y del gobernador intendente por exigir multas, prendas, materiales y jornales; obligar a los indígenas a acarrear material para las obras del cabildo y pagarles menos de lo establecido como justo; obligar a los indígenas a cazar pájaros vivos; quitarles el agua con la que riegan sus cementeras; cortar los árboles frutales de los indígenas para la construcción de puentes; servicio personal y utilización de animales de propiedad de los indígenas para obras públicas o beneficio de las autoridades sin pago alguno (aspectos similares se encuentran en el epígrafe 3.4 que permitirán dar cuenta de una de las continuidades durante la transición).

En este juicio, la argumentación para la defensa de los indígenas se compone de elementos como: alusión específica a los artículos de la *Recopilación de las Leyes de Indias*; adjetivos que describen al indígena o su situación y al denunciado; y, posibles

¹⁹⁷ Según la RAE (1780), lenidad significa suavidad o blandura en el proceder.

¹⁹⁸ “Representación del doctor don Ignacio Machado”. Cuenca, 30/11/1796. (ANE), (FCS), serie Indígenas, Caja 143, Expediente 4, f. 10.

consecuencias del abuso de autoridad. Adicional, el cura solicitó el “más pronto y eficaz remedio” para que se les pague a los indígenas de forma justa cuando soliciten su trabajo.

La *Recopilación de las Leyes de Indias* fue utilizada por el cura para: contrarrestar el cobro por encarcelamiento;¹⁹⁹ criticar los trabajos en tiempo de sementeras²⁰⁰ y el pago de jornales.²⁰¹ Asimismo, representó a los indígenas como “carentes de nociones y de crítica, intimidados por el gobernador”. También, indicó que la opresión ha generado que los *infelices indios* mueran, lo cual significaría un menoscabo a la premisa de la conservación. Describió la utilidad del indígena y la necesidad de su conservación: “a tanto llega la opresión con que vuestro gobernador intendente mata a estos infelices que siendo útiles a todos y para todos, todos deben mirar por ellos, y por su conservación, pues todo cesaría, si ellos faltasen”. Añadió que la pobreza de los indígenas les impedía pagar los tributos lo que les genera encarcelamiento y abandono de sus pueblos: “jamás pueden los pobres indios pagar sus tributos y vienen a sufrir una prisión dilatada o a desamparar sus pueblos. Esta causa, junta con las demás influye poderosamente en el atraso y difícil cobro del Real Ramo de Tributos”. Se interpreta que, por un lado, el cura se perfilaba como defensor del pago del tributo para estrechar lazos o conseguir favores de la Corona; y, por otro, que estratégicamente utilizó este argumento para que los indígenas reciban mejor trato.

En cuanto a los adjetivos descalificativos para el o los denunciados, el cura describió al alcalde de barrio como un “mozo déspota, pobre, sirviente de todas partes”, quien ha utilizado la alcaldía como pretexto para pedir maderas, peones, ladrillos y “con ello se ha enriquecido”. Añadió que el alcalde es el *favorito* del gobernador, escucha demandas, ronda la ciudad, exige multas, “tasa a su arbitrio los materiales, las hechuras y los jornales de los artesanos, desbarata las disposiciones de los Alcaldes ordinarios, y es más que el Gobernador”. De esta forma, el cura pretendió estratégicamente descalificar a los denunciados.

Los juicios por agravio del primer periodo reflejan conflictos de poder al interior de la sociedad colonial que no se limitan a la disputa entre indígenas y autoridades coloniales. En las querellas estuvieron inmersas relaciones de poder y étnicas que

¹⁹⁹ Apeló al libro 7, título 6, ley 21 para pedir que los indígenas no paguen multas por encarcelamiento.

²⁰⁰ Refirió el libro 6, título 12, ley 29 para solicitar que los indígenas no viajen a lugares distantes con el objetivo de que puedan cuidar sus sementeras.

²⁰¹ Aludió al libro 6, título 12, ley 3 para que los indígenas recibieran un jornal justo por el tiempo que trabajaban y que el lugar del trabajo no excediera las diez leguas de distancia respecto al lugar donde residía el indígena.

generaron trances a varios niveles: comunitario, eclesiástico, económico, judicial y político. De ahí que en cuanto al papel de la intermediación jurídica se aprecie que los curas enfrenten a las autoridades civiles o que los curas sean denunciados por las autoridades civiles encargadas de mejorar el sistema económico, producto de las nuevas medidas borbónicas.

Además, en los conflictos de poder que involucraron a diversos actores sociales estuvo en juego el prestigio social, de ello resulta que se haya tipificado agravio y no únicamente maltrato. Teniendo en cuenta que conceptualmente el maltrato significa “castigo, daño, perjuicio, ajamamiento”,²⁰² mientras agravio es el resultado del “hecho o dicho que ofende a la honra o a la fama”,²⁰³ se encuentra que el abuso de autoridad y las afectaciones físicas no era lo único que les preocupaba a los indígenas, sus denuncias, sus quejas y sus clamores estaban atravesados por una dimensión material, pero también simbólica.

Los juicios por agravio demuestran que los indígenas tomaron agencia de su vida, resistieron a los abusos de poder y usaron el marco legal para evitar ser afectados tanto como parte de una colectividad como a nivel personal. La experiencia que tuvieron para litigar involucró tiempo, recursos, movilización, pero sobre todo conocimiento de las estrategias que demandaron llevar a cabo un litigio que no siempre se resolvía favorable o inmediatamente.

²⁰² DRAE (1780): <http://web.frl.es/DA.html>

²⁰³ DRAE (1780): <http://web.frl.es/DA.html>

Capítulo tercero

La desaparición del agravio como figura jurídica, pero continuidad en los procesos judiciales, 1812-1814

Aunque la figura del *agravio* no conste en la Constitución y apenas sea mencionada vagamente en los decretos gaditanos, su aplicación continuó en el discurso jurídico sin haber perdido fuerza argumentativa. *Agravio* fungió como una categoría legal que les permitía a los indígenas y a los intermediarios jurídicos tipificar la vergüenza pública que resultaba del abuso físico y/o verbal, y la privación de libertad desencadenados por la resistencia ante el abuso de autoridad. Por otro lado, en cuanto al uso del marco normativo, del análisis de las fuentes se desprende que el discurso de indígenas e intermediarios se nutrió del contenido de las nuevas leyes dejando de lado el contenido de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, como componente de las estrategias argumentativas, aspecto que demuestra una ruptura con relación al periodo anterior,²⁰⁴ en tanto entraron en vigencia los códigos legales y consigo el lenguaje de un nuevo marco regulador. Sin embargo, para Garriga y Lorente, “la continuidad se mantuvo incluso en el plano normativo, ratificándose la vigencia del viejo derecho judicial”.²⁰⁵

La Constitución y los decretos de las Cortes de Cádiz, en su primera fase de aplicación (1812-1814), desencadenaron transformaciones a nivel jurídico, las cuales se aprecian en el discurso de indígenas y de autoridades jurídicas. Empero, estas modificaciones no fueron radicales, de ahí que este capítulo pretenda mostrar continuidades y rupturas en la composición del argumento y de las armas lingüísticas para denunciar agravio, tras la puesta en vigencia de la Constitución de Cádiz en 1812.

Cabe destacar que desde el mismo aparataje legal hubo contradicciones. Por un lado, la Constitución de Cádiz consideró a los indígenas como *iguales*; mientras, en los decretos de las Cortes continuó la concepción paternalista hacia los indígenas. Es así que, en el decreto sobre la *abolición de las mitas y otras medidas a favor de los indios* expedido el 9 de noviembre de 1812, las Cortes solicitaban que se comunique el contenido del decreto a las autoridades para que las nuevas medidas circulen en los ayuntamientos

²⁰⁴ Sobre el impacto de la Constitución de Cádiz en el ámbito legal y en el reordenamiento social administrativo véase: Marissa, Bazán Díaz, “El ‘indio’ don Gaspar Jurado y su lucha por la escribanía de cámara de la Real Audiencia de Lima (1811-1812)”, *Procesos, Revista Ecuatoriana de Historia*, n. 42 (2015): 39-63.

²⁰⁵ Garriga y Lorente, *Cádiz, 1812*, 302.

constitucionales y las conozcan también los curas párrocos; de tal forma que “conste a aquellos dignos súbditos [los indígenas] el amor y solicitud paternal con que las Cortes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad”.²⁰⁶ No obstante, estas contradicciones son parte de un proceso de *transición* en el que los lenguajes y los sentidos del *Antiguo* y del *Nuevo Régimen* se mezclaron, tanto a nivel legal como en la práctica.

Es importante recalcar que la ciudad de Cuenca fue la sede de la Audiencia de Quito (máximo tribunal de justicia) durante 1811 y 1816. Lo que desencadenó circunstancias marcadas por la ambigüedad, que estuvieron influidas por prácticas del “antiguo” y del “nuevo” régimen. Cabe mencionar que en 1813, momento de afluencia de juicios llevados a cabo por indígenas, producto del reordenamiento jurídico y político, “las autoridades españolas en Cuenca (1813), frente al malestar que surgió en los indígenas, pidieron que la Ciudad fuese fortificada para evitar que se perturbe la paz”.²⁰⁷

A continuación, se abordarán cuatro juicios que son llevados a cabo por los indígenas de la Gobernación de Cuenca, de 1813 a 1814; los dos primeros casos versan sobre agravio, mientras los dos últimos, únicamente, sobre abuso de poder. En los juicios que se analizarán interesa, en particular, tener en cuenta cuatro variables: la composición del agravio, el argumento jurídico y las armas lingüísticas utilizadas para contrarrestarlo, identificar a los principales acusadores y a los acusados, así como, encontrar cuál o cuáles son los intermediarios jurídicos que influyeron en la mediación legal y cómo compusieron el discurso de protección. Estas variables permitirán identificar cuál fue la resonancia de Cádiz (expedida y jurada en 1812) en los juicios por agravio en la Gobernación de Cuenca, así como entender cómo se vivió la transición a nivel local, en las relaciones de poder: negociaciones, apropiaciones y resistencias por parte de los indígenas frente a la autoridad monárquica exiliada en Cuenca.

²⁰⁶ Decreto CCVII, 9 de noviembre de 1812, artículo 7, p. 149-150.

²⁰⁷ Borrero, “Cuenca en la Independencia”, 180

3.1 Caciques en contra de regidores indígenas y alcalde constitucional: conflictos entre viejas y nuevas autoridades (Gualaceo y anejo Chordeleg, 1813)²⁰⁸

El 17 de junio de 1813, los caciques de Gualaceo y del anejo Chordeleg: Francisco Centeno, Francisco Saquisela, Juan Manuel Saquisela, Nicolás Macao, Josef Mariano Zhunio y Esteban Livicura se dirigieron al abogado protector Carlos Casamayor y denunciaron, mediante un escrito elaborado por el escribano Josef Villavicencio Andrade, al alcalde constitucional Manuel Dávila y a los indígenas regidores. Al primero de ellos (el alcalde) por haber cometido agravio y a los segundos (los regidores indígenas) por ser incapaces para ejercer los cargos y por ser parte del círculo cercano de Dávila, de acuerdo con lo mencionado por los caciques.²⁰⁹

Este juicio es de especial interés en la presente investigación, puesto que permite analizar tres puntos: primero, la composición del agravio; segundo, el argumento jurídico y las armas lingüísticas; y, tercero, la fractura de la jerarquía indígena generada por el nuevo clima político-electoral.²¹⁰

Tabla 5.

Agravio cometido por un alcalde constitucional e indígenas regidores hacia caciques e indígenas del común, 1813

Abuso de autoridad	Vergüenza pública
<p>A los caciques: -Trabajo forzado -Uso de sus bueyes y herramientas</p> <p>A otros indígenas: -Despojo de tierras. -Robo de alimento. -Trabajo forzado que a dos indígenas <i>del común</i> les causó la muerte.</p>	<p>A otros indígenas: -Azotes -Golpes con palos -Amenazas de encarcelamiento</p> <p>A los caciques -Golpes y maltrato -Los regidores negaron a los caciques los asientos en la Iglesia, no les dieron la paz</p>

²⁰⁸ Este juicio también es abordado por: Marc-André Grebe, “Ciudadanía, constituciones y relaciones interétnicas en la Sierra ecuatoriana (1812-1830)”, *Procesos, Revista Ecuatoriana de Historia*, n. 36 (2012), Silvia Palomeque, “La ‘ciudadanía’ y el sistema de gobierno en los pueblos de Cuenca”, *Cuadernos de Historia Latinoamericana, AHILA. Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos*, n. 8 (2000); y Borrero, “Cuenca en la Independencia”. Sin embargo, ninguno de los autores aborda los casos enfocados en el agravio

²⁰⁹ Cabe mencionar que Gualaceo fue una reducción desde el siglo XVI; y, que para inicios del siglo XIX, “la elite de Gualaceo logra conservar un 22% de su población originaria”. En: Palomeque, “La ‘ciudadanía’ y el sistema de gobierno en los pueblos de Cuenca”, 121.

²¹⁰ “Información del Protector para la defensa de don Francisco Centeno, don Francisco Saquisela, don Nicolás Macao y don Esteban Livicura, caciques de Gualaceo, por los agravios que les irrojan los alcaldes constitucionales, obligándolos a ciertos servicios y contribuciones en abierta contravención de la Constitución Nacional, sus decretos y reglamentos”. Cuenca, 17/06/1813. Archivo Nacional Ecuador (ANE), Fondo Corte Suprema (FCS), serie Indígenas, Caja 162, Expediente 18, f. 17. Finalizó el 12 de agosto de 1813. Duración del juicio: dos meses. A partir de aquí hasta finalizar este acápite nos vamos a referir a este juicio.

	y les excluyeron de actividades que realizaban en la Iglesia.
--	---

Fuente: Serie Indígenas, caja 162, expediente 18, 17/06/1813, folios 17.

Elaboración propia

Los caciques denunciaron el agravio cometido contra ellos y contra indígenas *del común* de Gualaceo y Chordeleg.²¹¹ En este juicio, en un primer momento, el agravio es entendido por los caciques como la exclusión de actividades que tradicionalmente realizaban en la Iglesia. De acuerdo con lo comunicado por los caciques: “se omitió la procesión de las imágenes, se negaron [los regidores] a dar descanso al Santísimo Sacramento en los altares” y negaron a los caciques los asientos en la Iglesia y la paz; es decir, se trata en primera instancia de agravios a nivel simbólico. Siguiendo a Margarita Garrido, detrás de los conflictos jurisdiccionales estaban soterradas las confrontaciones personales, las cuales “revelan un profundo y significativo sentido del honor, de la dignidad y del respeto personal que necesitaba ser desplegado y confirmado a través de actos simbólicos y expresado en lenguaje ceremonial”.²¹² Era necesario que cada miembro de la comunidad no alterara su comportamiento para no irrumpir con la armonía social.

Los caciques indicaron que, mientras los feligreses se congregaron en el pueblo para efectuar una actividad religiosa, el alcalde constitucional ordenó que “corriesen dos toros bravos” que despedazaron los altares e infringieron golpes a los indígenas “sin excusar tampoco destrozarles a estas sus vendimias [cosechas]”. Además, denunciaron abuso de autoridad por parte de los regidores, quienes ordenaron a los alguaciles para que tomaran de los feligreses “capados, huevos, pollos, gallinas, quesos, quesillos, y peones para el servicio de sus casas, y haciendas todo por vía de [la] fuerza, y sin pagarles sus respectivos jornales y precios”.

Es decir, quitaron los productos de los indígenas y los forzaron a realizar servicio personal. Sin embargo, de acuerdo con los decretos, este tipo de actos estaban prohibidos. El 9 de noviembre de 1812, las Cortes decretaron la abolición de la mita, del servicio personal y del trabajo forzado. Además, los caciques denunciaron a los regidores por amenazar a los indígenas con enviarles a prisión si no les contribuyen con lo solicitado. También, denunciaron a otro alcalde constitucional, de nombre Joaquín Torres, por

²¹¹ Si bien los caciques denunciaron que Manuel Dávila les forzó a realizar trabajo sin remuneración y que ocupó los animales de la comunidad sin permiso, los caciques no recibieron azotes o encarcelamiento, elementos recurrentes del agravio, como se identificó en el capítulo anterior.

²¹² Garrido, “Honor, reconocimiento, libertad y desacato”, 220.

despojar de sus tierras a Diego Cajamarca, Casimiro Aycasa y a Romualdo Tacuri. Igualmente, denunciaron a Vicente Orellana, procurador, por exigir pongo y soltera; sin embargo, ninguno de ellos fue el principal denunciado. Añadieron que la Constitución prohíbe estos “servicios abusivos”. Es decir, se demuestra que los caciques estaban al tanto de las nuevas leyes y las usaban para defender a los miembros de su comunidad. Si bien primero denunciaron afectaciones personales, también se preocuparon por denunciar el abuso de autoridad haciendo uso del marco legal.

En este juicio la estabilidad social se fracturó cuando los caciques se vieron amenazados por la pérdida de sus privilegios en un contexto de desestructuración de la jerarquía indígena. En la Gobernación de Cuenca, “los caciques y las élites nativas perdieron el control sobre sus pueblos, los indios del común y “forasteros” se convirtieron en una nueva fuerza política que se oponía al viejo orden; las autoridades indígenas protestaron por el poder del clero y su intromisión en las elecciones”.²¹³ Por tanto, el trato diferenciado por parte de los “nuevos mandones” se tradujo en un desequilibrio en la vida cotidiana de los caciques. Este reordenamiento de autoridades significó la alteración del orden social.

Los caciques añadieron que, como parte del abuso de autoridad, el alcalde Manuel Dávila obligó a los indígenas del pueblo a construir un puente de madera “que solo sirve a beneficio de la hacienda y molino” del alcalde. De acuerdo con uno de los decretos de las Cortes, “las cargas públicas como reedificación de casas municipales, composición de caminos, puentes y demás semejantes se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos, de cualquier clase que sean”.²¹⁴ No obstante, los caciques denunciaron que los indígenas de su pueblo eran forzados por el alcalde a conducir “a su hacienda junto con [sus] Bueyes, y herramientas sin los debidos derechos”. Dicho de otro modo, esto muestra que los caciques no fueron afectados sólo porque no les dieron la paz o porque no les dejaron sentarse en la Iglesia, sino porque también sus animales y herramientas tuvieron que ser utilizados para la realización de un puente que, de acuerdo con lo dicho por los caciques, beneficiaba únicamente al alcalde. Además, mencionaron, en primera persona, haber recibido “palos, golpes y maltratos” por parte de Dávila.

Cabe resaltar que, en esta primera denuncia, los caciques no presentaron los casos de otros indígenas que fueron agraviados con azotes o privación de la libertad. Sin embargo, el abogado protector, sí lo hizo en un escrito posterior. Mencionó que el

²¹³ Borrero, “Cuenca en la Independencia”, 180

²¹⁴ Decreto CCVII, 9 de noviembre de 1812, artículo 4.

indígena Manuel Tacuri había recibido diez azotes de Manuel Dávila para que abriera una acequia, “en cuyo ejercicio murió aplastado [por] un derrumbo”. Asimismo, acusó a Dávila de haber enviado al indígena Mariano Cajamarca a Zaruma “dándole solo dos pesos con cuatro reales para sacar azúcares, temperamento sanguino por notoriedad, y a su regreso murió con calenturas”. Los caciques añadieron que la intención de las autoridades recién electas fue “subyugar[les] a su servicio y contribuirles todas las pensiones”. Probablemente, esta queja demuestre que con la nueva equiparación entre indígenas, los caciques también tendrían que pagar algún tipo de retribución; es decir, que su calidad de caciques ya nos les eximiría de ciertos pagos y contribuciones. De acuerdo con Borrero, “los antiguos caciques perdieron poder y representación frente a los indígenas del pueblo, los ‘originarios’ frente a los ‘forasteros’; otro efecto legal de Cádiz fue la desaparición de las viejas ‘parcialidades’ convertidas algunas de ellas en ayuntamientos y sus habitantes considerados ‘vecinos’ con derechos de ‘ciudadanía’”.²¹⁵

En la argumentación jurídica que elaboraron los caciques para acusar a las autoridades nacidas con el nuevo orden político se recurrió al texto de la Constitución para alegar que esta: “conspira [en su] virtud [para] el beneficio de los fieles y leales vasallos de su majestad”. Así como los caciques aludieron a la condición de vasallos y perfilaron a la Constitución “de la Monarquía Nacional” como sabia, también dijeron haber “jurado obedecerla en todas sus partes con ciega humildad, siempre tan sagradas letras”. Lo que demuestra que parte de las armas lingüísticas y de la estrategia argumentativa para defender sus derechos fue perfilarse como acatadores de los preceptos constitucionales al calificar a la Constitución como *sabia* y *sagrada*. También, como estrategia lingüística, mencionaron haber repelido a los *enemigos* que, en agosto de 1809, “se propusieron atacar esta provincia y sembrar cizañas”, con el objetivo de defender al rey. El apoyo al rey puede entenderse bajo el principio de reciprocidad indígena, así como fidelismo elemento intrínseco del pacto de vasallaje, en palabras de François-Xavier Guerra “las relaciones entre los grupos y entre éstos y sus autoridades -y con el rey- se conciben en términos de reciprocidad”.²¹⁶

Otra de las estrategias argumentativas usadas por los caciques, –estrategia que en el periodo anterior la utilizaron los intermediarios jurídicos– fue advertir que si continuaban los maltratos, los golpes, los palazos, la extorsión y el trabajo forzado: “nos hallamos en la fuerza de desertar de nuestro pueblo; abandonar nuestras familias; y

²¹⁵ Borrero, “Cuenca en la Independencia”, 179

²¹⁶ Guerra, “De la política antigua a la política moderna”, 207.

retirarnos a otro”. Es decir, amenazaron con *convertirse en indígenas forasteros* con consecuencias sociales y económicas para ellos y la comunidad. En la advertencia solicitaron al protector que no permita atropellos, porque el *soberano* le ha encomendado la protección y defensa de sus personas. Para Poloni-Simard, apelar a la protección y amenazar con huir del pueblo fue “una argumentación que oscila entre reivindicación del respeto de la legislación colonial y cuestionamiento de su orden”.²¹⁷ Es decir, en el discurso jurídico, los indígenas se situaron en una posición que les permitió solicitar ayuda a través de la advertencia o la amenaza y a la vez criticar la falta de aplicabilidad de las leyes. El abogado protector por su parte solicitó, en apego a la normativa vigente, que cesen los agravios a los indígenas. Se basó para ello en el Real Decreto del 9 de noviembre de 1812, el cual indicaba que los indígenas poseían derechos y eran ciudadanos “declarados por la Constitución de la Monarquía”, por tanto, “exentos de servir a [alguna] corporación o a personas particulares”.

Así como enarbolaron a la Constitución y al rey, los caciques también criticaron a las leyes reglamentarias que normaban la conformación de los ayuntamientos. De acuerdo con los caciques las leyes “solo conducen a restringir el yugo de la esclavitud, opresión y demás males” que los afligen, “pero todo en vano porque en lugar de verificarse [por parte de los funcionarios judiciales] puntualmente tan piadosas intenciones, se van aumentando las opresiones [de los alcaldes constitucionales], en extremo que se hacen intolerables”. Como se dijo anteriormente, con la aplicación de la Constitución de Cádiz en la Gobernación de Cuenca, se inició en abril de 1813 un proceso electoral para escoger a los nuevos miembros de los ayuntamientos constitucionales.²¹⁸

El proceso electoral provocado con la Constitución de Cádiz, según los caciques, no les beneficiaba, por lo que mencionaron que “los antedichos [los regidores elegidos recientemente] no tienen motivo alguno para beneficiarnos, solo aspiran al suyo, negándonos nuestro dominio absoluto, y la dependencia que debemos tener, como oriundos, nativos, feligreses, y caciques principales, primogénitos de dicho pueblo [Chordeleg]”. Esta afirmación revela la pérdida de privilegios y la quiebra de la jerarquía indígena; los caciques se pronunciaron para denunciar menores prerrogativas y falta de

²¹⁷ Poloni-Simard, “Los indios ante la justicia”, 184.

²¹⁸ Sobre el proceso de ordenamiento jurídico y político que dio lugar la Constitución de Cádiz en Nueva España, véase: Trujillo Bolio, Mario. “La Constitución de Cádiz y su legado social y político en Nueva España 1812-181”. *Trocadero* (2012): 37-46; en Pasto, Nueva Granada véase: Gutiérrez Ramos, Jairo. “La Constitución de Cádiz en la provincia de Pasto, virreinato de la Nueva Granada, 1812-1822”. *Revista de Indias*, vol. LXVIII, n. 242 (2008): 207-224; en Cuenca, Borrero, “Cuenca en la Independencia”.

dominio. En palabras de Silvia Palomeque, con la aplicación de las nuevas reformas gaditanas en torno a la ciudadanía, se modificó la situación del cacique, lo que significó, entre otras cosas:

el fin del reconocimiento de los fueros de ‘hijosdalgos’ que amparaban a los caciques y principales en sus derechos hereditarios al gobierno de los pueblos con jurisdicción criminal y civil de menor cuantía sobre sus indios ‘sujetos’ de los cuales recaudaban tributo y les distribuían los servicios personales.²¹⁹

De ahí que los caciques que anteriormente detentaban el poder se hayan visto afectados por las nuevas medidas. Por ejemplo, la abolición de la mita decantó en el acceso a la tierra por igual para forasteros y llactayos,²²⁰ así como, se eliminaron las prerrogativas de los caciques, bajo la premisa de la igualdad. Igualdad que se materializó en el acceso abierto a cargos públicos en los ayuntamientos sin importar si los nuevos funcionarios eran o no inveterados de un lugar, o si eran o no autoridades *tradicionales*.

Los caciques se quejaron de no haber sido tomados en cuenta para “la formación de dicho ayuntamiento, pues apenas se [les] dio noticia en el acto de sacar diputados para electores, regidores, procuradores y otros dependientes”. Esto demuestra que los caciques fueron excluidos de los procesos electorales y que fue desde el cabildo donde se gestó la conformación de los ayuntamientos.

De acuerdo con el abogado protector, la Constitución les catalogó a los indígenas como “meros súbditos, disgustándoles hasta los cacicazgos que les vienen de herencia”. Se interpreta que la calificación de *súbditos* significaba fracturar el pacto de vasallaje y eliminar las prerrogativas de la élite indígena.

El teniente de letras describió a los indígenas como ciudadanos españoles y ordenó “la nulidad de las elecciones de los cabildos de los pueblos y anexos mencionados [Gualaceo y el anejo Chordeleg]” (resolución que resultó favorable para los caciques). Destaca que los caciques se hayan nombrado vasallos, mientras los funcionarios jurídicos como el abogado protector y el teniente de letras les nombró ciudadanos. Asimismo, llama la atención que los indígenas con la Constitución sean considerados como *meros súbditos*,

²¹⁹ Palomeque, “La ‘ciudadanía’ y el sistema de gobierno en los pueblos de Cuenca”, 119.

²²⁰ De acuerdo con Grebe: “la introducción de los nuevos ayuntamientos marcó un corte profundo en la vida económica y social de las comunidades, ya que se suprimió la diferenciación tradicional entre originarios y forasteros, lo cual tuvo repercusiones considerables porque esas categorías jurídicas estaban vinculadas a la magnitud de las contribuciones y los trabajos a rendir (la mita). Gracias a la supresión de la diferencia, teóricamente, todos los ciudadanos tenían el derecho a usar las tierras comunales, que hasta ese momento solo habían podido trabajar los originarios tributarios”. Grebe, “Ciudadanía, constituciones y relaciones interétnicas en la Sierra ecuatoriana”, 93.

aspecto que es visto, en la versión del protector, como un quebranto a su persona y a su autoridad; es decir un detrimento al antiguo *pacto de vasallaje*.

Así como el protector apeló a las leyes, también utilizó las palabras que, en el periodo anterior, eran utilizadas para descalificar estratégicamente al indígena. Es decir, los catalogó como *infelices, indigentes* y sumidos en la *miseria*. Teniendo en cuenta que el primer documento de defensa fue redactado por los caciques en nombre de la comunidad, se colige que el abogado protector se refiere a los caciques y a los indígenas del pueblo, en general. El protector advirtió que si no se soluciona este conflicto las consecuencias para los *infelices indios* “serían fatales”.

Cabe destacar que el papel del protector fue fundamental durante la transición gaditana, aún sin figurar en el texto de la Constitución. En los cuatro casos de este periodo se aprecia que las autoridades indígenas y los intermediarios jurídicos tenían establecido, a través de la práctica y la experiencia, cuáles eran las funciones del protector. Esto refleja la situación ambigua de este funcionario, quien por un lado no era mencionado en el documento jurídico, y por otro lado, sus funciones fluyeron al compás de las necesidades de los indígenas. Esta ambigüedad se inserta en la dicotómica concepción del indígena, por un lado ciudadano, por otro, para las autoridades aún necesitado de protección.

3.2 Indígenas del común contra alcalde constitucional: uso de nuevas leyes para denunciar antiguos y nuevos agravios (anejo San Bartolomé, 1813)

Este juicio inició el 30 de junio de 1813. El recién electo alcalde constitucional Francisco Ortega fue denunciado por los indígenas *del común* (Isidoro Uyaguari, Tomas Uyaguari, Manuel Zuqui, Teodoro Uyaguari, Luis Cayminagua, Jacinto Carchipudla e Ignacio Carvajal), habitantes de San Bartolomé, anejo de la parroquia Sígsig. Ortega fue acusado de extorsión, abuso físico (azotes, golpes), de haber privado de la libertad a algunos indígenas y de amenazas de crucifixión, porque de acuerdo con la réplica de Ortega, estos organizaron una sublevación contra él. El hecho de que los indígenas del común se hayan reunido para sustentar una denuncia en contra del alcalde constitucional permite ver que no solo los caciques pudieron acceder de forma directa al escribano. Cabe recordar que en el periodo anterior las denuncias por agravio eran realizadas de forma oral ante el protector. En este juicio se observa que los indígenas *del común* organizados

y con el conocimiento de causa, se dirigieron, a través de un escrito, al abogado protector para denunciar agravio.²²¹

Tabla 6.

Agravio cometido por alcalde constitucional hacia indígenas del común, 1813

Abuso de autoridad	Vergüenza pública
-Cobro excesivo de diezmos	Abuso físico -Azotes -Golpes -Puesta en el cepo -Encarcelamiento Abuso verbal -Amenazas de crucifixión porque Ortega les catalogó como sublevados.

Fuente: Serie Indígenas, caja 162, expediente 20, 30/06/1813, folios 28.

Elaboración propia

La inconformidad fue detonada porque Ortega, después de haber sido electo como alcalde constitucional, ordenó azotar a Ignacio Carvajal y a Jacinto Carchipudlla, “bajándoles los calzones les mandó [a] dar muchísimos látigos”. Al primero, porque en sus funciones como alguacil dejó escapar a la indígena Lizarga Guartatanga, al segundo porque pidió al alcalde que dejara de azotar al primero (Carvajal). Durante los azotes inferidos a Carchipudlla, su padres “implorando a Dios, le pedían que se sosegase”; no obstante, el escarmiento no paró.

Los indígenas denunciantes añadieron que Ortega antes de acceder al cargo ya les extorsionaba y maltrataba; quien “por ser [este] español, han tolerado tantos maltratos que ha inferido a los indios”. Como se aprecia estos maltratos, denunciados por los indígenas del común, fueron cometidos por Ortega antes de su elección como alcalde, cuando este se dedicaba a la venta de prendas, paños, sombreros, entre otros objetos. Es decir, los indígenas aprovecharon la nueva coyuntura para denunciar viejas afectaciones que tenían como objetivo un fallo favorable que anulara el cargo de Ortega.

De acuerdo con los testigos, el alcalde (cuando efectuaba su trabajo de venta de prendas) “antes que se cumpla el plazo, ha sabido cobrar quitándoles prendas a unos y a otros, azotándolos, llevándolos amarrados a ponerlos en la cárcel al rigor de un cepo,

²²¹ “Autos sobre la nulidad de la elección de don Francisco Ortega como alcalde del pueblo de Gualaceo, pues son preocupantes sus maltratos, agravios y extorsiones a los indios, además de que en su elección no se guardaron las solemnidades de ley y curiosamente el designado es menor de edad”. Cuenca, 30/06/1813. Archivo Nacional Ecuador (ANE), Fondo Corte Suprema (FCS), serie Indígenas, Caja 162, Expediente 20, f. 28. Finalizó el 6 de diciembre de 1813. Duración del juicio: seis meses. A partir de aquí hasta finalizar este acápite nos vamos a referir a este juicio.

aporreándolos [con] más golpes”. Baleriano Quichinbo, uno de los testigos, acusó a Ortega de “tirar a matar a golpes” a María Bueno y Valeriano Domínguez por no cosechar lo que “pidió a su antojo”. Tomas Miguitama, otro de los testigos, indicó que a Gregorio Garrochamba “por haber sido fiador de tres varos de paño (...) y no haber pagado, [Ortega] lo cogió y con una soga de cerdas, [lo] amarró en el pescuezo y después lo echó a la cola de una bestia”. Además, “se lo llevó desde su casa a la cárcel después de haberlo estropeado contra el suelo a golpes y patadas y lo puso preso al rigor de un cepo por una pierna todo de su autoridad propia”.

Como resultado de los malos tratos, agravios y extorsiones, los indígenas del común denunciaron lo sucedido (mediante un escrito elaborado por un notario) al abogado protector Aguilar de la Ávila. Este caso no fue resuelto favorablemente, a diferencia del primero, la autoridad del teniente de letras fue deslegitimada por el alcalde y el fiscal negó un dictamen favorable para los denunciados. Esto puede deberse a que los denunciados eran indígenas del común y no caciques. Lo cual demuestra que, si bien en la Constitución se desplegó un nuevo marco legal que consideró a los indígenas como iguales, en la práctica jurídica esta pretendida igualdad no se materializó del todo, “si bien la situación y la retórica políticas de las élites habían sufrido drásticas modificaciones, la realidad cotidiana de los indios poco había cambiado”.²²²

En cuanto al uso de argumentos y armas lingüísticas, los indígenas *del común*, en la primera instrucción, como estrategia deslegitimadora, indicaron que Ortega era “incapaz, menor de edad y muy perjudicial”, que la elección no se realizó de acuerdo con los requisitos de la Constitución, porque se tenía que tomar en cuenta “la voz del pueblo”; y, que por ello su cargo debía ser anulado. Acogiéndose a los nuevos marcos normativos añadieron también: “nuestro legislador soberano no manda que los indios seamos maltratados, antes bien recom[endó] seamos atendidos por un auto que [hace] poco tiempo se promulgó en esta ciudad”. Solicitaron que se escoja otro alcalde que sea mayor de edad y “sepa distribuir la justicia”. Este aspecto da cuenta que la Constitución y los decretos permearon en todos los niveles de la comunidad indígena, y que los indígenas y sus intermediarios jurídicos hicieron uso del lenguaje (igualdad, ciudadanía) que conllevó la introducción del nuevo marco normativo. Además, da cuenta de la evocación del pacto,

²²² Jaime Gutiérrez Ramos, “Los indios de la Nueva Granada y las guerras de independencia”, en *Indios, negros y mestizos en la Independencia*, comp. Heraclio Bonilla (Bogotá: Editorial Planeta Colombiana, 2010), 99.

la solicitud de la benevolencia del rey y la exigencia a las autoridades para que se manejen con justicia.

En la segunda instrucción, elaborada por los indígenas, en respuesta a una afirmación difamatoria por parte de Ortega, informaron que el alcalde indicó que “el pueblo está sublevado y que no ha querido obedecer a la nueva Constitución Española”. Sin embargo, los indígenas del común mencionaron que ellos “a ojos cerrados” abrazan todo lo que la Constitución haya estipulado.

Por su parte, el abogado protector calificó a Ortega como “menor de edad, mozo de poca instrucción y cultura, con atropellamiento de las calidades y prevenciones que prescribe nuestra Constitución Española”. Esta descalificación estratégica contra los denunciados fue recurrente para cuestionar y deslegitimar a la autoridad. Se trata de una crítica que se fundamentó en el nuevo sistema de valores que debían tener las autoridades político-administrativas.

Este juicio demuestra que en el lenguaje de los indígenas *del común* hay una ausencia de palabras que refieran el pacto de vasallaje. Si bien no se catalogan como ciudadanos, indicaron que respetaban y acataban a la Constitución como estrategia para legitimar sus reclamos y manifestar que no estaban en contra de la nueva legislación, sino del alcalde Ortega. Además, en sus textos hay una ausencia de palabras como *miserable*, *pobre*, *infeliz*, *desnudo de amparo*, etc. Aspecto que en el primer periodo de análisis fue fundamental como estrategia de defensa. Cabe resaltar que, si bien los indígenas nunca apelaron a este lenguaje, el abogado protector sí lo hizo; en una ocasión les catalogó como miserables.

Los indígenas en este periodo intentaron remover a una autoridad de su cargo. El teniente de letras añadió que los indígenas del pueblo han sido acusados por el alcalde de insubordinados “sólo porque [pidieron la] nulidad para que [Ortega] no ejerza el empleo”. Siguiendo a Garriga y Lorente, “el componente electivo en la designación de los alcaldes permitía no sólo la reproducción de viejas tensiones, sino que se formularan ahora al amparo de una nueva legitimidad”. Sin embargo, esta nueva legitimidad no impedía que los indígenas denunciaran a la autoridad y que sobre todo intentaran destituirla. Al parecer durante mucho tiempo fueron maltratados por Ortega, pero la asignación del cargo de alcalde constitucional abrió la oportunidad para denunciarlo y que no continúen los abusos desde su nuevo cargo. Esto demuestra también que los juicios llevados a cabo en la primera fase de la aplicación de la Constitución de Cádiz son la punta del iceberg de los maltratos y agravio que recibían los indígenas. Tanto en el primero como en el

segundo periodo hay denuncias, pero todas ellas se detonan cuando una persona sin ningún cargo previo (español o criollo) asciende al poder; sin embargo, en el primer periodo no se solicita remociones o nulidades de cargos.

3.3 Comunidad indígena contra un cura mercedario: uso de los nuevos marcos legales como recurso de prevención para evitar maltrato (comunidad de Paccha, 1813)

A continuación, se abordarán dos juicios que no recurren a la categoría agravio para efectuar denuncias contra autoridades, tampoco poseen elementos del agravio (abuso físico, privación de la libertad) efectuado contra indígenas por autoridades coloniales, pero dan cuenta de la nueva situación política generada con la Constitución y los decretos de Cádiz, de ahí que resulte importante abordarlos.²²³

Tabla 7.

Abuso de autoridad cometido por un cura hacia indígenas del común, comunicado por el cacique de la comunidad, 1813

Abuso de autoridad	Vergüenza pública
-Cobranza de salarios y obvenciones anuales. -Realización de fiestas prohibidas (adicionales a las cuatro acostumbradas). -Trabajo personal sin pago. -Solicitud de productos sin pago.	No hay ningún tipo de abuso físico ni verbal. Esto se debe a que, cómo se dijo, no se tipificó agravio.

Fuente: Serie Indígenas, caja 162, expediente 22, 6/07/1813, folios 5.
Elaboración propia

El 6 de julio de 1813, el cacique Manuel Guaycha y los demás indígenas de la comunidad de Paccha denunciaron a Miguel Cisneros, cura de la parroquia, puesto que este les obligaba a efectuar trabajo personal sin paga y porque realizaba cobros “indebidos, obvenciones y salarios a un mismo tipo, con otras corruptelas y fiestas prohibidas”.²²⁴ El abogado protector añadió que “a la sombra y pretexto del Ministerio Pastoral [les] obliga que le pongan leña, yerba, plátanos y todo lo necesario para el

²²³ “Petición de don Manuel Guaycha y demás indios de Paccha para que los curas cumplan con las disposiciones de la ley y dejen de extorsionarlos”. Cuenca, 6/07/1813. Archivo Nacional Ecuador (ANE), Fondo Corte Suprema (FCS), serie Indígenas, Caja 162, Expediente 22, f. 5. Finalizó el 15 de enero de 1815. Duración del juicio: seis meses. A partir de aquí hasta finalizar este acápite nos vamos a referir a este juicio.

²²⁴ La denuncia de la realización de fiestas prohibidas es una de las críticas frecuentes que los indígenas realizaron a sus curas, la razón de la crítica era porque los indígenas tenían que costear los gastos de las fiestas.

servicio de cocina sin contribuirles un cuadrante”. No obstante, no mencionaron haber sido víctimas de encarcelamiento, azotes, golpes, elementos que, como se identificó a lo largo de la investigación, eran componentes de las denuncias por agravio.

En este juicio los denunciante no efectuaron un escrito para comunicar al abogado protector sus afectaciones. Por el contrario, el primer documento del juicio fue redactado por Aguilar de la Ávila, abogado protector. Después de la solicitud de los indígenas, el cura de la parroquia fue trasladado (no se dijo a dónde), por orden del abogado fiscal.

En cuanto al uso del lenguaje, si bien el abogado protector no les catalogó como ciudadanos, ni retrató a los indígenas como *miserables* o *infelices*, sí solicitó justicia para ellos. Recurrir a esta palabra permitió reclamar derechos y criticar el comportamiento del cura, como una estrategia lingüística-deslegitimadora. Además, el abogado protector solicitó al tribunal que a los indígenas se les pague por el trabajo realizado. Añadió que, aunque se ha liberado a la comunidad de la opresión del cura mencionado, los indígenas temen que el actual cura teniente fray José Gonzaga y los curas sucesores cometan “los mismos abusos corruptelas e injustas exacciones que han padecido anteriormente, a pesar de las referidas providencias expedidas desde hacía veinte y ocho años”. Este caso demuestra que los indígenas de la parroquia durante veinte y ocho años convivieron con las afectaciones del cura a pesar de haberlas denunciado; y, que con el nuevo clima de derechos desplegado tras la aplicación de la Constitución de Cádiz quisieron evitar nuevas afectaciones. El abogado protector añadió que para prevenir posibles afectaciones:

un comisionario de su superior arbitrio haga entender en doctrina pública a todos los parroquianos del citado pueblo de Paccha, jueces y actual cura teniente las mencionadas providencias de V.A. para su debido cumplimiento bajo las penas de su soberano arbitrio.

En este juicio se observa que para los denunciante no resultó suficiente pedir que el cura sea desalojado de la parroquia, pidieron que los siguientes curas, que ocupen el puesto del cura anterior, estén al tanto de las leyes para que estas se cumplan. El protector solicitó que no “continúen los mismos abusos contra esta infeliz comunidad”. Como se aprecia, existe un traslape entre los procedimientos apegados al derecho y la justicia con la palabra infeliz, que estratégicamente servía en el Antiguo Régimen para procurar un mejor trato para los indígenas. Las concepciones se superpusieron, así como los lenguajes. Siguiendo a Margarita Garrido, al referirse al discurso de la Independencia: “la libertad, la justicia y la razón fueron proclamados como los opuestos al despotismo, la esclavitud

y el fanatismo. No obstante, la comprensión de estas nociones variaba de una capa social a otra”.²²⁵

3.4 Indígenas de comunidad contra el alcalde constitucional: límites en la igualdad y la ciudadanía (comunidad de Gima, 1814)

Este caso inició el 3 de febrero de 1814. Los miembros de la comunidad de Gima solicitaron ayuda al abogado protector para denunciar a Xavier Crespe, alcalde constitucional de San Bartolomé. De acuerdo con la denuncia, para realizar la casa del cabildo, Crespe obligó “a los del pueblo de Gima y otro anexillo nombrado Luto, distantes uno y otro como más de siete leguas del pueblo para que conduzcan estos indios multitud de palos por dicha construcción”. Todo esto, sin pago alguno causando “gravísimo perjuicio gastos y fatigas y detrimento de sus bueyes exportadores de la madera fuera de otros gastos peculiares a su subsistencia”.²²⁶

Tabla 8.

Abuso de autoridad cometido por un alcalde constitucional hacia los miembros de la comunidad de Gima, 1814

Abuso de autoridad	Vergüenza pública
-Trabajo forzado. -Uso de animales para construcción.	No hay ningún tipo de abuso físico ni verbal. Esto se debe a que, cómo se dijo, no se tipificó agravio.

Fuente: Serie Indígenas, caja 162, expediente 34, 3/02/1814, folios 4.
Elaboración propia

En cuanto al lenguaje utilizado por el abogado protector, este pidió que se proceda con justicia y que a los indígenas se les pague por su respectivo trabajo. Por su parte, el abogado fiscal Novoa indicó que los alcaldes constitucionales sólo “gozan de jurisdicción ordinaria”; y, que además, “se halla sancionada²²⁷ la igualdad de los indios, por la calidad de ciudadanos, en virtud de la cual tienen derecho a elegir y en efecto concurren a las elecciones de los pueblos”. Es decir, en el lenguaje de la autoridad jurídica el nuevo clima

²²⁵ Garrido, “Honor, reconocimiento, libertad y desacato”, 369.

²²⁶ “Queja presentada por el Agente Fiscal Protector en defensa del gobernador y demás personas del pueblo de Gima, por los abusos del alcalde constitucional de San Bartolo”. Cuenca, 3/02/1814. Archivo Nacional Ecuador (ANE), Fondo Corte Suprema (FCS), serie Indígenas, Caja 162, Expediente 34, f. 4. Finalizó el 26 de abril de 1814. Duración del juicio: dos meses. A partir de aquí hasta finalizar este acápite nos vamos a referir a este juicio.

²²⁷ Según la RAE (1817) sancionar es “autorizar, dar fuerza de ley a alguna cosa”.

de derechos se aprecia cuando el abogado fiscal catalogó a los indígenas como ciudadanos, iguales en derechos, aspecto que de acuerdo con el funcionario judicial, se demostraba porque los indígenas “tienen derecho a elegir”.

El abogado fiscal también mencionó que en relación a la realización de la casa del cabildo debe actuarse de acuerdo a lo estipulado en el artículo IV, de la ley reglamentaria o decreto del 9 de noviembre de 1812 en la que se estipula que “las cargas públicas, como reedificación de casas municipales, composición de caminos, puentes y demás semejantes se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos, de cualquier clase que sean”. Es decir, que los indígenas debían atender al llamado de los alcaldes porque se trataba de una obra pública. No obstante, indicó que si existe exceso en el proceder del alcalde debe indagarse para actuar de acuerdo con la justicia. Añadió que el teniente de letras determine la resolución. De esto se desprende que la ley reglamentaria mencionada por el abogado fiscal contrarrestó las pretensiones de igualdad y ciudadanía que versaban en la Constitución, porque se justificó el trabajo de obra pública sin pago, aspecto que perjudicaba a los indígenas.

Por tanto, con este artículo se contrarresta el nuevo marco de derechos, porque si bien se plantea que todos los vecinos contribuyan con las obras públicas, no se estipuló un pago por el trabajo. Además, teniendo en cuenta que la composición étnico-social de los pueblos era heterogénea, el malestar de los indígenas puede deberse a que su trabajo, herramientas y animales fueron los únicos requeridos, mientras otros vecinos de diversa condición étnica y social no contribuían con las obras. Lo cual evidencia que hay una continuidad selectiva en cuanto a la institucionalización del trabajo forzado, que se materializó en la vida cotidiana viendo en los indígenas los únicos contribuyentes directos para realizar obras públicas.

Del análisis de los cuatro juicios durante la primera vigencia de la Constitución de Cádiz (1812-1814) se desprenden diversas conclusiones. Primero, que Cuenca haya sido el lugar del exilio del gobierno colonial durante la insurgencia producida en Quito significó para los indígenas de la Gobernación Cuenca la posibilidad para acceder al tribunal de justicia (Audiencia de Quito) con mayor facilidad por su cercanía. En este proceso también se fortalecieron elementos del pacto de vasallaje, ya que los indígenas tomaron posición en nombre del rey, a los caciques en particular les ayudó a solicitar prerrogativas. Si bien los denunciados no estaban en Cuenca, sino que eran parte de la Gobernación, llegaron a la Audiencia de lugares aledaños a Cuenca como: Gualaceo, Paccha y Sígsig. Además, decantó en el traslape de realidades jurídicas de antiguo y

nuevo régimen, así como la confrontación de jurisdicciones coloniales y gaditanas. Aspecto que se evidencia en la disputa entre autoridades indígenas y alcaldes constitucionales, así como entre el teniente de letras y alcaldes constitucionales, estas disputas de poder constituyeron el factor común de los juicios analizados en el segundo periodo. Es decir, acusar a los alcaldes constitucionales supone que el reordenamiento jurisdiccional causó malestar porque el ayuntamiento constitucional debía, teóricamente, “sustituir a las élites que heredaban los cargos, por funcionarios electos que representaban la voluntad popular”,²²⁸ aspecto que enfrentó a las “viejas” y “nuevas” autoridades. Sin que esto signifique que todos hayan tenido acceso en igualdad de condiciones.

Sobre la composición y las tensiones políticas al interior de las comunidades indígenas, los juicios por agravio muestran que la Constitución de Cádiz reorganizó las jerarquías indígenas. Al considerar a los indígenas como ciudadanos, la composición de las armas lingüísticas se imbuyó de nuevos elementos que les permitió cuestionar el mismo marco normativo gaditano (ley reglamentaria o decreto del 9 de noviembre de 1812). Esta ley permitió la continuidad legalizada del trabajo forzado sin remuneración. No obstante, los indígenas no pasaron por alto los abusos de autoridad y, como era costumbre, denunciaron las afectaciones ante el protector de naturales.

Por otro lado, la abolición de los privilegios cacicales estuvo alineada bajo la premisa de la igualdad entre indígenas, esto desencadenó conflictos internos. Frente a la fractura de las jerarquías indígenas, los caciques se declararon antiguos y primogénitos, mientras los que no poseían este linaje ascendieron a cargos públicos en ayuntamientos y fueron calificados como baladíes;²²⁹ de ahí que la fractura étnica haya generado “conflictos entre los linajes tradicionales y otras autoridades indias, cuya legitimidad no derivaba de su estatus nobiliar, sino del hecho de haber trabajado para el Estado o para la Iglesia”.²³⁰

²²⁸ Borrero, “Cuenca en la Independencia”, 103

²²⁹ Según la RAE (1817) baladí: “se aplica a lo que es de poca sustancia y aprecio”.

²³⁰ Morelli, *Territorio o Nación*, 120.

Conclusiones

Los juicios por agravio muestran las tensiones del contexto colonial y en particular del mundo indígena. Son huellas de momentos controvertidos que fueron exteriorizados, a través de la vía jurídica, ante la dificultad o imposibilidad que representó solucionarlos por otras vías.²³¹ Revelan que los indígenas de manera individual y como parte de la corporación indígena estratégicamente canalizaron esfuerzos para lidiar contra el abuso de poder en sus diversas expresiones. Es probable que el primer paso haya sido la solicitud de los indígenas para que las autoridades no ejerzan presión sobre ellos. Sin embargo, la imposibilidad de solucionarlo por la vía *conciliadora* requirió que los indígenas hicieran uso del orden jurídico y batallen con las *armas* jurídicas argumentativas que les proveyó el orden colonial. Se trata de juicios por agravio que por un lado constituyen una forma de resistencia al abuso de autoridad, abuso físico y/o verbal, y, a la par, consolidan el pacto colonial, al insertarse en el juego jurídico del orden colonial.²³²

En este esquema colonial, el corporativismo era un elemento *sine qua non* de las relaciones sociales. Tal como lo demuestra Tamar Herzog, las redes de sociabilidad que tejieron las autoridades judiciales les brindó el acceso al sistema jurídico que funcionaba como una corporación en la que “su aritmética significaba que el amigo de mi amigo es mi amigo y viceversa”,²³³ por tanto los individuos actuaban de acuerdo a las relaciones gestadas, las cuales facultaban venias y prohibiciones para actuar. Es decir, “fuera por relaciones de familia, fuera por cooperación profesional o por enemistades, cada vecino pertenecía a un grupo y dentro de él tenía tantos derechos como obligaciones”.²³⁴

El mismo sentido corporativo se reflejaba en las relaciones indígenas. Sin bien el mismo orden colonial posibilitó que los indígenas puedan acceder al sistema de justicia de forma individual, tal como lo vimos en los epígrafes: 2.2 (sobre Juana León) y 2.3 (sobre dos indígenas conciertos), para completar un juicio de forma exitosa, es decir con una sentencia favorable para el denunciante, era necesario no sólo utilizar las

²³¹ La vía judicial fue una de las formas para manifestar inconformidades. El trabajo de Segundo Moreno Yáñez, *Sublevaciones indígenas en la Audiencia de Quito* ilustra otra forma de exteriorizar la atribulación de los indígenas a través de la descripción y análisis de las *sublevaciones*, las *asonadas* y los *tumultos*.

²³² De acuerdo con Poloni-Simard: “la justicia y el pleito fortalecían el pacto colonial”. Poloni-Simard, “Los indios ante la justicia”, 185.

²³³ Herzog, *La Administración como un fenómeno social*, 135.

²³⁴ *Ibíd.*

herramientas jurídicas, sino también tener el respaldo de sus pares o de autoridades indígenas (ver epígrafes 2.1, 2.4, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4). Por tanto, ser parte de la corporación indígena y acudir con redes fortificadas permitía enfrentar con mayores posibilidades de éxito al agraviador.

En otras palabras, lo que marcaba el éxito o el fracaso para recibir una sentencia favorable estaba determinado por las estrategias jurídico, argumentativas, persuasivas, entre otras, así como, por la capacidad del agraviado para hacer uso de la corporación indígena y solicitar su apoyo, ya sea como testigos o para presentar en conjunto una denuncia. Por tanto, en este esquema “el grupo tiene prioridad sobre el individuo”,²³⁵ demostrando así que pertenecer a un todo es fundamental, y no es factible ni recomendable salir, ya que “un individuo sin pertenencias grupales aparece como un marginal, como fuera del cuerpo político”.²³⁶

Factores como el dinero, el tiempo y las posibles represalias no fueron un impedimento para los indígenas que efectuaron denuncias directas contra las autoridades: eclesiásticas, económicas y político-civiles.²³⁷ El temor y el miedo se transformaron en brío para manifestar abiertamente sus aflicciones; y, haciéndose cargo de su testimonio y con el conocimiento total de quién podía apoyarlos comunicaron, a través de intermediarios jurídicos,²³⁸ las causas de sus desconciertos. Este aspecto demuestra un alto nivel de agencia, puesto que los indígenas constantemente contrarrestaron los abusos.

Después de haber realizado un análisis sobre el contenido de los marcos normativos, la composición del agravio, del argumento y armas lingüísticas, así como, las relaciones de poder y étnicas se identifican más continuidades que rupturas con el Antiguo Régimen. De acuerdo con Carlos Garriga y Marta Lorente, el sistema de justicia tuvo un comportamiento continuista: “los constituyentes gaditanos uniformaron el aparato judicial, eliminando aquellos privilegios y diferencias anacrónicas que

²³⁵ François-Xavier Guerra, “De la política antigua a la política moderna. La revolución de la soberanía”, en Guerra, François-Xavier, Annick Lempérière, et al., *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX* (México: Fondo de Cultura Económica, 1998), 120.

²³⁶ *Ibíd.*, 121.

²³⁷ Sobre la actitud *irreverente* frente al poder colonial véase: Carmen, Dueñas de Anhalzer, “Los viajes de los indios de Portoviejo a la Corte española”, *Procesos, Revista Ecuatoriana de Historia*, n. 31 (2010); Segundo Moreno Yáñez, *Sublevaciones indígenas en la Audiencia de Quito* (Quito: Corporación Editora Nacional, 2014) y Silvio, Zavala, “El servicio personal de los indios en la Nueva España, 1600-1635”, *Colegio de México*, (1990), entre otros.

²³⁸ Los intermediarios jurídicos, en el primer periodo, fueron curas, protectores y el *defensor de visita por la protección y defensa*. Según la *Recopilación*, los protectores eran los principales encargados de elaborar los documentos jurídicos de denuncia. En el segundo periodo, el intermediario jurídico es el protector de naturales o también denominado Agente Fiscal Protector de Naturales.

denunciaban ya los hombres del siglo XVIII, pero apenas sin alterar sus mecanismos de funcionamiento”.²³⁹ De ahí que, por ejemplo, categorías como agravio y el papel de los protectores de naturales, excluidos de la nueva reglamentación, en la práctica hayan permanecido en el orden jurídico o que se observe la permanencia de autoridades inveteradas o cercanas a sus círculos de sociabilidad en los nuevos puestos electivos.

En otro orden de ideas, la categoría agravio, como figura jurídica, permitió a los indígenas y sus intermediarios jurídicos, en los dos periodos de análisis, denunciar a las autoridades que cometieron abuso de autoridad, abuso físico y/o verbal, y privación de la libertad; aspectos que conjugados afectaron a los intereses, a la honra, a la fama y al honor de los indígenas.²⁴⁰ Como se aprecia, los sujetos de los juicios (indígenas, intermediarios, funcionarios) tenían una idea clara sobre lo que significaba tipificar agravio y la envergadura de su uso e influencia.

La intermediación jurídica continuó siendo necesaria para los indígenas. Sin importar la condición social a la que pertenecían tenían que recurrir al abogado protector para que su denuncia sea procesada. Es decir, haber elaborado un escrito con el escribano no excluía la intervención del protector. Además, la figura del protector partidario y otros intermediarios como el cura o el defensor de visita desaparecieron del segundo periodo, el abogado protector de naturales es el único que fungió como intermediario jurídico. Cabe mencionar que la permanencia del protector continuó perfilando a los indígenas como menores de edad ante el orden colonial.

Ahora bien, en el segundo periodo, en cuanto a la estructura y procedimiento del juicio se encuentra que el proceso de denuncia y defensa de los indígenas –efectuado por la protectoría y presentado en la Audiencia de Quito, cuya sede se encontraba en Cuenca (de 1811-1816) – está institucionalizado; es decir, hubo mayor claridad en el proceso para denunciar. A diferencia del primer periodo, no se menciona que los protectores no hayan respondido a las solicitudes de queja por parte de los indígenas, tampoco hay variedad de intermediarios.

En el segundo periodo, tras la aplicación de la carta gaditana, la Audiencia de Quito continuó como tribunal de justicia y principal rector en la resolución de causas civiles y criminales. De acuerdo con la Constitución debían “conocer de las competencias

²³⁹ Garriga y Lorente, *Cádiz, 1812*, 302.

²⁴⁰ Esta definición aplica para los juicios analizados en esta investigación. Como se explicó, la categoría agravio no era utilizada sólo para tipificar afectaciones hacia los indígenas, los matices de esta palabra dependen del *locus de enunciación* del denunciado y el denunciante; y, de las relaciones sociales, de poder y simbólicas en las que estaban inmersos.

entre todos los jueces subalternos de su territorio”.²⁴¹ Además, de acuerdo con las Cortes, quienes infrinjan las leyes de la Constitución y los Decretos, tendrían que recibir un “severo castigo”.²⁴² Empero, al igual que en la *Recopilación*, no hubo una tipificación clara del castigo, pena o sanción que recibirían los infractores.

Llama la atención que los caciques denuncien por agravio a indígenas regidores, lo cual es una muestra de la fractura al interior de la jerarquía indígena y de la disputa por el poder por parte de las autoridades tradicionales: los caciques. Para Federica Morelli, “esta fractura nació durante la época gaditana, cuando se constituyeron centenares y centenares de ayuntamientos electivos en las áreas rurales”.²⁴³ También, resalta que, en tres de los cuatro casos, los denunciados sean alcaldes constitucionales, aspecto que demuestra inconformidad con el nuevo ordenamiento gubernativo.

Si bien los indígenas hicieron uso de herramientas de Antiguo Régimen y de la Modernidad Política, resulta interesante que, en el segundo periodo de análisis, en cuanto al uso del lenguaje, los indígenas no utilizaron en ningún momento categorías como infeliz o miserable para autodenominarse; para Andrés Guerrero “la condición de miserables es una suerte de reverso de la ciudadanía”.²⁴⁴ Por el contrario, pidieron justicia, respeto a sus derechos, todo esto apegados al marco normativo. Siguiendo a Margarita Garrido, el lenguaje liberal “tuvo un eco importante en grupos sociales subalternos y ha generado movilizaciones y acciones por parte de todos los grupos sociales”.²⁴⁵ De igual forma, de manera estratégica, se declararon fieles al rey y obedientes a la Constitución, a la cual catalogaron como sabia y sagrada. El objetivo de esta denominación tuvo como intención informar que no estaban en contra de las leyes constitucionales para, de esta forma, negociar con las autoridades jurídicas. No obstante, sí cuestionaron el abuso infringido por las autoridades.

En cuanto a determinar si Cádiz fue o no un aporte en la reconfiguración de las relaciones sociales de explotación, Víctor Uribe-Uran considera que es indudable que “independientemente de qué tan fiel fuera su observancia, [la influencia gaditana] es palpable en el accionar político de los distintos actores de la época: indígenas,

²⁴¹ Constitución de Cádiz, título V, capítulo I, artículo 261.

²⁴² Decreto CCVII, 9 de noviembre de 1812, artículo 7.

²⁴³ Morelli, “Entre el antiguo y el nuevo régimen: el triunfo de los cuerpos intermedios”, 163.

²⁴⁴ Guerrero, “De protectores a tinterillos”, 195.

²⁴⁵ Garrido, *Palabras que nos cambiaron*, 64.

funcionarios coloniales, instituciones y grupos patriotas”.²⁴⁶ En el análisis de los juicios es evidente que los indígenas, las autoridades y los intermediarios jurídicos hicieron un intento por actuar con base en el marco normativo desplegado por la carta gaditana.

La Constitución de Cádiz significó para los indígenas de la Gobernación de Cuenca adelantos y retrocesos en materia de derechos y de igualdad. Si bien a nivel jurídico se consideró a los indígenas como iguales, en la práctica las viejas experiencias dificultaron que los indígenas perciban, durante la primera fase de la aplicación de los preceptos gaditanos, una verdadera transformación. En esta investigación se demuestra que por parte de las comunidades indígenas hay un agenciamiento y conocimiento de los derechos, mientras se mantienen las estructuras, el papel del protector y los trabajos forzados. En palabras de Federica Morelli, “el nuevo sistema no llegó a debilitar de manera lineal el poder de los señores étnicos y de la estructura comunitaria”.²⁴⁷

Por su parte, Rosario Coronel explica que “el ‘gesto democrático’ de llamar a elecciones de las Cortes de Cádiz, la creación de nuevos Ayuntamientos y la de otorgar representaciones a las colonias no tuvo su correlato con la propuesta económica, que era más bien centralista, matizando seriamente el análisis mirado solo desde la óptica política”.²⁴⁸ Este aspecto explica porque el sistema excluyente de la comunidad indígena no paró en la primera fase de la aplicación de la carta gaditana, tampoco en la segunda fase. De hecho, actualmente continúa un sistema que, en lo político y retórico reivindica al indígena, pero que en la práctica (a nivel: económico, educativo y social) lo intenta excluir. No obstante, a pesar de ello, los indígenas cada vez más informados de los marcos legales y de los contextos fraguan estrategias y utilizan armas lingüísticas y argumentos jurídicos para hacer frente a la explotación, a la opresión y a la discriminación.

²⁴⁶ Víctor Uribe-Uran, “Repercusiones de la Constitución de Cádiz en Venezuela (1812-1823)”, en *La Constitución de 1812 en Hispanoamérica y España*, ed. Heraclio Bonilla (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2012), 295.

²⁴⁷ Morelli, *Territorio o Nación*, 119.

²⁴⁸ Coronel Feijóo, *Poder local entre la Colonia y la República*, 230.

Bibliografía

Fuentes primarias

Fuentes inéditas

Archivo Nacional del Ecuador

Fondo Corte Suprema, serie *Indígenas*.

Fuentes publicadas

Recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias [1680], (Madrid: Roix editor, 1841). España. Cortes de Cádiz. *Constitución política de la monarquía española*. Cádiz, 19 de marzo de 1812: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2210/7.pdf>

España, Cortes de Cádiz. *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, desde el 24 de mayo de 1812 hasta el 24 de febrero de 1813*. Tomo III, en: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 2005: <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc3b5x4>

Fuentes secundarias

- Alaperrine-Bouyer, Monique. “Recurrencias y variaciones de la imagen del cacique”. En *Máscaras, tretas y rodeos del discurso colonial en los Andes*, editado por Bernard Lavallé, 189-209. Lima: IFEA-Instituto Riva-Agüero, 2005.
- Annino, Antonio. *Silencios y disputas en la historia de Hispanoamérica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia; Taurus, 2014.
- Aranda Mendiáz, Manuel. “La protección de los indígenas en la Recopilación de Antonio de León Pinelo y en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680”. *Revista de la Inquisición*, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, n. 12 (2016): 277-294.
- Aráuz Castro, Maritza. “El mestizaje en las sociedades rurales en la Costa ecuatoriana: Montecristi y Jipijapa”. *Revista Quitumbe*, n. 9 (1995): 37-54.
- Bazán Díaz, Marissa. “El ‘indio’ don Gaspar Jurado y su lucha por la escribanía de cámara de la Real Audiencia de Lima (1811-1812)”. *Procesos, Revista Ecuatoriana de Historia*, n. 42 (2015): 39-63.
- Benítez, Sylvia Arregui. *Voces de mujeres de la plebe en el Hospicio de Quito 1785-1816*. Quito: Serie Magíster, 2015.
- Bonilla, Heraclio. “La Constitución de 1812 y el Perú del virrey Abascal”. En *La Constitución de 1812 en Hispanoamérica y España*, editado por Heraclio Bonilla, 140-173. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2012.

- , “Las formas cambiantes de la participación indígena en la independencia del Perú”. En *Indios, negros y mestizos en la Independencia*, compilado por Heraclio Bonilla, 290-298. Bogotá: Editorial Planeta Colombiana, 2010.
- Bonnet Vélez, Diana. *El protector de naturales en la Audiencia de Quito, siglos XVII y XVIII*. Quito: Flacso Ecuador, 1992.
- Borchart de Moreno, Christiana y Segundo E. Moreno Yáñez, “Las reformas borbónicas en la Audiencia de Quito”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, n. 22 (1995): 35-57.
- Borrero Vega, Ana Luz. “Cuenca en la Independencia: de la fidelidad a la insurgencia, 1809-1814”. Tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016. <http://hdl.handle.net/10644/5501>.
- Chust, Manuel. “De la revolución doceañista bihemisférica a la revolución ‘española’. 1812 vs 1837”. En *La Constitución de 1812 en Hispanoamérica y España*, editado por Heraclio Bonilla, 44-67. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2012.
- Ciriza-Mendivil, Carlos D. “Los indígenas quiteños a través de sus testamentos: dinámicas socioculturales en el siglo XVII”. *Procesos, Revista Ecuatoriana de Historia*, n. 45 (2017): 9-34.
- Coronel Feijóo, Rosario. *Poder local entre la Colonia y la República. Riobamba, 1750-1812*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2015.
- , “Cacicas indígenas en la Audiencia de Quito, siglo XVIII: las redes ocultas del poder”. *Procesos, Revista Ecuatoriana de Historia*, n. 42 (2015): 9-37.
- De Mamán, Ítala. “Participación indígena en la independencia altoperuana: la región de Cochabamba”. En *Indios, negros y mestizos en la Independencia*, compilado por Heraclio Bonilla, 216-232. Bogotá: Editorial Planeta Colombiana, 2010.
- Dueñas de Anhalzer, Carmen. “Los viajes de los indios de Portoviejo a la Corte española”. *Procesos, Revista Ecuatoriana de Historia*, n. 31 (2010): 5-24.
- Enríquez, Lucrecia. “Cádiz en Chile 1810-1814: influencia de las deliberaciones de las Cortes en su institucionalidad política”. En *La Constitución de 1812 en Hispanoamérica y España*, editado por Heraclio Bonilla, 118-139. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2012.
- Florescano, Enrique e Isabel Gil Sánchez. “La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico 1750-1808”. *Colegio de México*, (1994): 473-589.
- García Benítez, Antonio, “Sociedad y educación en las Leyes de Indias”. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, n 4 (2001), 259-274.

- Garrido, Margarita. "Honor, reconocimiento, libertad y desacato: sociedad e individuo desde un pasado cercano". En *Cultura, política y modernidad*, editado por Luz Gabriela Arango, et al, 99-121. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1999.
- , *Palabras que nos cambiaron: lenguaje y poder en la Independencia*. Bogotá: Biblioteca Luis Ángel Arango, 2010.
- , *Reclamos y representaciones: Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada 1770-1815*. Bogotá: Banco de la República, 1993.
- Garriga, Carlos y Marta Lorente. *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- Grebe, Marc-André. "Ciudadanía, constituciones y relaciones interétnicas en la Sierra ecuatoriana (1812-1830)". *Procesos, Revista Ecuatoriana de Historia*, n. 36 (2012): 73-110
- Guarisco, Claudia. "La Constitución de 1812 y los indios de Lima y el Valle de México: Ayuntamientos, tradición y representación". En *La Constitución de 1812 en Hispanoamérica y España*, editado por Heraclio Bonilla, 216-241. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2012.
- Guerra, François-Xavier. *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Madrid: Editorial MAPFRE, 1992.
- , y Annick Lempérière, et al. *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*. México: Fondo de Cultura Económica, 1998.
- , "De la política antigua a la política moderna: algunas proposiciones". *Anuario IEHS*, n. 18 (2003): 201-212
- Guerra, Sabrina. "...Y la bobería se extiende a la Señora del Pacífico: Guayaquil en el camino a la independencia". En *La Constitución de 1812 en Hispanoamérica y España*, editado por Heraclio Bonilla, 174-193. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2012.
- Guerrero, Andrés. "De protectores a tinterillos: la privatización de la administración de poblaciones indígenas (dominadas)". En *Los pueblos campesinos de las Américas. Etnicidad, cultura e historia en el siglo XIX*, editado por Heraclio Bonilla, 193-213. Colombia: Universidad Industrial de Santander, 1996.
- Gutiérrez Ramos, Jaime. "Los indios de la Nueva Granada y las guerras de independencia". En *Indios, negros y mestizos en la Independencia*, compilado por Heraclio Bonilla, 97-115. Bogotá: Editorial Planeta Colombiana, 2010.

- , “La Constitución de Cádiz en la provincia de Pasto, virreinato de la Nueva Granada, 1812-1822”. *Revista de Indias*, vol. LXVIII, n. 242 (2008): 207-224.
- Gutiérrez Ramos, Jairo. *Los indios de Pasto contra la República (1809-1824)*. Colombia: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2012.
- Herzog, Tamar. *Los ministros de la Audiencia de Quito (1650-1750)*. Colombia: Ediciones Libri-Mundi, 1995.
- , *La administración como un fenómeno social. La justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995.
- , *Vecinos y extranjeros, hacerse español en la edad moderna*. Madrid: Alianza Editorial, 2006
- Hidrovo Quiñonez, Tatiana. “Los ‘alucinados’ de Puerto Viejo. Nociones de soberanía y ciudadanía de los indios de Manabí, 1812-1822”. En *Indios, negros y mestizos en la Independencia*, compilado por Heraclio Bonilla, 150-170. Bogotá: Editorial Planeta Colombiana, 2010.
- Ibarra, Alexia. “La condición del mestizaje en el contexto de las reformas borbónicas (segunda mitad del siglo XVIII)”. *Revista Quitumbe*, n. 9 (1995): 55-75.
- Lovera Reyes, Elina. “La fidelidad de los indios caquetíos de Coro durante la independencia de Venezuela”. En *Indios, negros y mestizos en la Independencia*, compilado por Heraclio Bonilla, 172-185. Bogotá: Editorial Planeta Colombiana, 2010.
- Malamud, Carlos. “¿Cuán nueva es la Nueva Historia Política latinoamericana?”. En *Ensayos sobre la nueva historia política de América Latina: siglo XIX*, editado por Guillermo Palacios, 19-30. México, D.F.: Colegio De México, 2007. DOI: 10.2307/j.ctv47w53q
- Marchena, Juan. “La Constitución de Cádiz y su impacto americano. De fracasos y derrotas”. En *La Constitución de 1812 en Hispanoamérica y España*, editado por Heraclio Bonilla, 16-41. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2012.
- Meza, Robinzon. “Repercusiones de la Constitución de Cádiz en Venezuela (1812-1823)”. En *La Constitución de 1812 en Hispanoamérica y España*, editado por Heraclio Bonilla, 242-271. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2012.
- Morelli, Federica. *Territorio o Nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador 1765-1830*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

- , “Entre el antiguo y el nuevo régimen: el triunfo de los cuerpos intermedios. El caso de la Audiencia de Quito, 1765-1830”. *Revista Historia y Política*, n. 10 (s/f): 163-190.
- , “Entre el antiguo y el nuevo régimen. La historia política hispanoamericana del siglo XIX”. *Historia Crítica*, n. 33 (2007): 122-155.
- , “Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo”. *Historia Crítica*, n. 36 (2008): 36-57.
- Moreno Yáñez, Segundo E. “El formulario de las ordenanzas de indios”: una regulación de las relaciones laborales en las haciendas y obrajes del Quito colonial y republicano. *Iberoamericana Editorial Vervuert*, no. 3 (1990): 227-241.
- , “Una rebelión indígena anticolonial: Chambo, 1797”. En *Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien*, 21-32. Toulouse: Université de Toulouse-Le Mirail, 1980.
- , *Sublevaciones indígenas en la Audiencia de Quito*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2014.
- Moscoso Cordero, Lucía. *Relaciones ilícitas en la plebe quiteña (1780-1800)*. Quito: Serie Magíster, 2018.
- O’Phelan Godoy, Scarlett, “Ciudadanía y etnicidad en las Cortes de Cádiz”. Oficina Nacional de Procesos Electorales, 165-185.
- Palomeque, Silvia. “La ‘ciudadanía’ y el sistema de gobierno en los pueblos de Cuenca2. *Cuadernos de Historia Latinoamericana, AHILA. Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos*, n. 8 (2000): 115-139
- Pietschmann, Horst. “Visión del indio e historia latinoamericana”. En *La imagen del indio en la Europa moderna*. Sevilla: EEHA, 1990.
- Pollack, Aaron. “Hacia una historia social del tributo de indios y castas en Hispanoamérica. Notas en torno a su creación, desarrollo y abolición”. *Historia Mexicana*, vol. 66, no. 1 (2016): 65-160.
- Poloni-Simard, Jacques. “Los indios ante la justicia. El pleito como parte de la consolidación de la sociedad colonial”. En *Máscaras, tretas y rodeos del discurso colonial en los Andes*, editado por Bernard Lavallé, 177-188. Lima: IFEA-Instituto Riva-Agüero, 2005.
- , *El mosaico indígena*. Quito: Abya-Yala, 2006.
- Rosas, Claudia. “Los avatares del sueño liberal. La experiencia constitucional de 1812 en la cultura política peruana”. En *La Constitución de 1812 en Hispanoamérica y*

- España*, editado por Heraclio Bonilla, 194-214. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2012.
- Rodríguez, Jaime. *La revolución política durante la época de la Independencia. El Reino de Quito 1808-1822*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2006.
- Serrano Migallón, Fernando. “La falsa generosidad en la defensa de los derechos culturales de los indígenas mexicanos”. *Colegio de México*, (1998): 55-76.
- Soux, María Luisa. “Rebelión, guerrilla y tributo: los indios en Charcas durante el proceso de independencia”, *Anuario de Estudios Americanos* 68, n.º 2 (2011): 455-482.
- Terán, Rosemarie. “Los ilegítimos de la sociedad colonial”. *Revista Quitumbe*, n. 9 (1995): 11-19.
- , “Censos y capellanías en Quito y el caso del convento de San Francisco. Primera mitad del siglo XVIII”. Tesis maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, 1988.
- , *Los proyectos del imperio borbónico en la Real Audiencia de Quito*. Quito: Abya-Yala, 1988.
- Torres, Eduardo. “La Constitución española de 1812. Conceptos y aplicaciones: el caso de Cuba”. En *La Constitución de 1812 en Hispanoamérica y España*, editado por Heraclio Bonilla, 274-303. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2012.
- Trujillo Bolio, Mario. “La Constitución de Cádiz y su legado social y político en Nueva España 1812-181”. *Trocadero* (2012): 37-46.
- Uribe-Uran, Víctor. “Repercusiones de la Constitución de Cádiz en Venezuela (1812-1823)”. En *La Constitución de 1812 en Hispanoamérica y España*, editado por Heraclio Bonilla, 274-303. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2012.
- Zavala, Silvio. “El servicio personal de los indios en la Nueva España, 1600-1635”. *Colegio de México*, (2019): 1169-1259.

Mapa 1.
División administrativa de la Audiencia de Quito del siglo XVIII



Ilustración: elaboración propia. **Fuente:** Jean Paul Deler, 2007, adaptado y corregido por Ana Luz Borrero, 2015.

Mapa 2. Cuenca en 1780



Ilustración: elaboración propia. **Fuente:** Plano de Cuenca, adaptado por Jacques Poloni-Simard, 2005.

Mapa 3.
El valle de Cuenca en 1780

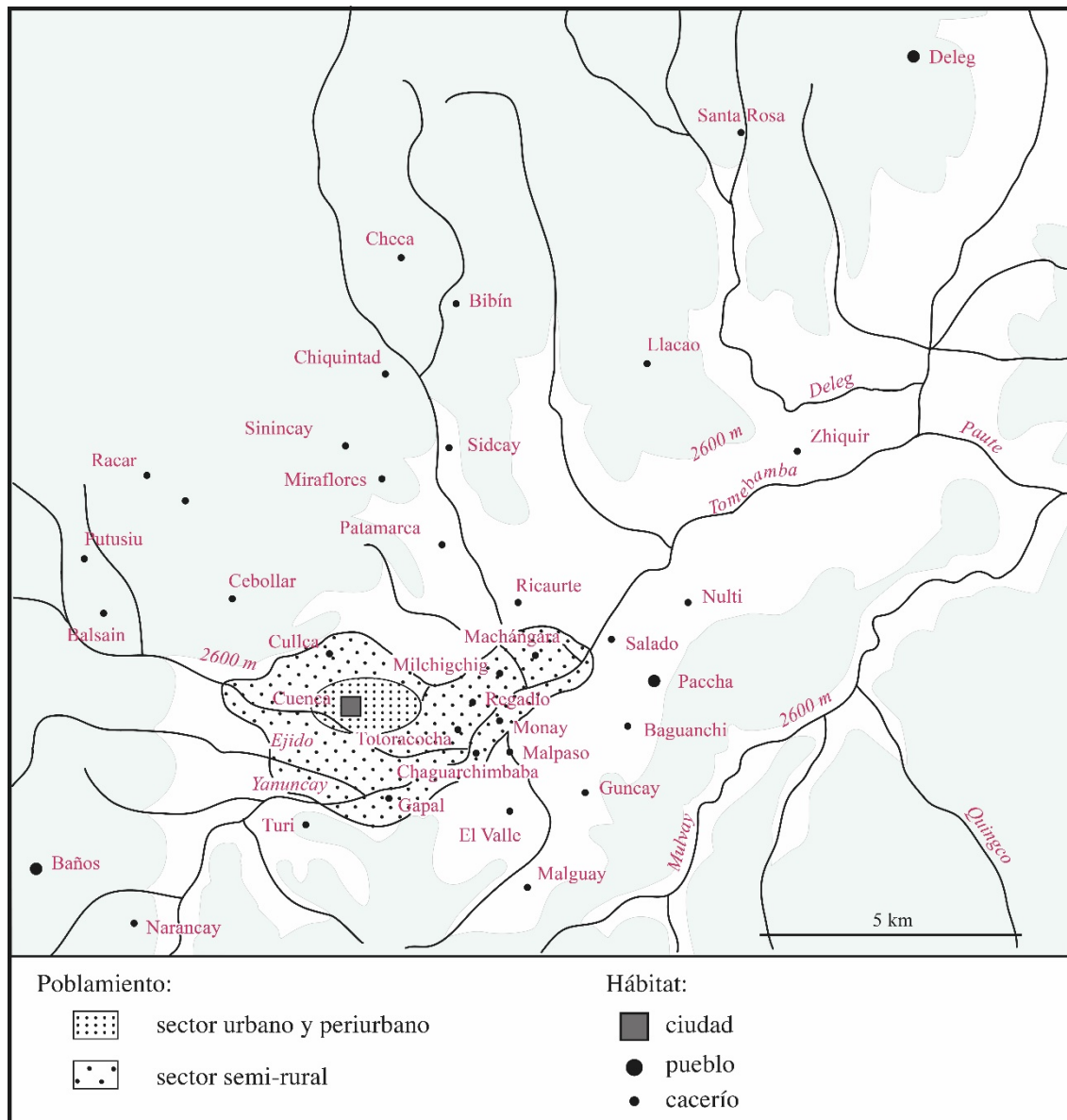


Ilustración: elaboración propia. **Fuente:** Jacques Poloni-Simard, 2005.

Anexos

Anexo N° 1
Cuadro. Sumario de los casos analizados del primer periodo 1780-1812

Datos	Denunciante	Denunciado	Composición de la denuncia	Argumento (palabras clave) y su emisor (intermediario o denunciante)	Duración	Resolución
Caso 1 I: 21/8/1781 F: 3/06/1782 L: San Sebastián de Cuenca	-Regidor y alguacil mayor -Alcalde de doctrina -Regidor	Cura cobrador.	Abuso de autoridad, privación de la libertad, abuso físico y verbal.	Defensor de visita por la protección y defensa. -Leyes -Adjetivos que describen al agraviado o su situación y al denunciado. -Advertencia de las consecuencias del abuso de autoridad.	Diez meses	A favor
Caso 2 I: 16/04/1787 F: 26/6/1787 L: Ciudad de Cuenca.	Madre en defensa de una india del común, de 26 años.	Alcalde de segundo voto, blanco.	Abuso de autoridad, privación de la libertad, abuso físico y verbal.	Protector de naturales -Adjetivo que describe al indígena como estrategia de defensa. Fiscal protector general de naturales -Crítico la falta de aplicación de las leyes.	2 meses	En contra
Caso 3 I: 29/01/1795 F: 26/05/1796 L: Hacienda Cabug, Paute.	Sirvientes de la hacienda de Cabug.	Dos mayordomos de la Hacienda Cabug.	Abuso de autoridad, privación de la libertad y abuso físico.	No hay adjetivos ni alusión a leyes, ni crítica al proceso judicial o advertencias.	1 año y 4 meses	A favor
Caso 4 I: 30/11/1796 F: 14/01/1797 L: Anejo Patamarca y San Blas de Cuenca	En nombre de los indígenas de la parroquia.	-Alcalde de barrio y gobernador intendente de Cuenca, blanco.	Abuso de autoridad, privación de la libertad, abuso físico y verbal.	Cura doctrinero -Leyes -Adjetivos que describen al agraviado o su situación y al denunciado. -Advertencia de las consecuencias del abuso de autoridad.	2 meses	A favor

*El abuso físico en la mayoría de los casos comprende *vergüenza pública*.

Fuente: Serie Indígenas, ANE.

Elaboración propia

Anexo N° 2

Cuadro. Sumario de los casos analizados del segundo periodo 1812-1814

Datos	Denunciante	Denunciado	Composición de la denuncia	Argumento (palabras clave) y su emisor (intermediario o denunciante)	Duración	Resolución
Caso 1 I: 17/06/1813 F: 12/08/1813 L: Gualaceo y Chordeleg	4 caciques, a nombre del común de indígenas del pueblo.	1 alcalde constitucional y 5 regidores recién electos	Abuso de autoridad, privación de la libertad, abuso físico y verbal (amenazas de encarcelamiento).	Caciques -Alusión a la Constitución Nacional -Evocaron el pacto de vasallaje -Perfilaron a la Constitución como sabia Protector -Alusión a la Constitución Nacional -Adjetivos que describen al agraviado o su situación y al denunciado. -Advertencia de las consecuencias del abuso de autoridad.	2 meses	A favor
Caso 2 I: 30/06/1813 F: 6/12/1813 L: San Bartolomé	Indígenas del común del pueblo.	Alcalde constitucional de Gualaceo	Abuso de autoridad, privación de la libertad, abuso físico y verbal (amenazas de crucifixión).	Indígenas del común -Manifestaron obedecer todo lo que mande la Constitución Nacional -Evocaron las leyes para ser bien tratados Protector -Descalificación estratégica del denunciado	6 meses	En contra
Caso 3 I: 6/07/1813 F: 15/01/1815 L: Paccha	1 cacique y demás indígenas del pueblo.	Cura	Abuso de autoridad.	Abogado agente fiscal protector -Ley - Descalificación estratégica del denunciado	6 meses	A favor
Caso 4 I: 3/02/1813 F: 26/04/1813 L: Gima	Indígenas de la comunidad.	Alcalde constitucional de San Bartolomé	Abuso de autoridad.	Abogado agente fiscal protector -Ley -Evocó la igualdad de los indígenas	2 meses	A favor

*En los dos primeros casos se tipificó agravio, mientras en los dos últimos únicamente se denunció abuso de autoridad.

*El abuso físico en la mayoría de los casos comprende *vergüenza pública*.

Fuente: Serie Indígenas, ANE.

Elaboración propia

Anexo 3

Título:

“Denuncia del Protector de Naturales de Cuenca contra el alcalde Ignacio Dávila, por agravios a la india Juana León, a quien tuvo presa en su casa con grillos y luego la encerró en la cárcel de Santa Martha”. Cuenca, 16/04/1787. Archivo Nacional Ecuador (ANE), Fondo Corte Suprema (FCS), serie Indígenas, Caja 121, Expediente 4, f. 9.

Documento:

Señor Gobernador

Pide que habiendo el Tribunal de su Alteza mandado que Usted. Conosca en la Causa de Juana. Leon Yndia esta declare con Don Ysidoro Villavisencio, vajo de Juramento al tenor del Ynterrogatorio sigueinte que se presenta, y fecha se le debuelva original á esta Protectoria para los efectos que le convengan, y más haya lugar en derecho. El Protector de Naturales. De esta Governacion. Dice= Que la soberania de su Alteza, por informe de Petrona Changa, Madre Legitima de Juana León Yndias, libró Despacho, dando por recusados a los Señores. Alcaldes Ordinarios, en la causa de dicha Juana en que se ordena, que Vsted, recibiendo Justificación delo informado sedé cuenta ala mayor brevedad con lo obrado, oyendo a dicha Yndia en Justicia : Cuyo soberano Orden se há hecho saber a dichos Señores Alcaldes; Y resentido el de segundo voto de que se aparte de conocer en la referida Causa, por no poder exercitar su incono contra la Yndia, por ser esta Muger de un Criado suyo, con quien no quería unirse por sus particulares fundamentos, valido del Don Domingo Crespo, (pariente suyo) que hasía en la ocasión de Alcalde Ordinario, larrivo Tres, o quatro días presa en su Casa con varios malos Tratos de los que al fin llego a librarse. Pero en la ocasión acusada de Otra Causa la tiene todavía presa en esta Carcel publica, el tiempo integro de tres Meses, y al principio de su Pricion, el Protector en cumplimiento de su obligacion, pasó a la Carcel, acompañado del Teniente de Alguacil mayor Isidro Villavicencio, a informarse de la Yndia para su defensa: En cuya presencia le comunico los motivos que tenía, para que dicho Señor

Alcalde no pueda conocer su Causa. Informado de esto le recurso; y no dándose por tal, se acompañó con el de primer voto, y no girando esta Causa por sus terminos esperando que se eternisó se obligó a conceguir Superior Despacho, apartandolos del conocimiento de dicha Causa, dandolos por Recusados: Esto ha disgustado mucho a su prudencia, y para dar a conocer en el Tribunal, que ha sido ligereza del Protector ha pasado a la Carcel con la custodia de dos Escribanos, a que en su presencia diga si es verdad lo que se informó; con el natural temor de estar presente, tiene noticia el Protector que há negado lo que le informó al principio para su defensa: De cuyos derechos ha pedido Certificaciones para informar contra el Protector. Y siéndole presiso algun resguardo a este Artificio: Suplicó el alpatrosinio de V.S. en Justicia haga comparecer en su presencia ala expresada Yndia presa Juana Leon, y a Don Ysidoro Villavisencio, para que con asistencia de los Escribanos declaren vajo de Juramento clara, y aviertamente al tenor del interrogatorio siguiente-

las=

& a la Carcel donde estava la Yndia presa=

Sí es cierto que entró el Señor Don Alcalde Don Ignacio-Dávila, y de su temor negó a las preguntas que le hizo

Diciendole que quando se le havían dado en su Casa quando la tuvieron presa, diga si es verdad que la Sra. Su

Esposa estando uncida en un Grillo con su Marido, le dio muchos golpes con un Nervio de Toro, diga con lo mas

Que supiere

2as= Sí es cierto que el Protector para hacer la defensa de esta Yndia, pasó a la Carcel, y asociado de Don Ysidoro

Villavicencio Teniente. De Alguasil mayor, que cuida de las Llaves de la Carcel, entró al recogimiento de Santa

Marta, donde se hallava presa, para informarse de su defenza, díga con lo más que supiere.

3as= Díga si es cierto que dicho Señor Alcalde antes de obtener la Vara, la tuvo presa en su Casa, por Orden del Don

Domingo Crespo estando de Alcalde Ordinario, y que siendo su pariente logró su pedimento el tenerla.

Como expresado se lleva, y que la tuvo enserada en un Quarto, y que de allí se huyó y ganó la Casa de Doña Cataliná de Alvear, y que de allí la fue a sacar el Señor Alcalde antes de serlo en persona, y la sacó arrastrada y la hizo llevar a la Carcel con los mismos Grillos, manteniéndola presa hasta ocho, ó nueve días, y con las mismas prisiones la llevaron a la Casa de Doña Mariana de Andrade. Díga con lo más que sepa sobre el particular. Y que fechas dichas declaraciones se entreguen originales a esta Protectoria, y todo se haga en presencia del Señor Asesor inseparable de Gobierno. Que así es Justicia Cuenca, 17 de Abril de 1787= años

Firma

FRANCISCO PEREZ BAAMONDE

Cuenca 16 de Abril de 1787. Años

Agreguese a los Autos, y de su vista resultarán

Firmas: Carrera y Antemi Suarez

Cuenca 18 de Abril de 1787//

Vistos: Tomese a Juana Leon la declaracion, que se pide, y fecha se entregue.

Firmas: Gonzalez y Lic. Rodríguez

Antemos

Josef de la Parra y Melgarejo

Escribano Publico

En la Ciudad de Cuenca en dies y ocho días del mes de Abril de mil Setecientos ochenta, y siete años. Los Señores Don Juan Antonio de la Carrera, y Gonzales Gobernador Politico y militar de esta Ciudad, y su Provincia por el REY Nuestro Señor y el Doctor Don Andres Rodríguez y Olivares, abogado de la Real Audiencia De Quito, Teniente General. Y Asesor Inseparable de Gobierno, mandaron comparazer a Juana Leon Yndia de la Parroquia de San Sebastian presa en el recogimiento de Santa Marta quien por medio de la Interpretacion de don Juan Josef de Leon, quien juró ynterpretar Berdad haviendola hallado instruida en los principales misterios de nuestra Santa Feé catolica, por antemi que se presente daños e recibieron Juramento por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz que hizo según derecho vajo del qual prometio decir verdad en lo que supiere y fuese preguntada, y siendo examinada al tenor del Interrogatorio que procede con su inteligencia respondió lo siguiente.

A la Primera pregunta Dijo: Que aunque es cierto que por mandato de Don Domingo Crespo la tubo presa en su Casa el Señor actual Alcalde Ordinario Don Ignacio Davila, quien de su motivo puso en un grillete a la declarante, y en el otro a su marido, y safandose

del Grillete se refugio a la Casa de Doña Catalina Albear de donde la bolvio á sacar dicho Don Ignacio, y llevandola otra vez asu casa le dio muchos Bergazos, su esposa

Doña Xaviera Chica, y el citado Don. Ignacio la hizo traer aesta carzel, y pieza de Sta. Martha, donde le bolvió a hacer poner un par de Grillos pero todo lo negó quando aora pocos dias paso dicho. Señor Alcalde Dávila, adicha Santa Marta alcanzo a preguntarle, sobre estos acaecidos delante de dos escribanos y esto lo negó por temor de dicho Sr. Alcalde reselando le bolviece a poner Grillos, y Responde.

2ª. A la Segunda – dijo que es cierto que el Protector para hacer la defensa de la declarante, pasó a la carzel con Izidoro Villavicencio para Informarce como efectivamente le Informo la declarante lo mismo que en la antecedente pregunta tiene dicho ó declarado con los demas que conducia para su defensa y responde.

3ª A la tercera dijo que todo es cierto, y que se remite a la Primera. Lo qual dijo ser la verdad para el Juramento que tiene

Hecho en que se reafirmó y ratifico havienedosele le hido esta su declaración y dadosele a entender por medio de dicho interprete, en su idioma natural y dijo ser de edad de veinte y seis años.

Poco más o menos, no firmo por que dijo no saber escribir. Firmolo el Ynterprete con dichos Señores que damos feé-

Firmas

Juan Antonio de la Carrera y

Lic. Rodríguez

Gonzalez

Juan Josef de Leon

Antemi

Josef de la Parra de y Melgarejo

Juan Yzquierdo del Prado

Escribano Publico

Al lado Izquierdo:

Ysidro Villavicencio, Teniente Carzelerero

En la Ciudad de Cuenca en dies, y nueve dias del mes de Abril de mil Setecientos ochenta y ciete años dichos Señores Governador, Teniente General y asesor General de Gobierno. Mandaron comparecer a Ysidoro Villavicencio Teniente de Alguacil mayor de la Real Carzel deesta dicha Ciudad, de quien por antenos los precentes escribanos le recivio Juramento por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz, que hizo según derecho. Vajo del qual prometio decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendo exsaminado.

Al tenor de las preguntas del Ynterrogatorio respondió lo siguiente.

Ala primera pregunta dixo: Que no estubo presente quando el Señor Alcalde entro en Santa Marta a hablar con la Juana Leon, y responde:

Ala Segunda dixo: que es cierto, que el Protector General Don Francisco Peres Baámonde, pasó ála Carzel, diciendo que le habia llamado una presa, y habiendo pasado al alto de Santa Marta conel Declarante, pregunto que qual presa lo llamaba, y entonces Juana Leon Yndia dijo que ella lo habia llamado para encargarle su defensa, é Ynformarle lo que conducia ella Yquenó queria que con su causa la siguiese el Señor Alcalde Don Ignacio Davila, porque en una ocacion enque estubo depositada en su casa de orden deun Señor Juez que no tiene presente qual, la uncio conun mismo Grillo consu mismo Marido, porque hisiese vida conel y habiendose huido la bolbieron acoger, y la Señora Esposa del Señor Alcalde Doña Xaviera Chica le dio unos Golpes; y en otra ocacion que entró el

mismo Protector acompañada también del declarante a ver a la misma Yndia, le recombinó, que si no le había dicho

Que aquellos Golpes habían sido con un Nerbió de Toro, y ella respondió que así se lo había informado. Y así mismo le informó delante del declarante que en la misma ocasión en que toda vez no era Juez dicho Señor Don Ygnacio la mandó de su casa a Santa Marta con un par de Grillos de orden del mismo Señor Juez y teniéndola en Santa Marta ocho, o nueve días, la pazaron así mismo a la Casa de Doña Mariana Andrade, y responde a la Tercera dijo que se remite a lo que se dijo en la antesedente. Que esta es la verdad para el Juramento que tiene derecho, en que habiéndosele leído esta su declaración, se afirmó y ratificó, y dijo ser de edad de veinte y nueve años poco más, o menos. Y la firmó con dichos Señores de que damos fé.

Firmas:

Carrera

Lic. Rodríguez

Ysidoro Villavisencio

Antenas

Parra

Yzquierdo

Señor

El zelo, y actividad con que desempeño el empleo que Vuestra Señoría. Ha puesto á mi cuidado, son el blanco, donde hacen tiros los que por sus pasiones particulares intereses, y deseos de venganza, procuran con las Valas de sus maquinaciones derrribarme: El Protector en esta Ciudad, es universalmente la piedra en que tropiesan todos sus vecinos, y en particular los Señores Jueces: los moradores en las contestaciones con Yndios, trahen aparejado ánimo á la total ruina de estos; y a en los ajustes de cuentas, ya por mitas y ultimamente sobre todos asuntos, en los que estudian con desvelo aluzinar al Protector, e intimidar al Yndio para lograr el quitarles tierras, el aumentarles deudas; y porque el protegente corta estos vicios, haciendo se malogren sus intenciones, no les acomoda estas justas determinaciones, y ponen el esmero á su deshonor. Si con los Señores Jueces: Estos en las causas que siguen sobre todos asuntos llenos de satisfacción, como absolutos, proceden contra el torrente de las Leyes de la Justicia, y piedad á que están obligados: procurando con depotismo abasallar al Protector en sus defensas, obligados de la condesendencia á sus parientes, amigos, y las más personas que los precisan, teniéndolos corrompidos: En tal extremo, que del despilfarro que será en esta infeliz Ciudad, seteme un grande castigo.

El divino poder

En uno de los antecedentes correos puse a Vuestra Señoría. un Informe, sobre la causa de Juana Leon Yndia á nombre de su Madre Petrona Changa á fin de apartar de la Causa de esta Yndia al Señor Alcalde de segundo voto Don Ygnacio Davila; que como consta de las declaraciones que remito laprudente, y notoria integridad de Vuestra Señoría conocerá su procedimiento. El Señor Vicario, y Juez Eclesiástico por denuncia que se le hizo contra dicha Doña Juana Leon, sobre hechisos, no teniendo Jurisdicción para conocer de la causa, embio presa a esta Yndia al dicho Señor Alcalde, quien la remitió a la Carcel.

En este estado llamó la Yndia al Protector, para que entienda en la Defensa. Y conociendo que este Alcalde tenía deseo de vengarse con ella por antecedentes enconos que mantenía, pasé asociado del Teniente de Alguacil mayor Ysidoro Villavisencio que cuidaba de las llaves de todo preso, á examinar á la citada Yndia, y medio los puntos para la enunciada defensa, con cuya instrucción, que le constó al expresado Villavisencio, inicie la memorada defensa con los principios de recusa, exponiendo el mérito que le asistía para que se diese por recusado. Nolo quiso executar, y revertido de ira puso decretó

al pedimento presentado, expresando que no se apartaba de la causa, y que para evitar escrúpulos se acompañaba con el de primer voto su estrecho amigo: no mui satisfecho de esto esperé se continúe la causa. Tomole confesion sinque presencie el Juramento el Protector (que como gosa el privilegio de menor era inescusable requicito) Y de su propia autoridad sin Jurisdiccion para ello por lograr sus deprabados intentos, nombró Ynterprete; siendo assi que el Protector esperaba se le llama: nombrale Fiscal ál Doctor San Andres Abogado de la Real Audiencia de Quito, quien se escusó, y solo en estas dos nulas diligencias, se mantuvo tres meses. Ymirando que esta miserable Yndios, se mantendria presa todo el año de su Alcaldia ocurri á Vuestra. Señoría con Ynforme identico al escrito de recusa, y por medio é intervencion de Vuestra Señoría se me mandó despacho de ese Regio Tribunal, dando á los Señores Alcaldes por recusados en esta causa, elque se les hizo saber; y el expresado Alcalde Don Ygnacio Davila enconado, y bravo como una sierpe de que se le aparte de esta causa, ha producido contra mi conducta indecibles rasosinos, diciendo que el Ynforme hecho al Superior Tribunal era falso; y para acreditar este derecho, despues que se le notificó el orden, pasó condos Escribanos el enunciado Sr. Alcalde á la Carcel personalmente a intimidar a la Yndia, para que negase, lo que me havia informado para su defenza, y con el panico horror que le tenía, negó lo que me havia instruido con esta noticia puse ál Señor Governador un escrito de interrogatorio áque declare la Yndia lo que me havia counicado, y el Teniente Villavisencio loque había oido. S.r. siendo uno delos Escribanos Manuel Suares el que le notificó la recusa al referido Señor Alcalde, constandole el, impedimento que tenía para no poder conocer de esta causa , fue el que tambien certifico el derecho que de temor produjo la enunciada Yndia, y que se dirigen, terjiversando esta causa, con decir que protege el Protector a esta Yndia cierto concubinato, siendo assi que lo ignoro; y porque, no se ha defendido, nitratoado asumpto, ni causa de tal naturaleza en el presente sistema; pues la que ha fomentado el Protector y le ha seguido el Sr. Alcalde, esla misma que Hace relacion al Protector. Esquanto puedo informar á la Justificacion de Vuestra Señoría, en cumplimiento de mi obligacion, para que con vista de los documentos que a V.S. remito,

Dios guie a Vuestra Señoría a Cuenca y Abril 26 de 1787

Firma

Suminimo servidor.

Francisco Perez Baamonde

Señor Fiscal Protector General Doctor Don Josef de Merchate, y Contreras.

MPS P de proveida cuyo fin el relator los hayga vistos

El fiscal protector general delos Naturales del distrito deesta real Audiencia por la proteccion a Juana Leon Yndia natural dela ciudad de Cuenca – Dice que por los documentos que presenta dirigidos por el Protector del Partido se convense que el Alcalde Ordinario Don Ygnacio Davila lexos de proceder con la indeferencia y zelo que figura en un informe ha ostilizado aesta Yndia por fines particulares, y abusando de la autoridad de su empleo aun ha llegado a hacerle violencia ó inferirle un temor grave para que por su respeto hiciera una declaracion falza negando las extorciones que havia padecido antes inferidas por el mismo Davila , y por su muger como lo hadeclarado ante el Governador de Cuenca la Yndia y se ha justificado por el Protector del Partido contra quien se dirigen ahora los tiros del Alcalde Davila porque ha procurado estorbar el mayor perjuicio y hostilidades dela Yndia. Y siendo estos procedimientos desarreglados de notable perjuicio al público, y especialmente a los miserables.

Yndios que por tanto deben repararse corrigiendo de sus autores, y escarmentandoles con la pena correspondiente , suplica a Vuestra Altesa el Fiscal Protector que atendidas las

sircunstancias del caso, y el abuso del empleo y autoridad que ha hecho este Alcalde para sus procedimientos se sirva imponerle la pena pecuniaria, que Vuestra Altesa estimare corresponder aplicando alguna parte a la Yndia en compensacion del agravio, y condenandole en las costas causadas, porser conforme a Justicia

Quito y Junio 2 de 1787

Firma: Merchante

Traygalos Vistos

En Quito en seis de junio de mil setecientos ochenta y siete años en Audiencia de relaciones ante los Señores Presidente y Oidores de ella Don Lucas Muños y Cubero y Don Fernando Quadrado Oidores sepresento está Peticion a los dichos Señores Proveyeron el Decreto de su uso siendo Jues semanero dichos Señor Don Fernando Quadrado quien lo rubrico

Firma: Ascaray

Vistos: Declarase por ífundada del Protector partidario de Cuenca por Juana Leon, Contra el Alcalde Don Ygnacio Dvila, y sim embargo de no prestar mérito suficiente las declaraciones de Ysidro Villavicencio, y de la misma Ynteresada, para que se abstuvieran dicho Alcalde, y su compañero de conocer en la causa pendiente, y que por tanto, no hubo fundamento para recibirlas; con todo afin de evitar dilaciones, y diferencias, llevese a efecto la comisión dada al Governador, comunicandosele testimonio de esta providencia, con carta por secretaria

Firma

Al lado izquierdo:

Se coje testimonio de este pedimento y auto en numeral 1 y con carta desecretaria, se remitió al Governador de Cuenca oy 19 de Junio de 1787 años.

Proveen y rubrican el auto de suso los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia estando en la sala del Real Acuerdo de Justicia de ella Don Lucas Muñoz y Cubero, y Don Fernando Quadrado Oidores en Quito en nueve de Junio de mil setecientos ochenta y siete años.

Firma: Ascaray

Herresivido lade Vuesa Merced, con el Testimonio de la representacion echa por la Protectoria General, por la Defensa de Juana Leon, sobre haverla puesto presa el Alcalde Ordinario para que con arreglo al Auto de S.A. execute su contenido; lo que prontamente dare cumplimiento, según seme ordena.

Dios Guarde a Vuestra Merced. ms.as Cuenca, y Junio 26 de 1787.

Anexo 4

Título:

“Información del Protector para la defensa de don Francisco Centeno, don Francisco Saquisela, don Nicolás Macao y don Esteban Llivicura, caciques de Gualaceo, por los agravios que les irrogan los alcaldes constitucionales, obligándolos a ciertos servicios y contribuciones en abierta contravención de la Constitución Nacional, sus decretos y reglamentos”. Cuenca, 17/06/1813. Archivo Nacional Ecuador (ANE), Fondo Corte Suprema (FCS), serie Indígenas, Caja 162, Expediente 18, f. 17.

Documento:

Expediente promovido por el común de Indios de Gualaceo sobre el maltrato que les dan los Alcaldes constitucionales.

Intrucción al Sr. Abogado Protector Dr. D. Carlos Casamayor para que en su virtud haga la representación que corresponde ante el Sr. Juez de Letras de esta Prov. aserca de los particulares que expondremos adelantes, solicitando la providencia que sea aparente a contener los exesos que estamos experimentando, y se nos prometen en lo (...) por los SS. Alcaldes Constitucionales, y más Mandones de nro. Pueblo de Gualaceo.

La justificada integridad de V.E sabe bien, que la savia Constitución de la Monarquía Nacional {un brebe compendio de ntras. Leyes} solo conspira nra. virtud, y todo el beneficio de los fieles y leales vasallos S.M.

que en esta virtud la hemos jurado de obedecerla en todas sus partes con ciega humildad, siempre tan Sagradas letras tengan su Cumplido efecto, especialmente con nosotros, que desde los primitivos tiempos nos llamamos encargados por nro. Rey y Por Natura, Dios guie.

Que en las presentes circunstancias, el año 9, que por Agosto se propusieron los insurrectos atacar este Provincia, y sembrar Sizañas, (...) voluntariamente a defender la Justa Causa, nada más que poniéndonos al frente de los Enemigos en el (...) sin más objeto, que servir al soberano legislador, como probable a más de su notoriedad.

Y que últimamente a sus Leyes Reglamentarias que tratan acerca de la formación de Ayuntamientos de los Pueblos, solo conducen a nuestra verted y restringir el Yugo de la esclavitud, opresión, y de más (...) que nos aligian. Pero todo en vano porque en lugar de verificarse puntualmente tan piadosas intenciones, se van aUmentando las opresiones, en extremo que se nos hacen como intolerables.

Después de no haver contado con nosotros para la información de dho. Ayuntamiento, pues apenas se nos dio noticia en el Acto de Sacar Deputados para Electores, Regidores, Procuradores y otros Dependientes;

Resulta haberse elegido de Regidores a Nicolas Lopez hombre Amente Criado del Sr. Alcalde Dn Manuel Davila: a Don José Moreno; sugeto inmediato, o Commensal del mismo Señor: a Don Vicente Peralta Antonio Días: a Don Jose Manuel Coello, hijo Sacrilego: a Don Felipe Izquierdo, pariente cercano de dho. Sr. Alcalde.: a José Manuel Candosaca, Indio Valadí, Cobrador de Tributos, y de viles operaciones; y a Antonio Lituma, Organista del Pueblo, ambos Indios Commensales de dho. Señor De Protector Gral. A Don José Arrisaga:

Esto es en el Pueblo (PraA) y en el Anejo de Chordeleg, de Alcalde Ordinario a Don Joaquín Torres. De Regidores a Don Venito Sotelo, hombre tullido en Cama: a Felipe Cabrera, y Don Felipe Torres, de Procurador Gral. a Don Vicente Orellana, hombre ciego de todas luces.

De modo que como los antedichos no tienen motivo alguno para beneficiarnos, solo aspiran al suyo, negándonos nuestro dominio absoluto, y la dependencia que debemos tener, como Oriundos, nativos, feligreses, y Casiquez Principales Primogenitos de dho. Pueblo.

Pues a más de negarcelos los Asientos en la Ingles por consiguiente escuzan darnos la Paz debida en el (...) circunstanciadamente, que el día del Corpus Cristi, que acaba depazar, no solo se quitó el Guin, sino que con escándalo del Pueblo se omitió la procesion de las Imágenes, y justamente se negaron dar descanso al Santísimo Sacramento en los Altares, que a el efecto se hallavan compuestas: expresando, que ya no teníamos intervención alguna en aquellas funciones, sino tan solamente para subyugarnos a su servicio y contribuirles todas las penciones a que nos obligacen así como quiera, sino teniéndonos por muertos, con dobles de Campanas, y en la noche Ayanfailes tiros de Camaretas, alegrías, musicas, y bebidas por las Calles, hechando brindes y vivas de nuestra muerte; y triunfo de ellos.

En la misma Yglecia sucedió, que habiendo pasado a desposarse unos Yndios del Anejo de San Antonio, y otros del de San Juan, los hechó fuera de ella dicho Señor Alcalde Dn. Manuel Davila, insinuando que obtenia las facultades del Cura, y que hasta que éste regresase de esta Ciudad; nó podian [...] car el Matrimonio, sin embrago de haver dejado su Co (...)

En el día del Octavario, fue el mayor desorden, pues emves de haver pasado primero dicho Octavario como ... de los feligreses del Pueblo se habían Congregado a este fin ... unos como devotos a componer los Altares, y los otros á asinti [...] en él, por su antiquada Costumbre y obligacion: Sucedió que primero se corriesen dos Toros bravos traydos de Guayrapongo, que despues de despedazar dichos Altares, nó omitieron entrar hasta el Pretil, é inferir muchos golpes a los Yndios, é Yndias, sin escuzar tampoco destrosarles á estas sus vendimias; y últimamente Gallos a Cavallo, que se introdujeron los que corrian hasta el mesmo Templo de Dios.

Hán designado dichos Señores Alcaldes sus Alguaciles, nó para recoger a los Feligreces para la presisa asistencia de Misa y doctrina; sino Capados, huevos, Pollos, Gallinas, Quezos, Quesillos, y Peones para el servicio de sus Casas, y Haciendas todo por viá de fuerza, y sin pagarles sus respectivos jornales y precios. Los Regidores obligan igualmente a la contribucion de Yerva para sus bestias, no así como quiera, sino todos arrestandolos á pricion, y exigiéndoles a la entrega de sus efectos por todo rigor. Dicho Dn. Joaquín Torrez nó contento con executar en su Partido las extorciones referidas; de la propia suerte los há despojado de sus propias tierras a Diego Caxamarca, y Casimiro Aycasa: Verificando lo mismo con Romualdo Tacuri, segun mejor consta de los autos sugeta materia. El Procurador Dn. Vicente Orellana exige a la Contribucion de Pongo, y Soltera; y á este exemplo todos los demás Empleados oy, sin contribuir lo menos, y contra lamente Soverana que prohíbe estos Servicios ábusivos.

Finalmente nos hallamos compelidos a la construccion de un Puente de Madera, que solo sirve a beneficio de la Hacienda y Molino de dicho Señor Alcalde Dn. Manuel Davila; quien tampoco se há detenido en mandar cortar los Arboles para Cavesones; preceptuar se tiren por las Sementeras, y luego destrosarlos para Leña de las moliendas de su Caña, y Pilares de su Casa del Molino. De suerte que como nos conduce a su Hacienda junto con nuestros Bueyes, y herramientas sin solver los debidos derechos, sino solo en palos, golpes, y maltratos, nos hallamos en la fuersa de desertar de nuestro Pueblo; abandonar nuestras familias; y retirarnos a otro: Lo mesmo que nó debe permitir U. supuesto que el Auto... Soverano nos lo ha dado para nuestra proteccion y defenza, como esperamos en el precente Caso.

Cuenca 17 de Julio de 1813.

Firman: Francisco Senteno, Casique... y Josef Mariano Zhunio, Casique principal.

Firmas. Julian Saquisela, Casique y Regidor;...

Caseque, Juan Manuel Saquisela, Cacique. Por mí y por todos los demas Casiques y Regidores Juan Manuel Saquisela

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE

Sirva de Sello quarto para el año de mil ochocientos trece.

FIRMAS.

El Abogado Protector. cavildo. Ante Don Francisco. Centeno, Don Francisco Saquicela, Don Nicolas Macas, Don Estevan LLibicuna, todos Casiques, y más comun de Indios del Pueblo de Gualaceo Dice: que por parte de estos se le informa, como los dos Alcaldes, Constitucionales, y regidores de aquel Pueblo les irrogan continuos agrabios, maltratando sus personas, y obligandolos a ciertos servicios y contribucion con depotismo, y sin darle lo necesario; contrabiniendo en esto a la Constitucion Nacional, del reglamento, y reales decretos que expresamente lo prohiben; de manera que contando el por menor detodo lo referido, con otros más particulares circunstanciados, por la Instruccion, que endevida forma, presenta firmada por dichos Casiques, y algunos de sus generales: no pudiendo llamarse a Juicio Consiliatorio, pues con el comparendo de tantos individuos, quedaria el Pueblo de su residencia sin Juez alguno por la distribucion, de Justicia; se hade servir Vuestra Señoria. Y proveer lo más conforme aderecho enatencion a lo deducido, para la vindicta publica, y que los Indios no padezcan en lo succesibo iguales extorsiones y en sus bienes y personas; pues ha llegado al extremo por medio de la Referida constitucion dela Monarquia, aconseptuar alos Indios en el estado de meros subditos, disgustandoles hasta los Casicazgos que les bienen de herencia, despues que por la mencionada constitución, y otras Reales Ordenes, son iguales, con obcion para que qualesquiera empleos en lo temporal y ecepto, a menos de ser africanos, ó estrangeros sin carta de naturaleza, según que asi corresponde en justicia, con costas, daños, y perjuicios. Cuenca Julio 19 de 1813

Firma

Cassamayor

Otros Dice: Que a mayor abundanto y para los efectos que convengan renuncia en debida forma todo juicio consilatorio en caso necesario aserca de la presente causa y enconformidad de lo deducido en lo general deeste escrito

Cuenca Julio veintey nueve de mill ochocientos y trese-

Por presentado con la instrucción que la acompaña: reciban al tenor uno, y otras, la correspondiente informacion en este Juzgado respecto vino haver persona ir satisfaccion en los Pueblos de Gualaceo y Chordeleg a quien comicionan, en esta ciudad sugeto de la confianza, del juzgado y estan llamar las parttes el Proceso a seguir informar el presente escrito a conducir a esta ciudad los testigos necesarios librandose al efecto la correspondiente orden

Firmas: Lizdo Tormaleo y Sam Manttin

Incontienente, Yo el escribano del Rey mio.

Por. Leí, ynotifique con el decreto deenfrente al Dr. Dn. Carlos Casamayor Abogado Protector Avilitado, deesta Capital, en su Persona, y la rubricó, doy fé-----

FIRMAS.

(A lado izquierdo)

Informacion Testigo. Don Angelo Brito, de 40 años.

Enla Ciudad de Cuenca a tres de Agosto Mill ochocientos, y trese: ante el Señor Tnte. Jues de Lutras, las partes del proceso Presentaron. Por testigo a Don Angelo Britto vesino y recidente en este pueblo de Gualaceo, quien por antemi el presente Escribano celerecivio juramento entra y conforme aderecho. Vajo del cual ofrecio decir verdad. en lo que supiere y fuesepreguntado; y siendolo con arreglo a la instrucción, y pedimiento, que antecedió Con inteligencia y otro- Dixo: que connottibo de haber citado el testigo en sus harriendos del cittio de Zumbliid, el día de las elecciones y Electtor. Regidor. Alcaldes, y más Empleados del Pueblo propias, de Gualaceo, y el Anejo de Chordeleg, no concurrió a aquel actto; pero lo común noticias de los convenios sabe que dichas. Elecciones, se hicieron. Sin contar conlos indios de las quatro parcialidades de dicho Pueblo. Pral; introduciondole unicamente, al cobrador de tributtos Josef Manuel Candosaca Indios Valadi, Criminoso; y al sacristan i Organista Anttonio Lituma comensal del Sr. Alcalde territorial Don Manuel Davila y Chica. Que en efecto se hallan de regi (...)

Sirva de Sello quarto para el año de mil ochocientos trece.

FIRMAS

Regidores de Gualaceo Nicolas Lopes Mayordomo de dicho Señor Alcalde Don Josef Moreno Amigo íntimo de dicho Sr. Don Vicente Peralta tercenista de tabacos: el mercader traseunte Anttonio Diaz: Don Josef Manuel Coello, hijo que, di senser del ya finado Dr. Don. Tomas Coello: Don. Felipe Izquierdo Pariente inmediato de dicho Sr. Alcalde; y los Indios Candosaca, y Littuma, Don Josef Arisaga de protector general; y en Chordeleg, de alcalde Don Joaquín Torres: De regidor: Don Benitto Sotelo, tullido en cama: Felipe Cabrera; y Don Felipe Torres; y de Protector General Don Vicente Orellana hombre siego de todas luces. Que en éfectto, sabe, y le consta, que no solo les niegan los acienttos en la iglesia; sitambien la Paz a los Casiques, y demas mandones de dicho pueblo. Apezar de ser los reales. Primogenitos de él y haber servido constantemente en las presentes circunstancias. Ála justa cauza. Que fue en cuanto a los tiros de camaretas, ayantayle y musicas por las calles, es evidente pero que quando salio el testigo áquella noche de las ta (...) escuelas de Cristo y les pregunto a algunos de los concurrentes a que fin se dedicaba el festejo le dijo en que en selebridad del Sr. Don. Manuel Davila que se habian traído de.

Sirva de sello quarto para el año de mil ochocientos trece

FIRMAS

Alcalde. Que es verdad, que el día del octavario del corpus estando los Altares Compuesttos en las Esquinas de la Plaza de Gualaceo, para que descansase el Santisimo Sacramento resulto que primero corrieron toros brabos,- puestos por Don Manuel Davila- y despues Gallos a Caballo: demodo que el altar compuesto por el que declara lo desvarattan los toros, despedasandole las andas y más Generos; y en la corrida de Gallos experimentó que el testigo Cabrerass se introdujo hasta el puesto de la iglesia ; y luego despues lo áttropelló al testigo.dandole de golpes con el gallo, y un estribo. Que tambien

sabe de vida por boca de Josef Cambisaca, como Don Vicente Orellana en Doctrina Publica, mandó que le dieran un pongo, y soltera para el servicio de su casa; e igualmente un Indio ligero para los asuntos, que le ócurran en esta Ciudad. Que es cierto que se mandó refaccionar el puente de madera que hace de veneficio de los vecinos del Pueblo que pasan a la parroquia Chordeleg, donde dicho. Sr. Alcalde Don Manuel Davila tiene su ofaza= hacienda y molino. Que todo lo demas que compre.

Henden la instrucción y pedimento de la protecturia ignora. Ique esta es laverdad so cargo al juramento hecho. En que se afirmó, y rattificó: que es de edad de cuarenta años; y la firmó con su señoria. De que doy fee. Entre renipuestos por Don Manuel Davila - 8e.

Firmas: Lizdo Tormales, San Mantten, Atemi

(Lado izquierdo)

Otro. Bernardo Rodas de 30 años.

En Cuenca en dicho día mez y año, ante su señoria dicho. Sr. Teniente Juez de Letras: Los Yndios de la Protecturia presentaron por testigo a Bernardo Rodas, vecino del Pueblo de Gualaceo, a quien por ante mí el precente. Escrito se le recibió juramento por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz, que hizo según derecho, bajo del qual ofreció decir verdad de lo que supiere, y fuere preguntado; y siendolo con arreglo a la Instrucción, y Pedimento que anteceden, con inteligencia de sy uno, y otro=Dijo: que es cierto, que sin contar con los Yndios de las quatro Parcialidades de dicho Pueblo, sino tan solamente con los Indios. Baladiez José Manuel Candosaca, y Antonio Littuma, procedieron a formar el ayuntamiento de áquel Pueblo; y consiguientemente, depurar Electores, Regidores, Alcaldes, y Procuradores de él, nombrandolos en efecto a los Individuos que se nominan en dicha Instrucción, sin advertir aque padecen los defectos que en élla se puntualiza, y que los Casiquez Principales. Primogénitos, tanto por ser oriundos del pueblo quanto.

Por lo mucho que han serbido en defensa de la justa causa en las actuales circunstancias, deben tener obción en todos aquellos actos. Que es evidente que no solo se les niega a los caciques los asientos en la iglesia, sino tambien la paz. Que el pasaje del Dia del Corpus Cristi de este precente año ignora, por haberse retirado asu casa despues de haber oydo la misa resada. Que es cierto, que la noche de áquel día, dieron vuelta por las calles del pueblo con musica, tiros de camaretas, bebidas, y ayanfales; pero que quando el testigo oyendo los repliques de las campanas, preguntó a algunos de los concurrentes, que en cuya celebridad era dicha alegría, le contestaron, que por haberse recibido de alcalde el sr. Don Manuel Dávila. Que tambien es verdad, que el día del Octavarios se corrieron, primero Dos Toros Brabos, que no menos despedasaron los Altares que se hallaban compuestos, para que descansase el Santísimo Sacramento: y luego despues Gallos a Cavallo de que resultó haver lastimado algunos Yndios, é Yndias; esto és, con los golpes de los Gallos, que los corrieron sin escusar ni los Pretiles de la Iglesia. Que es cierto, que en la actualidad se halla dicho Sr. Alcalde emprendiendo en la composicion del Puente de Madera, que desde antemano havia para el citio de Chordeleg, Hacienda, y Molino de dicho Señor. Que todos los demas particulares que por menos se expresa en la citada Instrucción y Pedimento que antecede los ignora el testigo. Y que esta es la verdad de que.

Cargo del juramento que lleba fecha, en que se afirmó y ratificó; expresando ser de hedad de treinta años poco más, ó menos, y lafirmó con su señoria; de que doy fé_

FIRMAS: Lzdo Tormaleo, Anttami, San Marttin, Bernardo Rodas

Lado Izquierdo. Otro Don Bernado León de 90 años.

En la misma fecha, ante SU Señoría dicho Don. Teniente Juez de Letras, los Yndios de la Protectoría presentaron por Testigo a Don Bernardo León, a quien por antemi dicho, escribano se le recibió juramento y conforme a derecho, bajo del qual prometió decir verdad de lo que supiere, y fuere preguntado; y siendolo con arreglo a la Instrucción, y Pedimento que preceden, con su inteligencia de uno y otro=Dijo: Que és cierto, sabe, y le consta, que en la formación del Ayuntamiento de dicho Pueblo, sin contar con los suplicantes, sino tan solamente con José Manuel Candosaca, y Antonio Lituma Yndios Valadies, procedieron a deputar electores, regidores.

Sirva de sello quarto para el año de mil ochocientos trece

Firmas.

Alcaldes, y Procuradores Generales nombrando los a los mismos individuos que se hallan con los Empleos que se citan sin embargo de tener los defectos que se mencionan; y que los Casiques principales como igualmente los demas Felígreces deben concurrir a todos los particulares prevenidos por la Constitución de la Monarquía Nacional. Que es evidente, que la noche del Corpus Cristi proximo pasado. Salieron por las calles con musica, bebidas, y ayanfailes hechando de tiros de camaretas y coetes, con mucha algasara de gentes, y canticos en las esquinas; más habiendo preguntado el testigo, que en que celebridad, o festejo se había puesto aquella alegría, le respondieron, que por que continuaban los Electos en sus Empleos, por nueva providencia del superior tribunal de esta Audiencia. Que es cierto, que el día del octavario se corrieron dos toros puestos por Don Manuel Avila en la plaza de dicho Pueblo; losque desarmaron uno de los Altares Compuestos para el descanso del Señor Sacramentado, y la huertita defrutas, con el cabestro con que andubo uno de dichos. Toros: Que en efecto hubo despues su corrida de gallos, y festejo de comida y bebida en Casa de los regidores. Dr. Vicente Peralta y Don José Moreno, que duró hasta la segunda fiesta de San Pedro. Que aunque es evidente que dichos. Señores. Alcaldes han sacado Alguaciles: más ignora el testigo, si son para el servicio de los Alcaldes, o para el del Cura. Que aunque es cierto, que el Alcalde Don Joaquín Torrez compró dos retasos de tierra Francisco Romero, y Jualian Saquicela; pero el Señor Alcalde Don Manuel Davila en Acto Conciliatorio, con dictamen de hombres buenos a reprecepcion del Casique Primogenito Don Francisco Saquicela, la declaró por nula. Que es cierto, que dicho. Don Manuel Davila se halla mandando refaccionar al puente de madera en dicho pueblo, para el trancito de los de la otra banda, y conduzirce para su molino. Que todos los demas particulares que comprehenden, ássi la instrucción, como el pedimento que antecede, ignora el testigo: asegurando, que aunque dicho Don Manuel Davila ocupa la gente del Pueblo, como igualmente. Los Bueyes en el servicio de sus haciendas; pero que lo hace pagando un real por los bueyes, y medio real al Peon. Y que esta es la verdad so cargo del juramento que hecho tiene en que se afirmó, y ratifico; expresando ser de edad de cinquenta años poco más, o menos y la firmó con Su Señoría; de que doy fé.

Entre testigos puestos por Don Manuel Davila.

Firmas: Lzdo Tormaleo, San Martín, Anttem

(En el lado izquierdo)

Otra

Antonio Cabrera demás de 60 años.

En la misma fecha Ante Su Señoría, dicho Señor Teniente Juez de Letras de los Yndios de la Protectoría presentaron por testigo a Antonio Cabrera vesino de dicho Pueblo de

Gualaceo, quien por antemi dicho. Escribano sele recibio juramento, según forma derecho, bajo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado; y siendolo con árreglo a la instrucción, y pedimento que anteceden, con inteligencia de uno y otro-dixo: que es cierto, sabe, y le consta, que en la formacion del Ayuntamiento, de dicho Pueblo, sin contar con los Suplicantes, sino tan solamente. Con José Manuel Candosaca, y Antonio Lituma Indios Valadies; procedieron a depurar Electores, Regidores, Alcaldes, y Procuradores Generales, nombrandolos a los mismos individuos que se hallan con los Empleos que se citan, sin embargo de tener los defectos que se mencionan; y que los Casiques Principales, como igualmente los demas feligreses deben concurrir a todos los particulares prevenidos por la Constitucion de la Monarquia Nacional. Que es evidente, que la noche del Corpus Cristi proximo pasado salieron por las Calles con musica, bebidas y Ayan bailes hechando tiros de Camaretas, y Coetes, con repiques de Campanas, Cantando versos en las Esquinas: más habiendo preguntado el testigo. A algunos de los concurrentes, que en que festejo se havia puesto aquella diversion, le respondieron, que porque continuaban los elegidos en sus Empleos, por nueva providencia del Superior de esta Real Audiencia que es evidente que el dia del Octavario se corrieron Don Toros abeta -que los ofrecio Don Manuel Davila-; más el uno de ellos despedasó las andas de la Iglecia con que se havia compuesto un altar, para el descanso del Señor Sacramentado.

Sirva de Sello quarto para el año demil ochocientos trece.

Firmas.

Que despues hubo su corrida de Gallos a Cavallo, con que dieron algunos golpes a los Yndios, é Yndias. Que aunque es evidente, que el Alcalde Don Joaquin Torres tiene en su serbicio un Alguacil; pero que este fué elegido desde principios, de este precente año. Que de oyda solo sabe, que el Procurador General Don Vicente Orellana ha mandado que se le dén para su serbicio un Pongo, y una Soltera; más ignora, si de balde, o pagandoseles sus respectibos formales. Que es efectibo, que dicho Don Manuel Davila está mandando a refaccionar el Puente de Madera del Pueblo, para el trancito de los que viven ala parte de Chordeleg; y aunque avisto el que declara haverce convertido en Leña uno de los maderos traydos para el Puente; pero que no sabe a cuyo beneficio se hace dicha Leña. Que todos los demas particulares que comprehenden la instrucción y pedimento de los Yndios ignora. Y que cita es la verdad so cargo del juramento que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó: que és de hedad de más de secenta años, y la firmo con Su Señoria; de que doy fee y. Enmmuee.

Firmas.

Sirva de Sello quatro para el año de milochocientos trece.

Otro Don José Orellana de 26 años.

En la propia fecha los Yndios de la Protectoria precentaron por testigo a Don José Orellana Vecino de dicho Pueblo; a quien por antemi dicho Escribano Se le recibio juramento en forma y conforme a derecho, vaxo de él prometio decir verdad en la que supiese y fueze preguntado; y siendolo con arreglo a la Instrucción, y Pedimento que anteceden, con inteligencia de uno, y otro=Dixo: que sabe y le consta, que el ayuntamiento de dicho Pueblo, y elecciones de Electores, Regidores, Alcaldes, y Procuradores, se hizo en dicho Pueblo de Gualaceo, y el Anejo de Chordeleg repentinamente, sin contar con los suplicantes, ni demas feligreses: de modo, que se incluyeron los Yndios -Baladies José Manuel Candosaca, y Antonio Lituma; y por esto se hallan en poción de sus empleos los individuos que se expresan en dicha instrucción; en odio, de que dichos, Casiquez, que demas Feligreses deben intervenir en áquellas funciones, tanto por la Constitución,

quanto por los muchos servicios que han hecho defendiendo la justa causa en las precentes circunstancias. Que es cierto, que el dia del Octavario que se refiere en dicha. Instrucción se corrieron al principio. Dos Toros abeta que los puso Don Manuel Davila de los que el uno de ellos derribo.

Uno de los Altares Compuestos para el Descanso del Señor Sacramentado; y luego despues Gallos a Cavallo, dandose entre los concurrentes montados con los Gallos por las Espaldas. Que en la realidad se halla el Alcalde Don Manuel Davila mandando tirar cabesones para el reparo del Puente de Madera del Pueblo que se Hiba arruinando, para el trancito de los que viven ala parte de Chordeleg. Que todo lo demas que contiene la Instrucción, y Pedimento de la Protectoría ignora el Testigo

Por vivir algo distante del Pueblo. Yque esta es la verdad so cargo del Juramento. Que hecho tiene en que se áfirmo, y ratificó; expresandose de hedad de veinte y seis años poco menos; y la firmó con Su Señoria; de que doy fe Entre Don Manuel Davila.

Firmas

(Lado Izquierdo)

Otro.

Pedro Castañeda de 47 años.

En la Ciudad de Cuenca, a cinco días del mes de Agosto de mil ochocientos y trece: Ante su Señoría el Señor Teniente Juez de Letras, los Yndios de la Protectoria presentaron por testigo a Pedro Castañeda Vesino del Pueblo de Gualaceo, quien por antemi el precente Escribanose le recibio juramento, según derecho, vajo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere, y fueze preguntado; Y siendolo con arreglo a la Instrucción y Pedimento que anteceden, con su inteligencia.

Dixo: que aunque el testigo el dia de las elecciones que se enuncia, no estuvo dentro del Pueblo, sino en su finca nombrada Laguan, más por haverle contado, así el Casique Don Tomas Centeno, como otros muchos comvesinos, sabe que dichas elecciones de Electores, Regidores, Alcaldes, y Procuradores se hizo repentinamente, sin noticia, ni congregacion de los Suplicantes, ni demas Feligreces, incluyendolos unicamente a los Yndios Valadies Jose Manuel Candosaca y Antonio Lituma, quienes se hallan de Regidores junto con los demas Electos que se nominan en la Instruccion; no obstante depadecer los defectos que se mencionan: que para esto y haverceles negado a los Casiques Principales, Primogénitos del Pueblo los asientos, y la Paz, se hallan todos desazonados procurando decentar desus Casas y familia, a pesar de que tanto por ser los principales del Pueblo, quanto por los muchos serbicio que han hecho, como fieles vasallos en las precentes Circunstancias; deben tener obción en los casos que ocurran. Que por haverle contado el Casique Don Francisco Zhunio Pendonero del Santisimo Sacramento, sabe que el dia de Corpus que acaba depasar le quitó el guion el Alcalde Don Manuel Davila con el candado del Pueblo. Que tambien es evidente, que el Dia del Octavario, en lugar de dar vuelta la procecion por la Plaza, a cuyo efecto se hallaban compuestos los Altares, se corrieron primero dos toros, puestos por Don Manuel, y Don José Davila, de los que el uno con la beta que llebaba a las hastas, dice el testigo, con las mismas Hastas despedaso un Altar, y la huerta compuesta de frutas y luego despues Gallos a Cavallo, hasta cosa de las.

Sirva de Sello quarto para el años de mil ochocientos trece.

Firmas.

Tres y media de la Tarde. Que es cierto, que los Alcaldes Don. Manuel Davila y Don Joaquin Torres tienen Alguaciles para su Servicio, y el cuidado de la Carcel, más ignora si dichos Alguaciles se ocupan en los demas particulares que se enuncian. Que de oyda sabe, que el Procurador General Don Vicente Orellana exige que se le den Pongo, Y Soltera para su servicio. Que asi mismo es evidente que Don Manuel Davila se halla mandando refaccional Puente de Madera en el Pueblo, para el trancito de los que viven en Chordeleg, desu finca, y Molino sin pagarles a los Peones cosa alguna por su trabajo: Que lomezmo...executa con los Peones, y Bueyes que lleba asus Haciendas. Que los demas particulares que se énnuncian en dicha Instrucción y Pedimento, ignora, y que ésta és la verdad so cargo del juramento que hecho tiene en que se afirmó y ratificó; expresando ser de edad de quarenta y siete años, y la firmo con Su Señoría de que doy fe.

(A la izquierda) Testigo Nicolas Castro de 40 años.

En dicho día mes y año, presentaron por testigo a Nicolas Castro Yndio Sacristan de dicho Pueblo de Gualaceo; a quien sin embargo de ser Ladino se le examinó por el intérprete Don José Matute que juró defidelidad, la doctrina Cristiana y demas misterios de nuestra Santa fé Catolica; y habiendo dado bastante razon se le recibió juramento en forma, y conforme a derecho bajo del que prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntando, siendolo con arreglo a la Instrucción y Pedimento que antecede con inteligencia de uno, y otro=Dixo: que es más que notorio en aquel recinto, que las elecciones de Electores, Regidores, Alcaldes, y Procuradores se hizo, sin contar con los Suplicantes, sino tan solamente con los Yndios Baladies José Manuel Candosaca, y Antonio Lituma, quienes estan de Regidores, como igualmente. Los demas electos, que sepuntualisan en la instrucción. Que es evidente, que de orden del Señor Alcalde Don Manuel Davila se les negaron los asientos y la paz a los Casiques Primogénitos, expresando, que solo se les devia dar a los Regidores y demas Empleados, porque los otros no tenían ya intervencion alguna en aquellas funciones. Que es cierto, que en la noche del Corpus que acaba de pasar hubo mucho.

Ayanfailes, tinos de Camareta, y toda alegría por las Calles del Pueblo. Que en efecto el día del octavario se corrieron dos toros, puestos por Don Manuel Davila, de los que el uno, no solo deshizo las Andas de un Altar, y la huerta compuesta de frutas, sino que tambien rompio los pañuelos que estaban de Banderillas que despues se corrieron tambien Gallos a Caballo, de que resultó haverla atropellado a una muger forastera cuyo nombre y apelativo ignora. Que es evidente que los Alcaldes del Pueblo y Chordeleg han sacado Alguaciles, para los fines que se interrogan en esta parte. Que aún que los Regidores y Procuradores intentaron obligar a la contribución de yerva para sus bestias, Pongo, y soltera, no ha tenido efecto hasta hoy. Que es cierto, que Don Manuel Davila se halla mandando refaccionar el Puente de Madera, que hace a la parte de su finca y molino, sin pagarles cosa alguna a los Peones: Que los cabesones se han convertido en Leña, a beneficio de dicho Don Manuel Davila. Que éste mismo Señor ocupa a los Peones y Bueyes en el servicio de sus haciendas por dos, y tres días pagandoles apenas un real por los Bueyes, y medio real por los peones, por cuyo motivo se halla toda la Gente del Pueblo exasperada, procurando ausentarse de él. Y que esta es la verdad so cargo del juramento que lleba fecha, en que haviendosele leydo, y dado a entender por el intérprete se afirmó, y ratifico: que es de edad de Quarenta años poco más o menos: nó firma porque dice no saber escribir, y la firmó su Señoría, y dicho: Interprete de que doy fe enemendado.

Firmas

Sirva de sello cuarto para el año de mil ochocientos trece

El abogado protector habilitado a nombre de Don Francisco Zenteno, don Francisco Saquicela, Don Nicolas Macas, Don Estevan Livicura todos Casiques, y más comun Indios de Gualaceo=Dice: que de la Informacion producida con siete testigos, resulta en vastante forma justificado el contenido de la instrucción que ocurre desde ya. Hasta 13; como igualmente lo representado en el escrito de 14; de manera que los Yndios de aquel Pueblo, tan lejos de ser favorecidos en sus derechos y naturalesa como ciudadanos declarados por la constitución de la Monarquía, y exentos de servir a ninguna corporación, y o tras personas particulares, conforme al Real Decreto 9no de noviembre último, se hallan en total o precion como queda justificado; Sin traer en memoria a la India Manuela Tuela, digan, el Alcalde Constitucional Don Joaquin Torres, le ha querido quitar unas tierras de comunidad nombradas Patril; asimismo el otro Alcalde Don Manuel Davila, aun antes de su actual empleo remitió por fuerza al Indio Mariano Cajamarca dandole solo dos pesos con quatro reales para sacar azucares de Zaruma, temperamento sanguino por notoriedad, y a su regreso murio con calenturas; y en igual forma dio por fuerza dies azotes al Indio Manuel Tacuri y la apertura de una acequia dirigida a su hacienda de su amante, en cuyo exercicio ,murio aplastado de un derrumbo; fuera de otros acaesidos que se omiten puntualisar para evitar dilaciones; y si iguales padecimientos sufrían los indios aun antes de que los actuales Alcaldes constitucionales obtuvieran sus empleos, quanta mayor sera la oprecion aque hoy se hallan sugetos; y que ya seles amenas aun cevero castigo, de resultas de las actuales gestiones; de manera, que no se repara en tiempo por este Juzgado; lo que en adelante pueda suceder con los Indios infelices, serán fatales Las concecuencias que se experimenten por aquellos Alcalde indignados, de que los Yndios hayan hecho sus gestiones afin de vivir en tranquilidad, y no abrumados con el peso de tanto pcedimiento, que se hace insoportable por mantener un momento de intermicion; angustiados por Todas partes en medio de su indigencia y miseria; por lo que, se hace de servir vuestra su Señoria con arreglo a los deducido y aprobado., dar la providencia conveniente en Justicia con costas. Cuenca Agosto 6 de 1813.

Agosto de 1813

Por presentada: autos

Firmas

Yncontinente Yo el escribano notifiqué enforma al Dr. Don Carlos Cassamayor, Abogado Protector. Avilitado en su Perzona, y la rubricó; Doy fe

Firmas

Sirva de Sello quarto para el año de mil ochocientos trece

Firmas.

Excelentísimo Señor.

Ha llegado, ami noticia que el Teniente de Letras de Dr. Juan Lopez Tormaleo se halla siguiendo causa sobre barias providencias que el ayuntamiento ConstitucionL de este pueblo de Gualaceo ha dado en este pueblo y no teniendo dicho teniente jurisdiccion para subjusgar las providencias del ayuntamiento; ni las mias como Alcalde de que soy de él, Ocurro a vuestra excelencia a fin de que dicte una providencia, capaz de contener semejante atentado Dios cuide a Vuestra Excelencia

Gualaceo, Agosto 4 de 1813

Firma Manuel de Davila y Chica

Informe al Juez de Letras

Proveyeron, y rubricaron el Auto de de Suso los Señores Regente. Precidente y Oydores de la Audiencia del Distrito estando en la sala de Acuerdo de Justicia de ella a saber Don

Francisco Paul. Mansanos Decimo Regente, Presidente Interino y Don Juan Nepomuseno Muñoz y Plaza Subdecano. En la muy noble fidelisima y Valeroza Ciudad de Cuenca a Seis de Agosto de mil ochocientos trece años.

Firma de Josef Villavisencio y Andrade

En vista de lo decretado por Vuestra Excelencia en seis del corriente a instancia de Don. Manuel Davila, Alcalde constitucional del Pueblo de Gualaceo, Sobre que informe acerca de la Causa que indica le estoy siguiendo, devo haser presente a Vuestra Excelencia. Ser cierto, que a representacion y queja de varios ciudadanos españoles conocidos hasta poco há con él nombre de Yndios los más principales de aquel Pueblo; y del de Chordeleg, he actuado sumaria sobre la nulidad de las Elecciones de los Cavildos de los mismos Pueblos y anexos de la misma.

Firma Juan Lopes Tormaleo

Concideracion que se atribuyen aber cometido, y estar cometiendo dicho Alcalde, y otros individuos de los propios cavildos como mejor comprehenderá la justificacion de Vuestra Excelencia de la original que acompaño en el estado en que la tenia de tomar providencia quando llegó a mis maos la de Vuestra Excelencia, para que sirviendose verla, se digne igualmente mandar devolvermela para dictar en ella la que encuentre ser de justicia en primera instancia, como autorizado, que me concidero para esto, por la Ley Reglamentaria de Tribunales y Juzgados al paso que a Vuestra Excelencia solo para su conocimiento en la 2ª y 3ª, o retenerla si se creyese con jurisdiccion vastante para entender en ella en la referida primera instancia, previniendo en este caso se me dé por quadruplicado testimonio del Expediente, con inclusion de la que a concecuencia de este Ynforme, tuviere a bien dar Vuestra Exelencia en el presente asunto para elevarlo a donde corresponda, y que se detallen en semejante materia las atribuciones, y facultades de los Tribunales Superiores, como él de Vuestra Excelencia y de los inferiores de Letras como el mio, en cuando por ahora entrar en competencia con Vuestra Excelencia sobre él presente asunto, por no dar motivo a que se dilaten con ella las providencias de Justicia que deben tomarse de pronto, y exigen la Claze de exesos acusados, y autoridad delas circunstancias de estas provincias- Cuenca y Agosto Siete de 1813.

Firma.

Vista el Abogado Fiscal.

Firma

Proveyeron y rubricaron el auto de su uso los Señores Don Francisco Xavier Mamanos Decano Regente Interino y Don Juan Nepo Museno Muñoz y Plaza Oydor Subdecano de esta Audiencia estando en la sala de Acuerdo de Justicia. En la muy noble fidelisima, y valerosa. Ciudad de Cuenca a nueve de Agosto de mil ochocientos trese años.

Firmas

Responde.

El Ministerio Fiscal Dice: Que bersandose la presente causa sobre agravios y perjuicios irrogados por el Alcalde; y demas mandones alos Casiquez de su respectivo Pueblo, pertenece su conocimiento al Jues de Letras, a quien podria Vuestra Excelencia. Remitirse el Proceso para su conclusion; cumpliendo en esto con lo prebenido en el Art. 19. Capítulo 2 del Reglamento. Cuenca 12 de Agosto de 1813.

Firma